



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4201.-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
B
U
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 2.220/76 T.C.N.

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA NACION - RENDICIONES DE CUEN-
TAS - RESPONSABLES

Buenos Aires, 2 de julio de 1976

CONSIDERANDO:

Que es necesario dejar establecido los al cances que corresponde atribuir a los reparos formulados por el Tribunal de Cuentas en las rendiciones de cuenta presentadas por los responsables y que sean sometidas a control por el sistema de muestras selectivas.

Que, con tal objeto, corresponde disponer el agregado de una norma complementaria de las que fueran aprobadas por resolución n° 4011, de fecha 27 de diciembre de 1973(1).

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Agregar a las normas para los responsables aprobadas por la resolución a que

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3713.-

se hace mención precedentemente:

10.- Los reparos formulados por el Tribunal de Cuentas a una rendición controlada por el sistema de muestra selectiva deben considerarse como extensivos a todos los casos similares que no hubieran sido objeto de fiscalización, razón por la cual el responsable estará obligado a la regularización inmediata de éstos, así como la de aquellos otros que estuvieran incluidos - en rendiciones de cuenta posteriores, sin necesidad de que medie otro requerimiento.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Digesto Administrativo y archívese.

ANTONIO M. PEREZ ARANGO

Wifredo Dedeu - Damián Figueroa

José M. Fernández Fariña - Luis Pedro Picardo

César Aguirre Legarreta - Secretario



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 4202,-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: RESOLUCION CONJUNTA N° 44/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
 REINTEGRO DE GASTOS - SUELDOS

Buenos Aires, 25 de junio de 1976.-

VISTO la Resolución Conjunta n° 246 (') del 28 de mayo de 1974, modificada por la número 419/75 ("), y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se estableció la escala de coeficientes referida a la asignación del reintegro previsto por el artículo 4°, Anexo I del régimen aprobado por el decreto n° 1.343 (-) del 30 de abril de 1974.

Que, sin desvirtuar el propósito que ha perseguido la institución de la compensación comentada, resulta indispensable fijar las disposiciones respectivas, en cuanto hace al criterio que debe aplicarse para su liquidación.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
 R E S U E L V E N :

- (') Ver Digesto Administrativo N° 3762.-
- (") Ver Digesto Administrativo N° 4067.-
- (-) Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de Junio de 1976, regirán para liquidar el reintegro de gastos - instituido por el artículo 4°, Anexo I del Régimen aprobado por el decreto n° 1.343 del 30 de abril de 1974, idénticas condiciones a las establecidas para la liquidación del sueldo.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

Fdo.: JOSE A. MARTINEZ DE HOZ
JOSE ROGELIO VILLARREAL



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4203.-

ACTO: DECRETO N° 1.218/76.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 6 de julio de 1976.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
 D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Recursos Naturales Renovables de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, al señor D. Ricardo Alberto Paz (M.N° 1.818.658).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A C I O N E S



Ministerio de Economía
 Instituto de Voto de Programación y Coordinación Económica
 Dirección General de Administración

Nº 4204.-

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACTO: DECRETO N° 868/76.-

MATERIAS: SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA -
 DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA - ES
 TRUCTURAS

Buenos Aires, 14 de junio de 1976.-

VISTO el Decreto N° 707/75 ('), por el que se transfirieron a la Secretaría de Estado de Hacienda las funciones respectivas y el personal que se desempeñaba en la Dirección Nacional de Química, en Jurisdicción de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario rectificar el Decreto n° 251 del 24 de julio de 1974, que aprobó la estructura orgánico-funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda, a fin de posibilitar la incorporación a la misma de la Dirección Nacional de Química, manteniendo el mismo lineamiento estructural impuesto por el Decreto n° 6540/71 (") y su modificatorio Decreto N° 3.320 del 27 de abril de 1973.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3889.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3398.-

Que la incorporación propuesta es coherente con los objetivos enunciados en el Decreto - n° 145 (-) del 31 de octubre de 1973, en cuanto a que la misma no demandará refuerzos presupuestarios de los créditos aprobados por la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Por ello,

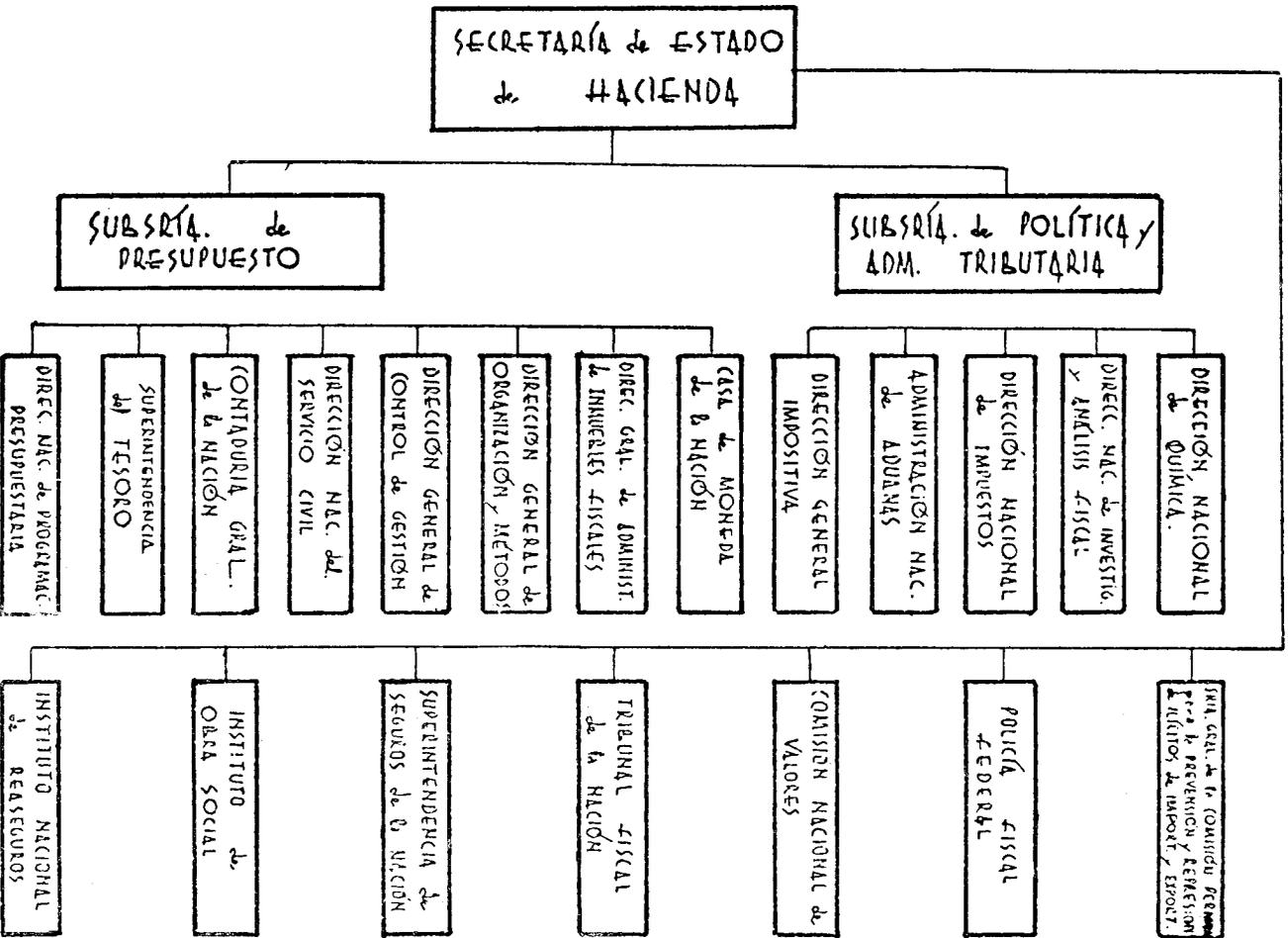
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícase la estructura orgánico-funcional aprobada por Decreto N° 251/74, correspondiente a la Secretaría de Estado de Hacienda de la jurisdicción del Ministerio de Economía, e incorpórase a la misma, dependiente de la Subsecretaría de Política y Administración Tributaria, a la Dirección Nacional de Química, manteniendo a tal efecto la estructura vigente (Decreto N° 6.540/71 y modificatorio Decreto n° 3.320/73), de conformidad con el organigrama que forma parte del presente decreto y con los respectivos anexos que se incorporan automáticamente siguiendo el mismo ordenamiento impuesto por el mencionado Decreto N° 251/74.

ARTICULO 2°.- La rectificación dispuesta por el Artículo 1°, no demandará incrementos en los créditos aprobados para su jurisdicción de la Secretaría de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz



SECRETARIA

SUBSECRETARIA

DIREC. NAC. o GENL.

CUENTA de NIVEL



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 4205.-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 1.319/76.-

MATERIAS: DECRETOS-LEYES

Buenos Aires, 16 de julio de 1976.-

VISTO el Decreto n° 976 ('), de fecha 31 de agosto de 1973; y

CONSIDERANDO:

Que por dicho decreto se dispuso que los actos del Poder Ejecutivo sancionados con carácter de "leyes" desde el 28 de junio de 1966 hasta el 25 de mayo de 1973, serían denominados "decretos leyes", añadiéndoles el año en que fueron dictados a la numeración asignada a cada uno de ellos;

Que tales actos legislativos son citados actualmente bajo la denominación de "decretos leyes" y también como "leyes";

Que a fin de preservar la certeza del ordenamiento jurídico, resulta oportuno uniformar el modo de citar;

Que, por otra parte, el designar a esos actos como "leyes" es coincidente con el temperamento adoptado a partir del 24 de marzo pasado, al denominar así a los actos legislativos sancionados a partir de esa fecha;

(') Ver Digesto Administrativo N° 3650.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los actos legislativos sancionados por el Poder Ejecutivo Nacional desde el 28 de junio de 1966 hasta el 25 de mayo de 1973 bajo los números 16.892 al 20.507, quedarán registrados y se citarán como "leyes".

ARTICULO 2°.- Derógase el decreto n° 976, de fecha 31 de agosto de 1973.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Albano Harguindeguy -
Julio Arnaldo Gómez



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4206.-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
E
S
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 873/76. -

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
MISIONES AL EXTERIOR - FACULTAD MI
NISTERIAL

Buenos Aires, 14 de junio de 1976

VISTO el Decreto N° 328 del 28 de enero de 1976⁽¹⁾, de prórroga para el año 1976 de los montos máximos fijados para el año 1975 por el Decreto N° 2938, del 14 de octubre de 1975 para atender los gastos emergentes del envío de misiones al exterior, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones operadas en la paridad cambiaria y la inclusión en el mercado libre de las erogaciones correspondientes al concepto referido redujeron sensiblemente la equivalencia en dólares de los montos autorizados.

Que las razones señaladas impiden que los Ministerios de **Defensa, Economía, Relacio**

⁽¹⁾ Ver Digesto Administrativo N° 4066.-

nes Exteriores y Culto y Trabajo cumplan ineludibles compromisos contraídos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase la prórroga dispuesta por el artículo 1° del decreto N° 328/76, facultando a los señores Ministros de Defensa, Economía, Relaciones Exteriores y Culto y Trabajo, para disponer -dentro de los créditos presupuestarios respectivos- de los montos máximos que por jurisdicción se fijan a continuación, para atender el pago por todo concepto de las erogaciones resultantes del envío al exterior - de las misiones o comisiones a que se refiere el Decreto N° 1841 del 10 de octubre de 1973(") modificado por el Decreto N° 46 del 20 de octubre de 1973(-):

Ministerio de Defensa	\$ 967.958.250
Ministerio de Economía	\$ 53.700.000
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	\$ 31.250.000
Ministerio de Trabajo	\$ 5.188.750

ARTICULO 2°.- Déjase expresamente aclarado que los importes fijados en el artículo anterior - sustituyen en las citadas áreas a los montos - autorizados para las mismas por el Decreto número 2938/75, prorrogado por el Decreto número 328/76.

ARTICULO 3°.- Previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y - archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

(") Ver Digesto Administrativo N° 3666.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3664.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4207.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 871/76.-

MATERIAS: SECRETARIA DE ESTADO DE PROGRAMACION
Y COORDINACION ECONOMICA - INSTITUTO
NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS -
ESTRUCTURAS - ORGANIZACION - FUNCIO-
NES

Buenos Aires, 14 de junio de 1976.-

VISTO lo propuesto por el Ministro de Eco-
nomía, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto n° 2166 (') del 8 de
agosto de 1975, se aprobó la estructura orgá-
nica del Instituto Nacional de Estadística y
Censos.

Que el Instituto Nacional de Estadística
y Censos debe dar cumplimiento ineludible al
programa de Encuesta Permanente de Hogares re-
lacionado con informaciones estadísticas so-
bre los niveles de empleo, desempleo y subem-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4060.-

pleo visible que contribuirá con un mayor conocimiento de la realidad económica Nacional.

Que la medida propuesta se encuadra dentro de las situaciones específicas que justifican la incorporación del personal temporario y así mismo cumplimenta los requisitos establecidos al respecto por el régimen para las dotaciones de tal carácter, fijado por el Decreto 4208 (") del 30 de diciembre de 1975.

Que, atento lo dispuesto por el Decreto n° 234 (=) del 29 de enero de 1969, el presente acto debe tener carácter rectificatorio del decreto que aprobó la estructura orgánica vigente en el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícase el Decreto n° 2166/75 por el que se aprobó la estructura orgánica funcional del Instituto Nacional de Estadística y Censos e incorporáanse a la misma la dotación de personal temporario a ocupar durante el año 1976, y que como Anexo I forma parte del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Autorízase a utilizar como contrato tipo, el que figura en el Anexo II que forma parte del presente decreto.

ARTICULO 3°.- El gasto que demande la aplicación del presente decreto, será financiado con cargo a las siguientes partidas: Finalidad Función - 6.90 - Jurisdicción 51 - Programa 007 O Carácter Servicio Administrativo 0.357 - Sección 1 - Inciso II - Partida Principal 1120 del Presupuesto 1976.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

(") Ver Digesto Administrativo N° 4063.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3001.-

ANEXO I

Fun- ción	Cantidad de cargos	Horas diarias	Remuneración máxima men- sual hasta \$	Período pre- visto de co- bertura del cargo
Encues- tador	50	7	12.360.-	5 meses

ANEXO II

Entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, representado en este acto por su Director, quien constituye domicilio en el Palacio del Ministerio de Economía, calle Hipólito Yrigoyen 250, Capital Federal y con domicilio en la calle se conviene celebrar, ad-referendum del Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica, el presente contrato de locación de servicios en orden a la autorización conferida por el Decreto N°

PRIMERO: El Instituto Nacional de Estadística y Censos, en adelante el Instituto, contrata los servicios del/de la en adelante el/la contratado/a, como

SEGUNDO: El Instituto asigna y el/la contratado/a acepta como retribución de sus servicios, el pago de una remuneración mensual de

TERCERO: El presente contrato tendrá una vigencia de y comenzará a regir a partir del

CUARTO: El/la contratado/a acepta todas las reglamentaciones, disposiciones, ordenes disciplinarias, mé todos y normas de trabajo vigentes en el Instituto, obligándose a cumplir un horario de horas diarias de labor.

QUINTO: El Instituto pondrá a disposición del/de la contratado/a los servicios sociales y asistenciales que presta por intermedio de su servicio de Obra Social con sujeción a las normas reglamentarias fijadas o que se fijen por dicho Organismo sobre el particular.

SEXTO: Las partes podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento sin necesidad de interpe lación judicial ni derecho a reclamar indemnización alguna por parte del Instituto o del/de la contrata do/a según sea el caso.

SEPTIMO: Para cualquier divergencia que se suscita-

re en el cumplimiento del presente contrato, que debiera ser dirimida por Tribunales Judiciales, las partes aceptan desde ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, quedando el original en poder del Instituto y el duplicado en poder del/de la contratado/a. En Buenos Aires a los

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4208.-

ACTO: LEY N° 21.355.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
APORTE JUBILATORIO - COMPUTO DE SER-
VICIOS

Buenos Aires, 22 de julio de 1976.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

- ARTICULO 1°.- Derógase la Ley n° 20.565 (").
ARTICULO 2°.- La presente ley se aplica en los casos en que a la fecha de vigencia de la misma no se hubiera solicitado en forma expresa - el reconocimiento del período de inactividad - ante la Caja respectiva.
ARTICULO 3°.- La presente ley rige a partir del día siguiente al de su promulgación.
ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Julio J. Bardi

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3694.-

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: LEY Nº 21.356.-

MATERIA: ASOCIACIONES PROFESIONALES

Buenos Aires, 22 de julio de 1976.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Declárase comprendido en la limitación del artículo 1º del Decreto Nº 9/76 (") de la Junta Militar la realización de todo acto de carácter eleccionario y la celebración de - asambleas o congresos ordinarios o extraordinarios, en asociaciones de empleadores y asociaciones profesionales de trabajadores. Las asambleas o congresos sólo podrán realizarse a los fines del tratamiento de temas referentes a la administración interna de la asociación y a la de sus obras sociales, cuando mediante resolución fueren autorizadas por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

ARTICULO 2º.- Facúltase al Ministro de Trabajo de la Nación, durante la suspensión dispuesta - en el artículo anterior, a prorrogar la vigencia de los mandatos de los representantes gremiales que ocupen cargos de carácter electivo

(') Ver Digesto Administrativo Nº 4107.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 4189.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

en asociaciones de empleadores y asociaciones profesionales de trabajadores, como asimismo de los trabajadores que ejerzan los mandatos referidos en el artículo 3°, que vencieren mientras subsista dicha suspensión; a restablecer por el mismo lapso, la vigencia de aquellos mandatos emergentes del último acto eleccionario y que hubieren caducado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente; o a disponer, mientras se mantenga la suspensión, las medidas indicadas en el artículo 4°. Esta prórroga de mandato lleva implícita la limitación establecida por el Decreto n° 9/76 de la Junta Militar.

ARTICULO 3°.- Dentro de los respectivos establecimientos, en los casos de presentarse impedimentos para que uno o más trabajadores se desempeñen como delegados o subdelegados del personal, delegados de sección, miembros de comisiones internas o actúen en cargos representativos similares, el Ministerio de Trabajo de la Nación proveerá a su reemplazo. Las designaciones así efectuadas serán revocables, a juicio de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Ministro de Trabajo de la Nación a disponer intervenciones, y su cese, en asociaciones de empleadores y asociaciones profesionales de trabajadores y a designar las personas que ejercerán las mismas, así como proveer a su reemplazo e impartir las instrucciones que se consideren pertinentes. Los interventores designados tendrán las atribuciones legales y estatutarias de los cuerpos ejecutivos y deliberativos propios de las asociaciones profesionales de trabajadores y de empleadores de que se trate.

ARTICULO 5°.- Las resoluciones que el Ministro de Trabajo de la Nación adopte respecto de los artículos anteriores serán inapelables.

ARTICULO 6°.- Sin perjuicio de las facultades otorgadas por el artículo 4°, ratifícanse las re

soluciones dictadas con el mismo alcance por el -
Ministro de Trabajo de la Nación, a partir del 24
de marzo de 1976.

ARTICULO 7°.- La presente ley entrará en vigencia
el día de la fecha de sanción y promulgación.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Di
rección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Julio J. Bardi - Horacio T.
Liendo



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4210.-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 899/76.-

MATERIAS: OBRAS PUBLICAS - GARANTIA DE CONTRA
TACIONES

Buenos Aires, 14 de junio de 1976

VISTO las atribuciones conferidas por el artículo 2° de la Ley N° 16.798,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario agilizar las operaciones tendientes a perfeccionar los contratos de las obras públicas de menor significación que, por su escaso monto, están incluidas en los casos de excepción contemplados en el inciso a) del artículo 9° de la Ley número 13.064, los cuales se rigen por los Pliegos - Tipos Reducidos para locación de Obras y Suministros aprobados por Decreto N° 5.428/72.

Que mediante ese arbitrio se logrará una mayor competencia en momentos de gran retracción de la oferta, sobre todo en el interior del país, donde predominan pequeñas empresas y artesanos.

Que ello contribuirá, además, a dinami-

zar las fuentes de trabajo que genera la obra pública en los niveles más desprotegidos.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :**

ARTICULO 1°.- El pagaré que constituye la garantía del contrato a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 16.798, como agregado del artículo 21 de la Ley N° 13.064, quedará - eximido del requisito de aval o afianzamiento hasta un monto igual al 5% (CINCO POR CIENTO) del límite vigente para el caso previsto por el inciso a) del artículo 9° de la Ley número 13.064.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4211.-

ACTO: DECRETO N° 1.230/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - COMISION PERMANENTE PARA LA RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA - RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA

Buenos Aires, 6 de julio de 1976.-

VISTO la necesidad de instrumentar de inmediato las medidas tendientes a lograr una adecuada racionalización de los sectores integrantes de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la racionalización de la Administración Pública Nacional debe efectuarse sobre la base de principios que alcancen a todos sus organismos, ya sean centralizados, descentralizados, empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y a la Corporación de Empresas Nacionales, excepto los servicios específicos de seguridad y defensa.

Que para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos, es conveniente contemplar la creación de una comisión que estudie y proponga las medidas a adoptar.

Que asimismo es necesario otorgar a esa -

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

comisión facultades que le permitan fiscalizar la ejecución de las disposiciones que se dicten.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créase la Comisión Permanente para la Racionalización Administrativa (COPRA), que funcionará en jurisdicción de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 2°.- La Comisión creada por este decreto estará constituida por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Secretaría General de la Presidencia de la Nación el que la presidirá; Ministerio de Economía; Ministerio del Interior; Secretaría de Estado de Hacienda; y el Presidente del Instituto Nacional de la Administración Pública.

ARTICULO 3°.- Cada Ministerio designará un Delegado ante la Comisión, cuya función será coordinar la ejecución de las medidas que se dicten para el área ministerial a la cual pertenece, y asistir a las reuniones cuando sea convocado.

ARTICULO 4°.- La Comisión Permanente para la Racionalización Administrativa tendrá por funciones:

- a) Asistir al Poder Ejecutivo Nacional en todo lo referente a la elaboración de planes y programas de racionalización de la Administración Pública Nacional.
- b) Analizar las disposiciones en vigor sobre esa materia y proponer las normas sustitutivas o complementarias que corresponda dictar.
- c) Controlar la ejecución de los planes y programas aprobados, con apoyo de los organismos específicos de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 5°.- Las funciones y atribuciones de

la Comisión creada por el presente decreto se extenderán al ámbito de la Administración Pública - Nacional que incluye la Administración Central; organismos descentralizados; servicios de cuentas - especiales; empresas del Estado cualquiera sea su naturaleza jurídica y Corporación de Empresas Nacionales. Quedan excluidos los órganos específicos de seguridad y defensa.

ARTICULO 6°.- La Comisión podrá requerir directamente a los Organismos comprendidos en el artículo anterior la información necesaria y solicitar la concurrencia de los funcionarios que corresponda cuando lo estime conveniente por el carácter técnico y/o la índole del tema a tratar.

ARTICULO 7°.- En apoyo de la gestión que le compete y para el análisis de temas específicos, la Comisión queda facultada para constituir equipos de trabajo. A tal efecto, las diferentes jurisdicciones facilitarán los funcionarios necesarios para integrarlos.

ARTICULO 8°.- Derógase el Decreto n° 574/74 (') y toda otra disposición que se oponga al presente.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz -
Albano E. Harguindeguy

(') Ver Digesto Administrativo N° 3716.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 4212.-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 331/76 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISIONES
ASESORAS HONORARIAS

Buenos Aires, 14 de julio de 1976.-

VISTO la facultad emergente del artículo 4° del Decreto N° 223/76 (1) y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 1, - creada por el decreto mencionado, no ha podido dar cumplimiento a su cometido dentro del plazo fijado por el mismo corresponde, a fin de - lograr los objetivos propuestos, extender tal plazo.

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 1 ha presentado ante este Ministerio el pedido que en tal sentido prevé el artículo 4° del Decreto N° 223/76, el que se encuentra debidamente fundado en la complejidad y la extensión de las funciones que desarrolla dicha Comisión.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Extender, hasta el 31 de julio -

(1) Ver Digesto Administrativo N° 4145.-

del corriente, el plazo fijado en el artículo 4° del Decreto N° 223/76, en relación con la Comisión Asesora Honoraria N° 1.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: JULIO A. GOMEZ

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4213.-

ACTO: RESOLUCION N° 332/76 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISIONES
ASESORAS HONORARIAS

Buenos Aires, 14 de julio de 1976.-

VISTO la facultad emergente del artículo -
4° del Decreto N° 223/76 ('), y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 2, crea-
da por el decreto mencionado, no ha podido dar -
cumplimiento a su cometido dentro del plazo fija-
do por el mismo, corresponde, a fin de lograr los
objetivos propuestos, extender tal plazo.

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 2, ha -
presentado ante este Ministerio el pedido que en
tal sentido prevé el artículo 4° del Decreto núme-
ro 223/76, el que se encuentra debidamente funda-
do en la complejidad y la extensión de las funcio-
nes que desarrolla dicha Comisión.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Extender hasta el 27 de julio del -
corriente, el plazo fijado en el artículo 4° del

(') Ver Digesto Administrativo N° 4145.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Decreto N° 223/76, en relación con la Comisión -
Asesora Honoraria N° 2.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y archí
vese.

Fdo: JULIO A. GOMEZ

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4214.

ACTO: RESOLUCION N° 333/76 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISIONES
ASESORAS HONORARIAS

Buenos Aires, 14 de julio de 1976.-

VISTO la facultad emergente del artículo 4° del Decreto N° 223/76 ('), y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 3, creada por el decreto mencionado, no ha podido dar cumplimiento a su cometido dentro del plazo fijado por el mismo, corresponde, a fin de lograr los objetivos propuestos, extender el plazo.

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 3 ha presentado ante este Ministerio el pedido que en tal sentido prevé el artículo 4° del Decreto N° 223/76, el que se encuentra decididamente fundado en la complejidad y la extensión de las funciones que desarrolla dicha Comisión.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Extender por el término de 30

(') Ver Digesto Administrativo N° 4145.-

D I G E S T O
A D M I N I S T R A T I V O

(treinta) días el plazo fijado en el artículo -
4° del Decreto N° 223/76, en relación con la Co
misión Asesora Honoraria N° 3.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y archí
vese.

Fdo.: JULIO A. GOMEZ

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4215.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 334/76 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISIONES
ASESORAS HONORARIAS

Buenos Aires, 14 de julio de 1976.-

VISTO la facultad emergente del artículo 4° del Decreto n° 223/76 ('), y

CONSIDERANDO:

Que las Comisiones Asesoras Honorarias - Nros. 4 y 5, creadas por el decreto mencionado no han podido dar cumplimiento a sus cometidos dentro del plazo fijado por el mismo, corresponde, a fin de lograr los objetivos propuestos extender tal plazo.

Que las Comisiones Asesoras Nros. 4 y 5 han presentado ante este Ministerio el pedido que en tal sentido prevé el artículo 4° del Decreto N° 223/76, el que se encuentra debidamente fundado en la complejidad y la extensión de las funciones que desarrollan dichas Comisiones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Extender, por el término de 30

(') Ver Digesto Administrativo N° 4145.-

(treinta) días, el plazo fijado en el artículo 4° del Decreto N° 223/76, en relación con las - Comisiones Asesoras Honorarias Nros. 4 y 5. ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: JULIO A. GOMEZ

D I R E C C I O N
A D M I N I S T R A T I V A

ACTO: RESOLUCION N° 335/76 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISIONES
ASESORAS HONORARIAS

Buenos Aires, 14 de julio de 1976.-

VISTO la facultad emergente del artículo 4° del Decreto n° 223/76 ('), y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 6, - creada por el decreto mencionado, no ha podido dar cumplimiento a su cometido dentro del plazo fijado por el mismo, corresponde a fin de lograr los objetivos propuestos, extender tal plazo.

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 6 - ha presentado ante este Ministerio el pedido que en tal sentido prevé el artículo 4° del - Decreto n° 223/76, el que se encuentra debidamente fundado en la complejidad y la extensión de las funciones que desarrolla dicha Comisión.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Extender por el término de 10 -

(') Ver Digesto Administrativo N° 4145.-

(diez) días el plazo fijado en el artículo 4° - del Decreto n° 223/76, en relación con la Comisión Asesora Honoraria N° 6.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, ~~dése~~ a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo: JULIO A. GOMEZ

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4217.-

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ACTO: RESOLUCION N° 336/76 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISIONES
ASESORAS HONORARIAS

Buenos Aires, 14 de julio de 1976.-

VISTO la facultad emergente del artículo 4° del Decreto N° 223/76 ('), y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 8, - creada por el decreto mencionado, no ha podido dar cumplimiento a su cometido dentro del plazo fijado por el mismo, corresponde, a fin de lograr los objetivos propuestos, extender tal plazo.

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 8 - ha presentado ante este Ministerio el pedido que en tal sentido prevé el artículo 4° del - Decreto N° 223/76 el que se encuentra debidamente fundado en la complejidad y la extensión de las funciones que desarrolla dicha Comisión.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Extender por el término de 30 -

(') Ver Digesto Administrativo N° 4145.-

(treinta) días, el plazo fijado en el artículo 4° del Decreto N° 223/76, en relación con la Comisión Asesora Honoraria N° 8.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: JULIO A. GOMEZ

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4218.-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 1.473/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
Buenos Aires, 23 de Julio de 1976.-

ATENTO a lo propuesto por el señor Minis-
tro de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Pla-
neamiento Ambiental en la Secretaría de Esta-
do de Transporte y Obras Públicas, al Ingenie-
ro D. Manuel Diego Díaz Dorado (Matrícula In-
dividual N° 1.740.164).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a -
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

VIDELA - Julio A. Gómez

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4219.-

ACTO: DECRETO N° 1.488/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
Buenos Aires, 27 de julio de 1976.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales, al señor D. Enrique Osvaldo Bauerle (M.I. 4.346.996).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 4220.-

ACTO: RESOLUCION CONJUNTA N° 188/76 SPCE.
386/76 SEH.

MATERIA: EMPRESAS DEL ESTADO

Buenos Aires, 30 de junio de 1976.-

VISTO la conveniencia de imponer un mecanismo ágil que analice la situación de las empresas públicas de cualquier naturaleza jurídica, así como también las de propiedad mayoritaria del Estado o aquéllas que éste administre o controle, que por afrontar dificultades requieran asistencia financiera no prevista del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 20.524 (') compete al Ministerio de Economía de la Nación la conducción de las empresas relacionadas precedentemente, y que por el Decreto N° 1.057 (") (art. 8°) corresponde a la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, la vinculación del Ministerio de Economía con los bancos oficiales, por intermedio de la mencionada Secretaría.

Que corresponde a la Secretaría de Estado de Hacienda todo lo concerniente con la afectación de recursos de la Tesorería General.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3691.-

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE HACIENDA Y DE
PROGRAMACION Y COORDINACION ECONOMICA

R E S U E L V E N :

ARTICULO 1°.- Créase en el área de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica un Grupo de Trabajo que se integrará con un representante de la Secretaría de Estado de Hacienda, del Banco Central de la República Argentina, del Banco Nacional de Desarrollo y de la Corporación de Empresas Nacionales. El Grupo de Trabajo contará con el apoyo y asistencia de la Corporación de Empresas Nacionales y tendrá a su cargo el análisis de la situación de empresas públicas de cualquier naturaleza jurídica, así como también las de propiedad mayoritaria del Estado o aquellas que éste administre o controle, que afronten dificultades financieras.

ARTICULO 2°.- El Grupo de Trabajo deberá informar a la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, y cada uno de sus miembros individualmente a su representado, sobre el resultado de los análisis empresariales que se les asigna.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. JUAN ERNESTO ALEMANN
GUILLERMO WALTER KLEIN

ACTO: LEY Nº 21.372.-

MATERIAS: PENSIONES - ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 3 de agosto de 1976

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional (1),

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1º.- Los beneficiarios de pensiones fundadas en imposibilidad para trabajar, acordadas o a acordar de conformidad con el artículo 9º de la Ley 13.478, modificado por decreto ley 20.267/73, gozarán a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley, de asignaciones familiares en iguales condiciones y por los mismos montos que los beneficiarios del régimen nacional de previsión.

ARTICULO 2º.- Derógase a partir de su vigencia la ley 21.063.

ARTICULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento del artículo 1º de la presente ley se

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 4107.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

imputará al artículo 3° del Decreto Ley 18748/70(").

ARTICULO 4°.- La presente ley rige a partir de su promulgación.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Julio J. Bardi

(") Ver Digesto Administrativo N° 3224.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4222.-

ACTO: RESOLUCION N° 466/76 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISIONES
ASESORAS HONORARIAS

Buenos Aires, 6 de agosto de 1976

VISTO la facultad emergente del artículo 4° del decreto N° 223/76('), y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 1, creada por el Decreto mencionado no ha podido dar cumplimiento a su cometido dentro del plazo fijado por el mismo, ni en la ampliación -- dispuesta por la Resolución Ministerio de Economía N° 331, de fecha 14 de julio de 1976 (") correspondiendo en consecuencia, a fin de lograr los objetivos propuestos, extender tal plazo.

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 1 ha presentado ante este Ministerio el pedido que en tal sentido prevé el artículo 4° del Decreto N° 223/76, el que se encuentra debidamente

(') Ver Digesto Administrativo N° 4145.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4212.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

fundado en la complejidad y la extensión de las funciones que desarrolla dicha Comisión.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Extender hasta el 16 de agosto de 1976, el plazo fijado en el artículo 4° del Decreto N° 223/76, en relación con la Comisión Asesora Honoraria N° 1.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. JOSE A.MARTINEZ DE HOZ

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económicas
Dirección General de Administración

Nº 4223.-

ACTO: RESOLUCION N° 467/76 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISIONES
ASESORAS HONORARIAS

Buenos Aires, 6 de agosto de 1976

VISTO la facultad emergente del artículo 4° del Decreto N° 223/76⁽¹⁾, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 7, creada por el Decreto mencionado, no ha podido dar cumplimiento a su cometido dentro del plazo fijado por el mismo, corresponde, a fin de lograr los objetivos propuestos, extender - tal plazo.

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 7, ha presentado ante este Ministerio el pedido que en tal sentido prevé el artículo 4° del Decreto N° 223/76, el que se encuentra debidamente fundado en la complejidad y la exten-

⁽¹⁾ Ver Digesto Administrativo N° 4145.-

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

sión de las funciones que desarrolla dicha Comisión.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Extender, por el término de 30 (treinta) días, el plazo fijado en el artículo 4° del Decreto N° 223/76, en relación con la Comisión Asesora Honoraria N° 7.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. JOSE A. MARTINEZ DE HOZ



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 4224.-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 1.101/76.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - TITULOS - CREDITOS

Buenos Aires, 25 de junio de 1976

VISTO el decreto n° 13.100/57(') por el que se reglamenta, entre otras disposiciones el artículo 42 de la Ley de Contabilidad vinculada con el uso del crédito a corto plazo; las normas modificatorias establecidas por el decreto n° 7224/68("), y la autorización conferida al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 33 de la Ley n° 11.672(-), texto sustituido por el decreto Ley n° 16.911/66 (+), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Ley de Contabilidad autoriza al Poder Ejecutivo Nacional - para hacer uso del crédito a corto plazo, independientemente de lo autorizado por las leyes bancarias, para llenar deficiencias estacionales de Caja y hasta el monto que fije anualmente la respectiva ley de presupuesto.

Que es conveniente actualizar el sentido restrictivo que lleva implícito la regla-

- (') Ver Digesto Administrativo N° 487.-
- (") Ver Digesto Administrativo N° 2987.-
- (-) Ver Digesto Administrativo N° 3097.-
- (+) Ver Digesto Administrativo N° 2601.-

mentación del citado artículo 42 de la Ley de Contabilidad referida exclusivamente a la emisión y colocación de valores a corto plazo de nominados Letras de Tesorería de la Nación.

Que las actuales modalidades de la plaza aconsejan realizar una apertura en cuanto a la posibilidad de instrumentar otros activos financieros que encuadren en las prescripciones de la Ley de Contabilidad, sin perjuicio de la existencia del actual.

Que con tal finalidad, es aconsejable autorizar a la Secretaría de Estado de Hacienda para disponer, con carácter general, las medidas que considerare convenientes y en las oportunidades adecuadas, acerca de la instrumentación de activos financieros a corto plazo enmarcados en la precitada ley.

Por ello y atento a lo propuesto por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Estado y Asesor Económico y Financiero del Poder Ejecutivo Nacional,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
D E C R E T A :**

ARTICULO 1°.- Autorízase a la Secretaría de Estado de Hacienda para instrumentar los activos financieros que considere más convenientes, en las oportunidades que corresponda, teniendo en cuenta las modalidades que aconseje la plaza en cada caso, tendientes al uso del crédito a corto plazo con la intervención del Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Estado.

La impresión de títulos que fuere necesario realizar para el cumplimiento de lo expresado precedentemente, será efectuada por la Casa de Moneda de la Nación o mediante la contratación con empresas privadas, la que resultare más apropiada a las necesidades de emisión.

Los títulos que se emitan a los efectos indicados así como el interés que devenguen, estarán exentos de todo gravamen.

ARTICULO 2°.- Las disposiciones del artículo precedente reemplazan las normas reglamentarias del artículo 42 de la Ley de Contabilidad aprobadas por el decreto n° 13.100/57 con las modificaciones establecidas en el decreto n° 7224/68 que queda derogado.

ARTICULO 3°.- La Contaduría General de la Nación tomará la intervención que le compete.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4225.-

ACTO: DECRETO N° 1.644/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1976

ATENTO a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Recursos Hídricos en la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, al Ingeniero Civil D. Luis Urbano Jáuregui (M.I.4.077.511).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: LEY N° 21.383.-

MATERIA: FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES
ADMINISTRATIVAS

Buenos Aires, 13 de agosto de 1976.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- La Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas estará integrada por un (1) Fiscal General, cinco (5) Fiscales Adjuntos, dos (2) Secretarios Generales, cinco (5) Secretarios Letrados y tres (3) Contadores Auditores. El Fiscal General tendrá la categoría jerárquica y presupuestaria del Procurador General de la Nación. Los Fiscales Adjuntos -- quedarán equiparados en cuanto a jerarquía y retribución a los Fiscales de Cámara, los Secretarios Generales a los Fiscales de Primera Instancia, los Secretarios Letrados a los Secretarios de Cámara y los Contadores Auditores a los Peritos Contadores. Para el desempeño de los cargos mencionados, se requerirán las condiciones que la ley exige, respectivamente, para las jerarquías enunciadas precedentemente.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

ARTICULO 2°.- Los miembros de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas estarán sometidos a todos los deberes, obligaciones e inhabilitaciones que la ley impone a aquellos funcionarios a quienes están equiparados en cuanto a jerarquía y retribución. El Fiscal General será designado mediante decreto del Poder Ejecutivo y permanecerá en sus funciones mientras dure su buena conducta; sólo podrá ser removido por las mismas causas y mediante el mismo procedimiento previsto para el Procurador General de la Nación. Los Fiscales Adjuntos serán designados por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Fiscal General, permaneciendo en sus funciones mientras dure su buena conducta y sólo serán removidos por las mismas causas y mediante el mismo procedimiento previsto para los Jueces de la Nación. El Fiscal General designará a los Secretarios Generales y a su personal y, a propuesta de los respectivos titulares, el de las Fiscalías Adjuntas.

ARTICULO 3°.- Corresponde al Fiscal General:

- a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la Administración Nacional, de sus entidades descentralizadas, de las empresas del Estado o de propiedad del Estado y de la Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, sus organismos y dependencias. Las investigaciones serán promovidas, cualquiera sea el conducto por el cual los hechos imputados lleguen a conocimiento del Fiscal General. En todos los supuestos los sumarios se formarán por el solo impulso de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga.

neral pasará las actuaciones con dictamen fundamentado a la Procuración del Tesoro de la Nación, en caso de tratarse los imputados de personal superior. En los casos restantes, los antecedentes serán girados al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición correspondiente. En ambos casos dichas actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.

En todas estas actuaciones, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, el derecho a recurrir de toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o lo resuelto, según el caso.

ARTICULO 6°.- A los fines de las investigaciones que la Fiscalía deba practicar, el Fiscal General y los Fiscales Adjuntos estarán investidos de las siguientes facultades:

a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos, la colaboración necesaria que éstos estarán obligados a prestar.

Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos "ad hoc".

b) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. Al respecto, no se podrá oponer a la Fiscalía disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido, sea que se base en un interés público o privado; solamente se admitirá la negativa cuando se fundamente en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional. Tampoco se podrá oponer a la Fiscalía secreto alguno in

vocándose razones de interés fiscal.

- c) Informar al Poder Ejecutivo cuando estimare - que la permanencia en funciones de un Ministro, Secretario de Estado o funcionario con jerarquía equivalente pueda obstaculizar gravemente la investigación, para que determine las acciones a adoptar.
Cuando se tratare de funcionarios de jerarquía inferior a los mencionados precedentemente, podrá solicitar su suspensión al ministro respectivo o autoridad de quien dependan quedando subsistente la posibilidad de reiterar este requerimiento hasta el Poder Ejecutivo.
- d) Practicar allanamientos en lugares públicos o privados cuando la necesidad de la investigación lo exigiere, así como proceder al secuestro de toda la documentación o elementos útiles a los fines de la investigación.
- e) Cuando estimare que la ejecución, continuación o consecuencias de los actos o hechos sometidos a su investigación, pudieran causar un perjuicio grave e irreparable para el Estado, solicitará su suspensión al Poder Ejecutivo.
- f) Interceptar correspondencia de cualquier tipo de personas o entidades públicas o privadas, cuando se considere indispensable a los fines de la investigación, así como disponer a los mismos efectos la intervención de comunicaciones telefónicas.
- g) Disponer la detención e incomunicación de los presuntos responsables por medio de las autoridades respectivas, cuando en el curso de una investigación se estableciera "prima facie" la comisión de un delito, en cuyo caso deberá, dentro del término de veinticuatro(24) **horas**, poner los hechos en conocimiento del juez competente y los detenidos a su disposición.
- h) Ordenar y recibir declaraciones testimoniales

y recibir toda manifestación verbal o escrita de los presuntos responsables de los hechos - bajo investigación.

- i) Requerir el auxilio de las fuerzas policiales y de seguridad y pedir la colaboración de todos los servicios de informaciones del Estado la que estarán obligados a prestar.
- j) Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de sus funciones, ya sea en forma directa o por medio de las autoridades judiciales correspondientes a las que podrá requerir a tal efecto.

El ejercicio de las facultades enumeradas en los incisos c), d), e), f) y g) del presente artículo, deberán ser dispuestas por auto fundamentado.

ARTICULO 7°.- Los Fiscales Adjuntos intervendrán en aquellas investigaciones que les hayan sido asignadas por el Fiscal General de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°, inciso c), con las facultades que está ley acuerda a dicho funcionario, con excepción de las enumeradas en los incisos c), d), e), f) y g) del artículo 6° que sólo podrán ser dispuestas por el Fiscal General.

Agotada la investigación, los Fiscales Adjuntos pondrán el expediente a despacho, con su dictamen fundamentado.

ARTICULO 8°.- Cuando el cúmulo de investigaciones en trámite impidan o perturben el normal desenvolvimiento de las mismas, el Fiscal General podrá delegar, bajo su supervisión, la investigación de casos concretos entre Fiscales Adjuntos "ad hoc".

La designación de los Fiscales Adjuntos "ad hoc" se realizará por sorteo de una lista no menor de diez (10) abogados, que anualmente confeccionará el Fiscal General.

Los Fiscales Adjuntos "ah hoc" deberán reunir las mismas condiciones que las exigidas para los titulares.

Los Fiscales Adjuntos "ad hoc", para el ejercicio de sus funciones tendrán las mismas atribuciones y responsabilidades que los titulares.

Para el cometido de las funciones de los Fiscales Adjuntos "ad hoc", el Fiscal General podrá adscribirles personal regular de la Fiscalía o el transitorio que aquél le autorice a contratar.

La remuneración del Fiscal Adjunto "ad hoc" será regulada por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal y la del personal eventual por el Fiscal General.

La remuneración estará a cargo del Tesoro Nacional.

ARTICULO 9°.- La autoridad administrativa que corresponda de los Ministerios, Secretarías de Estado, empresas del Estado o de propiedad del Estado, entidades descentralizadas e Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires y sus dependencias, deberán comunicar a la Fiscalía la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que lo originen, a fin de que ésta, si lo estimare necesario o conveniente, tome intervención.

Si la Fiscalía General no toma intervención, una vez resuelto el sumario deberá remitírsele copia autenticada de la resolución final, dentro de los cinco días de quedar firme.

ARTICULO 10.- En los casos mencionados en el Artículo precedente el Fiscal General podrá optar por:

- 1) Disponer la suspensión del sumario administrativo, el que deberá ser girado de inmediato a la Fiscalía a fin de que se practique la investigación prevista en el Artículo 3°, inc. a), de la presente.
- 2) Que el sumario se instruya por la vía correspondiente, en cuyo caso la Fiscalía será tenida necesariamente como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial,

el derecho a recurrir de toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o de lo resuelto, según el caso.

ARTICULO 11.- Cuando de las investigaciones practicadas por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, resultaren cargos imputables a funcionarios que de acuerdo con la Constitución Nacional están sometidos al procedimiento de juicio político, los antecedentes serán girados con dictamen a la autoridad que deba entender en su remoción.

ARTICULO 12.- La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confieren a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas se mantendrán aún cuando el agente cesare o hubiere cesado en su cargo.

ARTICULO 13.- La Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas ajustará sus procedimientos a las normas del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal y Territorios Nacionales, en cuanto fueran compatibles con las disposiciones contenidas en la presente.

ARTICULO 14.- El Fiscal General podrá dar a publicidad el dictamen a que arribe en su investigación. En aquellos casos en que se promueva la instancia penal, la publicidad será obligatoria, debiendo cuidar de no revelar hechos cuya difusión afecte la eficacia de procedimientos penales.

ARTICULO 15.- El Fiscal General y los Fiscales Adjuntos, dictarán en acuerdo el reglamento interno para el mejor funcionamiento del organismo, estableciendo el orden de reemplazo del Fiscal General, de los Fiscales Adjuntos y de los demás funcionarios, en caso de ausencia o impedimento. En caso de excusación del Fiscal General, será reemplazado por el Fiscal Adjunto con mayor antigüedad en el cargo. En caso de reemplazo del Fiscal General por un Fiscal Adjunto, éste gozará

de todas las facultades de aquél.

ARTICULO 16.- La Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas contará con los cargos -- que se establecen en el Anexo I de la presente - ley.

ARTICULO 17.- Incrementase el presupuesto del Poder Judicial de la Nación en las sumas necesarias para atender los gastos emergentes del cumplimiento de la presente, imputándose los mismos a Rentas Generales.

ARTICULO 18.- Deróganse los Decretos Leyes Nros. 11.265/62(") y 14.096/62(&).

ARTICULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José M. Klix
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy
Julio A. Gómez

(") Ver Digesto Administrativo N° 1781.-

(&) Ver Digesto Administrativo N° 1839.-

ANEXO I

PERSONAL PARA LA FISCALIA NACIONAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Magistrados y Funcionarios

Categoría

1. Fiscal General
5. Fiscales Adjuntos
2. Secretarios Generales
3. Peritos Contadores
5. Secretarios Letrados

Funcionarios y Empleados
Técnicos y Administrativos

4. Jefes de Departamento
8. Oficiales Superiores o Jefes de Despacho de 1ra
16. Auxiliares Superiores
12. Auxiliares Principales
6. Auxiliares Principales de 7°

Personal Obrero de Maestranza y de Servicio

1. Auxiliar Superior (mayordomo)
3. Auxiliar Principal de 8a. (choferes)
3. Auxiliares Principales de 8a.
5. Auxiliares

ACTO: RESOLUCION N° 280/76 SEH.

MATERIAS: SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA -
CASA DE MONEDA DE LA NACION - VACAN
TES - NOMBRAMIENTOS

Buenos Aires, 24 de junio de 1976.-

VISTO los Decretos nros. 386/73 (') y 855 del 14 de junio de 1976 (") y,

CONSIDERANDO:

Que a fin de lograr una total y efectiva reorganización de los servicios que presta Casa de Moneda de la Nación, es necesario una correcta y racional administración de los recursos humanos, acorde con los fines establecidos por el Decreto n° 386/73.

Que lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto n° 855 del 14 de junio de 1976. y las excepciones establecidas para determinado tipo de funciones en el Artículo 2° del Decreto N° 386/73, deben ser instrumentadas con carácter restrictivo y al solo efecto de cumplir a aquellas necesidades funcionales imprescindibles, tendientes a no entorpecer prestaciones y/o servicios considerados de interés prioritario por el Poder Ejecutivo Nacional,

(') Ver Digesto Administrativo N° 3677.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4187.-

ADMINISTRATIVO

para sus políticas de ordenamiento y reorganización Nacional.

Que a los fines señalados precedentemente, es necesario establecer las normas generales a las cuales deberá ajustarse Casa de Moneda de la Nación para cubrir las vacantes que considere imprescindibles.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Apruébase las "Normas para el cubrimiento automático de vacantes en Casa de Moneda de la Nación" dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, jurisdicción del Ministerio de Economía, que obran como Anexo de la presente.

ARTICULO 2°.- Casa de Moneda de la Nación elevará a esta Secretaría de Estado toda vez que resulte necesario, la nómina de las personas que cubran las respectivas vacantes, a los fines de oficializar su nombramiento en la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 3°.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Fdo.: JUAN E. ALEMANN

ANEXO

NORMAS PARA EL CUBRIMIENTO DE VACANTES

EN CASA DE MONEDA DE LA NACION

1 - CRITERIOS GENERALES:

- 1.1 La determinación cuantitativa de las vacantes a cubrir deberá efectuarse con carácter restrictivo en un todo de acuerdo con las políticas de organización y economía en la administración de los recursos humanos, establecidos en los Decretos Nros. 855 de 14 de junio de 1976, y 386/73.
- 1.2 Para la selección cualitativa de los cargos a cubrir (Por incorporación o promoción de agentes) se buscará el nivel óptimo de eficiencia en la relación unidad orgánica-misión funciones-dotación-capacitación e idoneidad del personal.
- 1.3 El ingreso y la selección de agentes se efectuará mediante concursos y de acuerdo a las reglamentaciones vigentes para la Administración Pública Nacional.

2 - FORMA EN QUE SE REALIZARA EL CUBRIMIENTO DE VACANTES:

- 2.1. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Nro. 855 del 14 de junio de 1976 se autoriza a Casa de Moneda de la Nación a cubrir en forma automática el total de cargos que conforman su plantel orgánico aprobado por Decreto N° 251/74, teniendo en cuenta a los criterios generales de la

- presente.
- 2.2 Será facultad de Casa de Moneda de la Nación la reposición automática de toda vacante que se produzca por fallecimiento, renuncia, exoneración, cesantía, jubilación, etc. a los fines de satisfacer lo expresado en el punto precedentemente.

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4228.-

ACTO: ACTUACION N° 10.303/76 P.N.

MATERIAS: PROCURACION DEL TESORO - TRAMITE

Buenos Aires, 20 de agosto de 1976

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el agrado de dirigirme a S.E. con el objeto de informarle que, por disposición del Excelentísimo señor Presidente de la Nación y con el objeto de agilizar el diligenciamiento de las actuaciones, evitando trámites que puedan obviarse, se ha resuelto dejar sin efecto las directivas impartidas mediante Circular N° 13 de fecha 7 de agosto de 1974 y su complementaria Cde.1 de fecha 16 de setiembre de 1974, de la ex Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación.

Por consiguiente no será menester, en lo sucesivo, que el envío de expedientes a la Procuración del Tesoro de la Nación solicitando asesoramiento o para que tome intervención dicho organismo, se realice por intermedio del Ministerio de Justicia.

Saludo a V.E.muy atentamente.

Fdo.Gral.Brig.JOSE ROGELIO VILLARREAL
Secretario General

A S.E.EL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA
Dr.D.ALFREDO MARTINEZ DE HOZ
S. / D.

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 4229.-

ACTO: LEY N° 21.391.-

MATERIAS: CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA - VA-
RIABILIDAD DE PRECIOS

Buenos Aires, 20 de agosto de 1976.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Establécese un régimen de actualización de los precios pactados en las contrataciones para la provisión de servicios y suministros que se celebren en el mercado interno por el Estado, administración central, cuentas especiales, organismos descentralizados y empresas, del Estado, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, en la forma y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

El presente régimen será de aplicación para las contrataciones que se celebren con regímenes - que establezcan la invariabilidad de los precios pactados.

ARTICULO 2°.- A los efectos de la actualización se tomará en consideración el lapso transcurrido entre los momentos que se detallan seguidamente:

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

ADMINISTRATIVO

- a) Desde apertura de ofertas hasta conformidad definitiva de recepción, siempre que exceda de cuarenta (40) días y que las prestaciones a cargo de los proveedores se hayan ajustado a las formas, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en el contrato; - de lo contrario, se tomará en consideración la fecha de entrega establecida contractualmente. En los casos de entregas o prestaciones parciales, el cálculo se hará para cada una de ellas;
- b) Desde la fecha fijada en el contrato para el pago hasta pago efectivo, siempre que exceda de quince (15) días y la mora no obedezca a causas imputables al proveedor. En los casos de pagos parciales el cálculo se hará para cada uno de ellos y de existir debida notificación de la puesta a disposición de los fondos a favor del proveedor, este momento reemplazará al del pago efectivo.

ARTICULO 3°.- La actualización se realizará sobre la base de la variación del índice general de precios mayoristas, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, tomando el mes último anterior a los momentos mencionados en los incisos a) y b) del artículo 2°, según corresponda. En el caso de que los momentos mencionados en el inciso b) del artículo 2° se verifiquen dentro de un mismo mes, la actualización se realizará sobre la base de la variación del referido índice correspondiente al último mes anterior respecto del precedente. Cuando no se disponga del índice mencionado con carácter definitivo, el cálculo se realizará sobre la base del índice provisorio que se halle vigente, el que se tendrá por definitivo y no dará lugar a reajustes posteriores. Cuando se trate de la provisión de productos terminados importados, la actualización se realizará sobre la base de la variación operada en el tipo de cambio de la divisa utilizada para ta-

les importaciones entre las fechas correspondientes a los momentos mencionados en los incisos a) y b) del artículo 2°, según corresponda.

ARTICULO 4°.- La actualización correspondiente al lapso indicado en el artículo 2°, inciso a), se efectuará en la oportunidad de liquidarse las facturas. En los casos encuadrados en el artículo 2° inciso b), los proveedores interpondrán la solicitud correspondiente ante el organismo con el que hubieren contratado.

ARTICULO 5°.- Las erogaciones a que dé lugar la aplicación del régimen de actualización establecido en la presente ley se atenderán con los créditos, que correspondan a esos gastos de los respectivos presupuestos, en los casos que sea procedente. A tal efecto el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para disponer las ampliaciones necesarias, cuando tales créditos resultaren insuficientes después de haber agotado las posibilidades de reestructuración presupuestaria por compensaciones entre las asignaciones vigentes. Hasta tanto se arbitren las medidas a que alude el párrafo precedente, las referidas erogaciones podrán ser atendidas con las disponibilidades del Tesoro Nacional. Las ampliaciones de crédito dispuestas en uso de las facultades conferidas por este artículo, deberán ser oportunamente incorporadas al Presupuesto General de la Administración Nacional, para lo cual el Poder Ejecutivo Nacional propiciará la sanción de las leyes que corresponda.

ARTICULO 6°.- En los casos en que los reglamentos de contrataciones comprendidos dentro de los alcances de la presente ley prevean la liquidación de intereses por la mora en el pago, los mismos se calcularán con una tasa de hasta el cinco por ciento (5%) anual sobre saldos reajustados.

ARTICULO 7°.- El régimen establecido en los artículos precedentes será de aplicación para las contrataciones cuya apertura de ofertas se realice a partir de los quince (15) días de la fecha de pu

blicación de la presente ley

ARTICULO 8°.- Las deudas originadas en contrataciones no incluidas en el artículo precedente se actualizarán también conforme al régimen establecido en la presente ley, pero con las limitaciones que siguen:

- a) No se aplicará actualización en el lapso definido en el artículo 2°, inciso a).
- b) Las deudas existentes a los quince (15) días de la publicación de la presente ley se actualizarán a partir de ese momento el que deberá adoptarse en estos casos como momento inicial del lapso definido por el artículo 2°, inciso b).

ARTICULO 9°.- Facúltase a los entes aludidos en el artículo 1° a rescindir los contratos de suministros y servicios adjudicados hasta el 31 de diciembre de 1975, por lo no ejecutado a la fecha de publicación de la presente ley, cuando medie pedido expreso de los adjudicatarios, dentro de los treinta (30) días a partir de dicha fecha, invocando razones de mayores costos y siempre que las cláusulas contractuales no hubieran previsto su reconocimiento. Las rescisiones de contratos que se produzcan no dará lugar a la imposición de sanciones contra el proveedor ni a indemnizaciones a favor de ninguna de las partes.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Estado de Hacienda dictará las normas aclaratorias y de procedimiento que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo Nacional invitará a las Provincias y Municipios a dictar en sus respectivas jurisdicciones, normas análogas a las previstas en la presente ley.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

ACTO: LEY N° 21.392.-

MATERIAS: CONTRATACIONES - CONTRATISTAS DEL
ESTADO - DEUDAS

Buenos Aires, 20 de agosto de 1976.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional (1),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Establécese un régimen de actualización de los valores de las deudas que contraiga el Estado, administración central, cuentas especiales, organismos descentralizados y empresas del Estado, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, por la ejecución de contratos de locación de obra material o intelectual, en la forma y condiciones que se indican en los artículos siguientes. Las deudas emergentes de certificados incluidos en operaciones de crédito con cláusulas de actualización de valores se acogerán al presente régimen. Quedan excluidas las deudas emergentes de certificados que hayan sido objeto de cualquier tipo de negociación por parte de los contratistas, para las cuales continuarán rigiendo las normas perti-

(1) Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

mentes de la Ley n° 13.064.

ARTICULO 2°.- La actualización abarcará el lapso comprendido entre la fecha de vencimiento -- del plazo de pago estipulado contractualmente y la fecha de pago efectivo, siempre que exceda -- de quince (15) días y la mora no fuera imputable al contratista.

ARTICULO 3°.- La actualización se realizará sobre la base de la variación del índice general de precios mayoristas, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, tomando el mes último anterior a las fechas mencionadas en el artículo 2°. En el caso de que tales fechas se verifiquen dentro de un mismo mes, la actualización se realizará sobre la base de la variación del referido índice correspondiente al último mes anterior respecto del precedente. Cuando no se disponga del índice mencionado con carácter definitivo, el cálculo se realizará sobre la base del índice provisorio que se halle vigente, el que se tendrá por definitivo y no dará lugar a reajustes posteriores.

ARTICULO 4°.- Los saldos actualizados de las -- deudas gozarán de un interés de hasta el cinco por ciento (5%) anual vencido. Para estos casos no tendrá vigencia lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley n° 13.064.

ARTICULO 5°.- Las erogaciones a que dé lugar la aplicación del régimen de actualización establecido en la presente ley se atenderán con los -- créditos, que correspondan a esos gastos, de los respectivos presupuestos, en los casos que sea procedente. A tal efecto el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para disponer las ampliaciones necesarias, cuando tales créditos resultaren insuficientes, después de haber agotado -- las posibilidades de reestructuración presupuestaria por compensaciones entre las asignaciones vigentes. Hasta tanto se arbitren las medidas -- a que alude el párrafo precedente, las referi--

das erogaciones podrán ser atendidas con las disponibilidades del Tesoro Nacional. Las ampliaciones de crédito dispuestas en el uso de las facultades conferidas por este artículo, deberán ser oportunamente incorporadas al Presupuesto General de la Administración Nacional, para lo cual el Poder Ejecutivo Nacional propiciará la sanción de las leyes que corresponda.

ARTICULO 6°.- El régimen establecido en los artículos precedentes será de aplicación para las deudas cuya fecha de vencimiento del plazo de pago estipulado contractualmente opere a partir de los quince (15) días de la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULO 7°.- Las deudas existentes al momento determinado en el artículo precedente -quince (15) días después de la publicación de la ley- se actualizarán con aplicación del régimen previsto en la misma, a partir de ese momento, el que deberá adoptarse en estos casos como el inicial del lapso definido por el artículo 2°.

ARTICULO 8°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 48 de la Ley n° 13.064, el que quedará redactado en la forma que sigue:

"Si los pagos al contratista se retardasen de la fecha en que, según contrato, deban hacerse, éste tendrá derecho a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos sobre certificados de obra."

ARTICULO 9°.- La Secretaría de Estado de Hacienda dictará las normas aclaratorias y de procedimiento que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo Nacional invitará a las Provincias y Municipios a dictar en sus respectivas jurisdicciones normas análogas a las previstas en la presente ley.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
División General de Administración

Nº 4231.-

ACTO: DECRETO N° 1.836/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
PERSONAL TRANSITORIO - NOMBRAMIENTOS - CONTRATADOS

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.-

VISTO el Decreto n° 276 (') del 30 de abril de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto prorrogó hasta el 31 de agosto de 1976 los contratos de locación de servicios y designaciones vigentes al 30 de abril de 1976.

Que la dinámica del proceso de reorganización nacional determina la necesidad de adecuar los recursos humanos a las pautas de austeridad y racionalización del gasto público.

Que por otra parte es conveniente prever los mecanismos necesarios para asegurar la prestación de los servicios realizados por personal transitorio.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Prorróganse hasta el 31 de di-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4118.-

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIVISIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ciembre de 1976 los contratos de locación de servicios y designaciones vigentes al 31 de agosto de 1976 de la Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados y Empresas de propiedad del Estado o con mayoría estatal, - de conformidad con el tope máximo de remuneraciones vigentes al 31 de agosto de 1976, que a juicio de las autoridades indicadas en el Artículo 2° del presente decreto se consideren indispensables por razones de servicio y previa evaluación de su necesidad.

ARTICULO 2°.- Autorízase a los Ministros, Secretarios de Estado, Secretario General de la Presidencia de la Nación y Titulares de Organismos Descentralizados y Empresas del Estado facultados para nombrar y remover personal de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas, a suscribir los contratos prorrogados por el presente decreto, incluso la de aquellos cuyas retribuciones superen el monto a que se refiere el inciso c) del artículo 3° del Decreto n° 828 (") del 13 de septiembre de 1974.

ARTICULO 3°.- La evaluación previa a la cual se refiere el artículo 1° del presente decreto deberá asegurar la estricta aplicación de las normas de racionalidad y limitación del gasto en personal en los Organismos de la Administración Pública Nacional. A dichos efectos la decisión de suscribir los contratos será el resultado de un riguroso análisis sobre su necesidad, debiendo responder a razones de servicio impostergables, debidamente justificadas y documentadas para cada contrato o designación.

ARTICULO 4°.- Los Organismos de la Administración Pública Nacional que prevean la utilización de personal temporario para el ejercicio 1977, deberán elevar al Ministerio de Economía los respectivos proyectos de decreto, antes del 1° de noviembre de 1976. La Secretaría de Estado de Hacienda

(") Ver Digesto Administrativo N° 3800.-

no incluirá en el proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio los créditos correspondientes a los contratos y designaciones que resulten prorrogados por el artículo 1° del presente decreto, si los respectivos proyectos de planta temporaria para el ejercicio 1977 no fueran presentados antes del plazo fijado en este artículo.

ARTICULO 5°.- Las plantas de personal temporario incluirán únicamente los cargos necesarios para la realización de tareas transitorias o estacionales que no puedan ser cubiertas por el personal permanente.

ARTICULO 6°.- Las plantas de personal temporario deberán proyectarse de forma que su costo analizado no supere el crédito presupuestario de la partida con la que debe atenderse la erogación.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº

4232.-

ACTO: DECRETO N° 1.847/76.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.-

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de la seguridad social, las asignaciones familiares cumplen una función fundamental en orden a la protección de la familia.

Que constituyendo dicha protección uno de los objetivos prioritarios del Gobierno Nacional, corresponde elevar los montos de tales prestaciones, con el fin de que éstas signifiquen una efectiva contribución para el logro de las metas señaladas.

Que resulta adecuado elevar en una proporción significativa las asignaciones por escolaridad, atendiendo así la situación de quienes tienen a su cargo hijos que concurren a establecimientos en los que se imparte enseñanza primaria, media o superior.

Que, asimismo, se estima conveniente incrementar considerablemente la asignación por matrimonio, con el fin de cubrir en forma más adecuada las erogaciones propias de tal acto, facilitando de tal manera la celebración del mismo.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 26 de la Ley 18.017 (") (t.o. 1974).

(") Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévanse los montos de las asignaciones familiares previstas en la ley 18.017 (t.o.1974), a las cantidades siguientes:

Asignación por matrimonio	\$	20.000.-
Asignación prenatal	\$	860.-
Asignación por nacimiento de hijo	\$	56.000.-
Asignación por adopción	\$	56.000.-
Asignación por cónyuge	\$	860.-
Asignación por hijo	\$	860.-
Asignación por familia numerosa	\$	860.-
Asignación por escolaridad primaria		860.-
Asignación por escolaridad media y superior	\$	1.400.-
Asignación de ayuda escolar primaria	\$	860.-

ARTICULO 2°.- Cuando concurren las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la ley 18.017 (t.o.1974), a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, el monto de las asignaciones familiares que a continuación se indican será el siguiente:

Asignación por escolaridad primaria	\$	1.300.-
Asignación por escolaridad media y superior	\$	2.100.-

ARTICULO 3°.- Los montos fijados en los artículos 1° y 2° quedan sujetos, en su caso, al coeficiente que corresponda en virtud del artículo 4° del decreto n° 2.094/70.

ARTICULO 4°.- Las disposiciones del presente decreto son aplicables, también, a las asignaciones familiares a abonar a los beneficiarios del régimen nacional de previsión y de pensiones no contributivas fundadas en imposibilidad para trabajar, de conformidad con las leyes números

20.586 (=) y 21.372 (+).

ARTICULO 5°.- Los aumentos que se disponen por los artículos 1° y 2° regirán a partir del 1° de septiembre de 1976, excepto respecto de las asignaciones por matrimonio, nacimiento de hijo y por adopción, los que rigen a partir de la fecha del presente decreto.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la - Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz -
Julio Juan Bardi

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3701.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4221.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4233.-

ACTO: DECRETO N° 1.848/76.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - ORGANISMOS DES
CENTRALIZADOS - SUELDOS - CONVENIOS
DE TRABAJO

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.-

VISTO lo dispuesto por la Ley número
21.307 ('), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde ajustar a partir del 1° -
de septiembre las remuneraciones del personal
que se desempeña en relación de dependencia en
la actividad privada y empresas y organismos -
del Estado comprendidos en el régimen de la Ley
n° 14.250 en un porcentual prudente que, ade-
cuándose a la manifiesta contención lograda en
el alza de los precios, no sea causa interrup-
tiva de esa sana tendencia.

Que el plan de acción destinado a solucio-
nar las alteraciones provocadas por la situa-
ción de emergencia económica que atraviesa la
Nación, incluye la profundización de las medi-
das dirigidas a atacar las causas que provocan
la inflación, atento sus perniciosas influen--

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

COMISION ADMINISTRATIVA CONTABLE

cias económicas y sociales con su negativo e inexorable impacto, principalmente en la población de menores recursos y en la que percibe ingresos fijos.

Que, en tal sentido, debe evitarse que empleadores poco previsores recurran a la fácil solución de sus problemas inmediatos otorgando a su personal incrementos remuneratorios mayores que los legales, trasladándolos luego a los precios en una actitud perjudicial para el resto de la actividad. Quienes así proceden dan prioridad a intereses sectoriales momentáneos frente al interés general, sin advertir que la difusión de su conducta llevaría, en breve término, a sus propias empresas a mayores dificultades, que ya no podrían paliar en la forma individual escogida.

Que el interés de la Nación obliga a esfuerzos generales de toda la población y a conductas ordenadas y responsables de quienes tienen la facultad y la obligación de dirigir correctamente sus empresas dentro del contexto en que actúan, manteniendo o rebajando su nivel de precios antes que beneficiando sólo a sus dependientes en perjuicio del interés general.

Que, consecuentemente, debe continuarse la línea iniciada con el dictado de la Ley n° 21.307 y el Decreto N° 367/76 ("), introduciendo nuevas modalidades acordes con la marcha del proceso. Desde ese aspecto corresponde instrumentar los mecanismos que posibiliten a los empleadores que hayan demostrado encontrarse en una sana situación económico-financiera, gratificar a aquellos trabajadores que con su productividad y eficiencia contribuyeron a tal situación, sin introducir con ello elementos inflacionarios.

Que la facultad acordada a los empresarios

(") Ver Digesto Administrativo N° 4125.-

para premiar a sus dependientes debe sujetarse al cumplimiento de condiciones estrictas, como forma de desarrollar una política salarial coherente, de la cual depende, en gran medida, el éxito del plan de acción trazado. Su ejercicio debe -- quedar librado a la prudente discreción de los -- responsables de su otorgamiento, pues lo contrario implicaría poner en riesgo la propia estructura de esas empresas que ya han logrado un equilibrio altamente beneficioso para la comunidad. Por iguales motivos, es conveniente prever los -- medios necesarios para poder vigilar atentamente el cumplimiento de los recaudos establecidos y -- sancionar, en debida forma, a los infractores.

Que, finalmente, corresponde también actualizar el salario vital mínimo, aplicando al mismo un porcentaje igual al del aumento general -- dispuesto.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia de la actividad privada y empresas y organismos del Estado comprendidos en el régimen de la Ley n° 14.250 vigentes al 31 de diciembre de 1975 con más los ajustes de los Decretos Nros. 796/75 (=), 350/76 (+), 906/76 (&) y 367/76, se incrementarán en un doce por ciento (12%) a partir del 1° de septiembre de 1976.

ARTICULO 2°.- El incremento dispuesto en el artículo precedente no se aplicará sobre los aumentos otorgados a partir del 1° de enero de 1976 -- en exceso de los que hubiesen correspondido en virtud de las disposiciones legales mencionadas en el artículo anterior, cualquiera haya sido el

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3898.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4055.-

(&) Ver Digesto Administrativo N° 4082.-

sistema, acto o estipulación, origen del mayor incremento, salvo los ajustes que con anterioridad - al 1° de junio de 1976 hubieran sido homologados - por el Ministerio de Trabajo, o incorporados en ca- rácter de actas complementarias a las convenciones colectivas de trabajo vigentes o hayan sido objeto de dictamen favorable por parte de la Comisión crea- da por resolución conjunta del Ministerio de Traba- jo y del Ministerio de Economía del 22 de octubre de 1975 (Resolución M.E.n° 241-Bis y Resolución M. T. n° 249) y posterior de fecha 19 de febrero de - 1976 (Resoluciones nros. 43 M.E. y 27 M.T.).

ARTICULO 3°.- El porcentual de incremento salarial se aplicará únicamente sobre los rubros fijos que integraban las remuneraciones vigentes al 31 de di- ciembre de 1975, actualizados en la forma expresa- da en los dos (2) artículos precedentes. En el su- puesto de remuneraciones constituidas por sueldo - fijo y/o garantizado y comisión o comisión solamen- te, el aumento se aplicará sólo sobre los rubros fi- jos. Igual temperamento se seguirá con las habili- taciones, participaciones o cualquier otro beneficio similar.

ARTICULO 4°.- El incremento dispuesto en el presen- te decreto absorberá hasta su concurrencia los ma- yores aumentos otorgados por los empleadores a -- partir del 1° de abril de 1976 en la proporción -- que no haya sido absorbida por el aumento dispues- to por el Decreto n° 367/76 y los otros incremen- tos otorgados por los empleadores en violación de lo dispuesto por la Ley N° 21.307 y al margen o en exceso de lo establecido por el Decreto n° 367/76, sea que los mismos se hayan concedido unilateral- mente o resultasen de convenio de partes, con o -- sin intervención de la autoridad de aplicación y - sin perjuicio de lo que correspondiere con los de- más aumentos otorgados a cuenta con anterioridad a aquella fecha y las otras consecuencias previstas por el artículo 5° de la Ley N° 21.307 para los ca- sos de contravención a la mecánica dispuesta. A -

los efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se considerarán aumentos de remuneraciones - los otorgados con carácter general bajo la forma de viáticos, vales para comida, préstamos no reembolsables en la forma habitual o cualquier otro sistema no vigente en la relación contractual con anterioridad a la sanción de la Ley N° 21.307, incluyéndose las gratificaciones que no hayan tenido con anterioridad habitualidad en su otorgamiento o que, siendo voluntarias, no hayan obedecido a causas extraordinarias de tal trascendencia que las hayan justificado, sin que puedan considerarse tales a los acontecimientos normales en las relaciones de trabajo, en la actividad empresaria o en la trayectoria societaria.

ARTICULO 5°.- El incremento salarial dispuesto se sujetará a las normas que rigen el pago de sueldos y salarios e integrará los mismos a todos los efectos de la relación laboral. En los pagos correspondientes a las remuneraciones del mes de septiembre de 1976, tal aumento se liquidará en rubro aparte, quedando autorizados los empleadores a incorporar el mismo a la remuneración global a partir de los períodos subsiguientes.

ARTICULO 6°.- Quedan facultados para otorgar a sus dependientes o a parte de ellos una única gratificación voluntaria y extraordinaria los empleadores que reunieren los siguientes requisitos dentro del período de tiempo comprendido entre el 1° de junio y el 31 de diciembre de 1976;

- a) no hayan aumentado los precios de sus productos, mercaderías o servicios en los cuatro (4) meses inmediatos anteriores al otorgamiento y al pago de la gratificación, cualquiera sea la fecha en que tales actos se efectuaren, siempre con anterioridad al 31 de diciembre de 1976, ni trasladen a tales precios la incidencia que en sus costos tenga dicha gratificación;
- b) hayan constatado un aumento en la productividad individual y un adecuado cumplimiento de las -

- obligaciones laborales por parte de los trabajadores beneficiados;
- c) presenten una situación económico-financiera equilibrada y sólida, que no pueda ser afectada negativamente por el otorgamiento de la gratificación y su absorción;
 - d) no hayan otorgado a su personal gratificaciones voluntarias no habituales con posterioridad al 1° de abril de 1976 ni contravenido la política salarial fijada por la Ley N° 21.307. La gratificación que se otorgare a cada trabajador como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo será graduada en su monto por el empleador según las pautas de los incisos b) y c) del presente artículo, pero el importe máximo de la misma no podrá ser superior al equivalente de la suma del total de las asignaciones familiares que perciba mensualmente el trabajador beneficiado, más un porcentaje prudencial de la remuneración que, por todo concepto, perciba en un (1) mes normal el mismo trabajador. Asimismo, las gratificaciones revestirán las siguientes características:
- I) Serán voluntarias en su otorgamiento aún cuando se encuentren reunidas las condiciones del presente artículo;
 - II) Revestirán el carácter de extraordinarias y no crearán precedentes alguno para períodos posteriores ni serán consideradas como configurativas de habitualidad si existieran gratificaciones anteriores de similar calidad;
 - III) Estarán sujetas a los aportes y contribuciones que establecen las leyes de seguridad social. Las gratificaciones no habituales que se otorguen sin que se reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo darán lugar a las consecuencias previstas en el artículo 5° de la Ley número 21.307 y se considerarán atentatorias al proceso de reorganización nacional y violatorias de la po-

lítica de precios por lo que los responsables serán sancionados en los términos y por el procedimiento de la Ley N° 20.680. Los empleadores que dispongan otorgar una gratificación en los términos del presente artículo a sus trabajadores o a parte de ellos deberán comunicar tal determinación a una Comisión Especial integrada por el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía, que tendrá su sede en la Secretaría de Estado de Comercio, con una anticipación no menor de treinta (30) días corridos respecto de la fecha de pago, acompañando una declaración jurada sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas. La gratificación no podrá ser abonada si dentro de tal lapso dicha Comisión notificara oposición a la medida, sin que la falta de oposición pueda entenderse como aprobación tácita, por lo que el pago será siempre bajo la responsabilidad del empresario en lo que al cumplimiento de los requisitos respecta. Tal comunicación no será necesaria cuando el número de trabajadores dependientes ocupados por el empleador no exceda de diez (10).

ARTICULO 7°.- El aumento establecido en el presente decreto no se aplicará a los trabajadores del servicio doméstico y a los comprendidos en el Estatuto del Peón. Los organismos del Ministerio de Trabajo que atiendan los regímenes del trabajo rural, de trabajo a domicilio y servicio doméstico propondrán las medidas necesarias para adecuar las remuneraciones de dichos trabajadores de conformidad con las pautas del presente decreto, teniendo en cuenta las características especiales de las citadas actividades.

ARTICULO 8°.- A los efectos del incremento dispuesto en el presente decreto, no serán de aplicación las normas contenidas en las convenciones colectivas de trabajo, inclusive las celebradas por organismos, empresas de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria que -

dispongan la determinación de remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes, índices, nivel del salario mínimo vital o cualquier otro método de cálculo que tome como base retribuciones distintas a las del propio cargo o que establezcan la traslación automática de mejores beneficios otorgados a otros sectores. Esta limitación no alcanzará a los adicionales establecidos en razón de antigüedad en el empleo, trabajo en turnos rotativos, fallas de caja u otros conceptos análogos cuando su base de cálculo sea un concepto o remuneración menor que la del propio cargo.

ARTICULO 9°.- Con la finalidad de preservar las remuneraciones de los trabajadores, el importe que corresponda por aplicación del incremento salarial dispuesto por el presente decreto no será objeto de otras retenciones, aportes o contribuciones con destino a las asociaciones profesionales de trabajadores que los correspondientes a la cuota sindical ordinaria y a los aportes y contribuciones correspondientes a las obras sociales o entidades similares que se limitarán a los previstos en la Ley número 18.610 (E) y sus modificatorias. A los efectos de la aplicación de la presente norma y de su similar del Decreto n° 367/76, las empresas que ocupen más de cien (100) dependientes podrán recurrir al sistema de coeficientes para el cumplimiento global de lo aquí dispuesto.

ARTICULO 10.- Fijase el salario vital mínimo a partir del día 1° de septiembre de 1976 en la suma de once mil doscientos pesos (\$ 11.200.-), cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$ 448.-) o cincuenta y seis pesos (\$ 56.-) para el trabajador sin cargas de familia remunerado por mes, por día o por hora, respectivamente, con las exclusiones previstas en el artículo 7°.

ARTICULO 11.- Facúltase al Ministerio de Trabajo a dictar las normas que aseguren la adecuada aplicación de las disposiciones del presente decreto, las

(E) Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

relativas a estatutos especiales y a actividades o situaciones que revistan características especiales.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

VIDELA - José A. Martínez de Hoz -
Horacio T. Liendo

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4234.-

ACTO: DECRETO N° 1.850/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
PERSONAL - CONTRATADOS - SUELDOS

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.-

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 21.307 (').

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1.848 (") del 31 de agosto de 1976 se dispuso incrementar las remuneraciones del personal que se desempeña en relación de dependencia en la actividad privada y empresas y organismos del Estado, comprendidos en el régimen de la Ley N° 14.250.

Que en consecuencia corresponde disponer el ajuste de las retribuciones del personal de la Administración Pública Nacional no comprendido en el decreto antes mencionado.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un Doce por Cien-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4233.-

ADMINISTRATIVO

to (12 %) las remuneraciones y adicionales vigentes al 31 de agosto de 1976, para el personal permanente, transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional, no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo.

ARTICULO 2°.- El incremento dispuesto por el artículo anterior se aplicará a las sumas, que al 31 de agosto de 1976, se abonan por aplicación de los Decretos Nros. 374 del 30 de enero de 1976 y 448 del 3 de febrero de 1976.

ARTICULO 3°.- El aumento que resulte de la aplicación del presente decreto incrementará los conceptos "Dedicación Funcional", "Responsabilidad Jerárquica", "Bonificación Especial", "Bonificación Complementaria" o similares, según corresponda y a falta de ellos el "Sueldo Básico". Los aumentos de los adicionales, suplementos o bonificaciones particulares, incrementarán el monto de los mismos.

ARTICULO 4°.- El personal que en virtud de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 1° del Decreto N° 5.592/68 (=), percibe el "Suplemento por Cambio de Situación Escalafonaria", recibirá la totalidad del aumento a que se refiere el presente decreto.

ARTICULO 5°.- El aumento del personal docente dependiente del Gobierno Nacional se ajustará a la forma y condiciones que a continuación se indican:

- a) Para aquellos cargos que tienen retribución fijada en índices el valor del índice uno (1) será igual a Ciento Cuarenta y Ocho Pesos Con Doce Centavos (\$ 148,12).
- b) Fíjase en Cinco Mil Quinientos Diez Pesos (\$ 5.510.-) mensuales el importe de la suma otorgada por la Ley N° 20.515 (+) para el personal retribuido por cargo.

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2961.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3629.-

- c) Fijase para el personal que se desempeña por hora de cátedra en Doscientos Setenta y Cinco Pesos Con Cincuenta Centavos (\$ 275,50.-) mensuales por hora de cátedra la suma establecida por la Ley N° 20.515, la que se liquidará en la forma y condiciones establecidas por la misma.
- d) Los complementos establecidos, en los Anexos I y II del Decreto N° 793 (-) del 10 de junio de 1976, se liquidarán en los importes consignados en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente decreto.
- e) Los importes establecidos en los incisos b) y d) se abonarán únicamente al personal no comprendido en los Decretos Nros. 1.592 y 1.593 del 30 de julio de 1976.
- f) Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes a los cargos de Maestro de Grado y Maestros Especiales y cargos equivalentes, consignados como tales por el artículo 1° del Decreto n° 503 del 24 de enero de 1973, serán de Quince Mil Ciento Cincuenta y Un Pesos (\$ 15.151.-) y Catorce Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos (\$ 14.374.-), respectivamente.
- g) Las remuneraciones totales del personal de las Universidades Nacionales serán las que se fijan en el Anexo III que forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 6°.- En todos los casos los aumentos estarán sujetos a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

ARTICULO 7°.- Los incrementos dispuestos por el Decreto N° 796/75 (£) se aplicarán, en los casos que corresponda, sobre las retribuciones resultantes del presente decreto incorporándose los montos que así resulten a cada uno de los conceptos retributivos.

ARTICULO 8°.- Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1° de septiembre

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4173.-

(£) Ver Digesto Administrativo N° 3898.-

de 1976.

ARTICULO 9°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto General de la Administración Nacional, a liquidar los aumentos determinados por el presente decreto y los dispuestos por los Decretos Nros. 1.847 (&) y 1.848 (°) del 31 de agosto de 1976, utilizando las respectivas partidas presupuestarias asignadas al Inciso 11 - Personal, por la Ley N° 21.395, distribuidas por el Decreto número 1.816 del 27 de agosto de 1976, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios a las partidas específicas.

ARTICULO 10.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz -
Horacio T. Liendo

(&) Ver Digesto Administrativo N° 4232.-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 4233.-

ANEXO I

PERSONAL DOCENTE RETRIBUIDO POR CARGO

Indice por Cargo	Complemento
28	2.358
29	2.307
30	2.256
31	2.203
32	2.153
33	2.101
34	2.050
35	1.997
36	1.947
37	1.895
38	1.844
39	1.793
40	1.740
41	1.689
42	1.639
43	1.586
44	1.534
45	1.484
50	1.226
57	866
59	763
60	711

ANEXO II

HORAS DE CATEDRA RETRIBUIDAS CON INDICE 3

N° de Horas	Complemento
1	36
2	71
3	106
4	142
5	178
6	213
7	249
8	284
9	319
10	357
11	392
12	428
13	463
14	498
15	533
16	569
17	604
18	641
19	676
20	711
21	557
22	402
23	286
24	207
25	139
26	71
27	3

ANEXO IIIPERSONAL DOCENTE DE UNIVERSIDADES NACIONALES

C A R G O S	Sueldo Adicional		
	Básico	Dedicación	Total
I. DEDICACION EXCLUSIVA			
1. Profesor Titular	24.623	21.011	45.634
2. Profesor Asociado	21.497	14.928	36.425
3. Profesor Adjunto	19.675	13.191	32.866
4. Jefe de Trabajos Prácticos	18.393	11.465	29.858
5. Ayudante de Prime <u>ra</u>	16.278	8.017	24.295
II. DEDICACION SEMI-EXCLUSIVA			
1. Profesor Titular	16.393	9.178	25.571
2. Profesor Asociado	15.363	6.378	21.741
3. Profesor Adjunto	14.626	5.565	20.191
4. Jefe de Trabajos Prácticos	13.376	4.536	17.912
5. Ayudante de Prime <u>ra</u>	12.148	3.303	15.451
III. DEDICACION SÚMPLE			
1. Profesor Titular	7.942	-	7.942
2. Profesor Asociado	7.394	-	7.394
3. Profesor Adjunto	7.120	-	7.120
4. Jefe de Trabajos Prácticos	7.030	-	7.030
5. Ayudante de Prime <u>ra</u>	6.483	-	6.483
6. Ayudante de Segun <u>da</u>	5.479	-	4.479

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4235.-

ACTO: DECRETO N° 1.827/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA)
DE ESTADO DE INTERESES MARITIMOS -
DELEGACION DE FACULTADES

Buenos Aires, 25 de agosto de 1976.-

VISTO lo dispuesto por el decreto número 520 (') del 21 de mayo de 1976 en orden a lo establecido por la Ley n° 20.524 ("), y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la creación de la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos en el ámbito del Ministerio de Economía es necesario, en virtud de la competencia específica que le ha sido asignada, atribuirle las facultades y obligaciones determinadas por la Ley - N° 13.064, de Obras Públicas, así como facultar la para la ejecución de obras por administración, todo ello dentro del área de su competencia.

Que por otra parte, teniendo en cuenta razones de eficiencia y celeridad administrativa, es conveniente que el señor Secretario de Estado de Intereses Marítimos pueda delegar esas -

(') Ver Digesto Administrativo N° 4164.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

ADMINISTRATIVO

facultades en los funcionarios con vinculación directa en las cuestiones de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Delégase en la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos, en el área de su competencia, las facultades y obligaciones establecidas en la Ley n° 13.064 y sus complementarias conforme con lo previsto en el artículo 2° de dicha ley, facultándose a la vez para realizar obras por administración dentro de esa misma competencia.

ARTICULO 2°.- Autorízase al señor Secretario de Estado de Intereses Marítimos para delegar las facultades asignadas en el artículo anterior en el señor Director Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables y en los señores Jefes de Distrito cuando existan razones que a su juicio lo justifiquen.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

ACTO: DECRETO N° 1.845/76.-

MATERIA: INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1976.-

VISTO que la realización de Congresos Nacionales de Administración Pública persigue - la finalidad de intercambiar informaciones y aportar iniciativas en materias relacionadas con la estructura del Sector Público, la formación y capacitación de los recursos humanos requeridos por ese Sector, las investigaciones sobre Administración Pública y el mejoramiento de su organización y procedimientos, y

CONSIDERANDO:

Que las materias referidas encuadran en forma expresa o implícita en las funciones -- asignadas al Instituto Nacional de la Administración Pública en la Ley de su creación número 20.173 (¹) modificada por la Ley número 21.339 (²) y en el Decreto N° 228/74 aprobado rioro de su estructura orgánica;

Que se han realizado diversos Congresos de Administración Pública en los cuales se -- han presentado trabajos de mérito y aprobado

(¹) Ver Digesto Administrativo N° 3573.-

(²) Ver Digesto Administrativo N° 4191.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

recomendaciones tendientes al perfeccionamiento de la maquinaria de actuación del Estado;

Que la inexistencia de una Secretaría Permanente ha impedido, salvo casos de excepción, que esos esfuerzos se traduzcan en medidas concretas para obtener los resultados propiciados por los Congresos celebrados hasta la fecha;

Que en el Tercer Congreso Nacional de Administración Pública realizado en Tucumán en noviembre de 1964 se aprobó como Recomendación N° 37 la de asignar a un organismo entonces existente, con funciones similares en algunos aspectos a las del Instituto Nacional de la Administración Pública, el carácter de Secretaría Permanente de los Congresos Nacionales de Administración Pública, atendiendo a que "el control de la aplicación de las recomendaciones formuladas exige un permanente contacto con los diferentes organismos nacionales, provinciales y municipales y una minuciosa sistematización de la información recibida, lo que debe ser realizado por un organismo o comisión de tipo permanente".

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Asígnase al Instituto Nacional de la Administración Pública, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, el carácter de Secretaría Permanente de los Congresos Nacionales de Administración Pública.

ARTICULO 2°.- Para el cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Administración Pública tendrá las siguientes facultades:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo el acto mediante el cual se autorice la realización de cada Congreso y se determine su sede.

- b) Organizar los futuros Congresos o delegar su organización en entidades públicas o privadas que guarden relación con la sistematización de conocimientos referentes a la ciencia administrativa.
- c) Gestionar la adhesión y apoyo de otros organismos nacionales o internacionales y aun privados, o delegar estas gestiones en la entidad a quien se haya atribuido la organización del Congreso en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior.

ARTICULO 3°.- Encomiéndase al Instituto Nacional de la Administración Pública la labor de recoger información referente a la concreción práctica de los votos y recomendaciones de los Congresos realizados hasta la fecha y que se realicen en el futuro y, en su caso, gestionar ante los poderes públicos, la ejecución de las medidas propiciadas en aquellos votos y recomendaciones.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

ACTO: DECRETO N° 1.884/76.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1976.

CONSIDERANDO:

Que se ha dispuesto incrementar en un do--
ce por ciento (12 %) a partir del 1° de sep--
tiembre del corriente año las remuneraciones
de los trabajadores en relación de dependen--
cia.

Que, en consecuencia, de conformidad con
la legislación vigente corresponde incremen--
tar a partir de la misma fecha y en igual por--
centaje, los haberes de las prestaciones a --
cargo de las Cajas Nacionales de Previsión pa--
ra trabajadores en relación de dependencia, co--
mo también el mínimo de las pensiones gracia--
bles y los haberes de las prestaciones no con--
tributivas.

Que resulta equitativo extender ese au--
mento a los beneficiarios del régimen para --
trabajadores autónomos, con carácter de pago a
cuenta de futuras movilidades.

Que, asimismo, se estima oportuno incre--
mentar los haberes mínimos jubilatorios y de
pensión en un porcentaje similar al aumento --
general que se acuerda.

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Incrementanse en un doce por ciento (12 %) los haberes de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión enumeradas en el artículo 73 de la Ley 18.037 (') (t. o.1974). Dicho incremento regirá a partir del 1° de septiembre de 1976 y se liquidará en los casos en que el beneficiario de jubilación o causante de pensión hubiera cesado en la actividad antes de esa fecha.

ARTICULO 2°.- Incrementanse en un doce por ciento (12 %) los haberes de las prestaciones a cargo de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos. Dicho incremento regirá a partir del 1° de septiembre de 1976 o de la fecha inicial de pago de la prestación, si ésta fuera posterior, y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de agosto del mismo año o a la fecha inicial de pago, según fuere el caso.

ARTICULO 3°.- Elévanse a partir del 1° de septiembre de 1976 los haberes mensuales mínimos de las prestaciones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión, a los siguientes montos:

Jubilaciones, excepto la anticipada para la mujer - \$ 11.200.-

Jubilación anticipada para la mujer y pensiones \$ 8.400.-

ARTICULO 4°.- A partir del 1° de septiembre de 1976 el haber mensual de las jubilaciones automáticas acordadas o a acordar será de ocho mil cuatrocientos pesos (\$ 8.400.-).

ARTICULO 5°.- Incrementanse en un doce por ciento (12 %) el haber mínimo de las pensiones graciables y los haberes de las pensiones a la ve-

(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

vez, por invalidez y demás prestaciones no contributivas que se atienden con imputación al artículo 3° de la Ley N° 18.748 ("), acordadas o a acordarse. Dicho incremento regirá a partir del 1° de septiembre de 1976 y se aplicará sobre el haber - vigente al 31 de agosto del mismo año de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 21.348.

ARTICULO 6°.- Las retenciones que las Cajas Nacionales de Previsión deban efectuar a los jubilados y pensionados con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, como consecuencia de los aumentos de las prestaciones y elevación de los haberes mínimos dispuestos por los artículos 1° a 4° del presente decreto, se harán en cuatro (4) cuotas mensuales iguales y consecutivas. Lo dispuesto precedentemente será también aplicable a los beneficiarios de pensiones no contributivas afiliados al régimen de la Ley N° 19.032 de conformidad con el Decreto N° 28 del 7 de enero de 1974.

ARTICULO 7°.- El incremento dispuesto por el artículo 2° y los resultantes del artículo 3° se abonarán a cuenta de futuras movilidades que correspondan por aplicación del artículo 38 de la Ley N° 18.038 (t.o.1974).

ARTICULO 8°.- Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 1° a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación de la Ley número 18.464 (=), sus complementarias y modificatorias; y de lo establecido en el artículo 5°, a las pensiones otorgadas o a otorgar en virtud de las leyes 16.989 (+), modificada por Ley 19.006 y 19.939.

ARTICULO 9°.- Exímese a la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, de la contribución establecida por Decreto N° 638/75, sin que ello altere el porcentaje de contribución de las otras dos Cajas de Subsidios Familiares.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3224.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2662.-

ARTICULO 10.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Julio J. Bardi

ACTO: CDE. EXPEDIENTE N° 10.121/75.-

MATERIAS: SUPLEMENTO POR ZONA - VIATICOS

PARA CONOCIMIENTO DEL SEÑOR SECRETARIO DE
ESTADO DE HACIENDA

Asunto: Bonificación por zona inhóspita.-

El Tribunal de Cuentas de la Nación solⁱ cita opinión con referencia a si a los agentes de la Administración Pública Nacional que cum^{pl}en comisiones de servicios en los lugares - especificados en el Decreto n° 2.094/70, se les debe bonificar los viáticos que perciben por tal motivo, con el plus zonal que dicho pronun^{ci}amiento fija para las distintas regiones - del país.

Al respecto, se reitera lo expresado en el último párrafo de la información producida por esta Dirección Nacional a fs. 10, en el sentido de que el plus zonal establecido por el citado decreto está referido exclusivamente a subsidios familiares, y su incorporación al artículo 3°, Apartado IV, inciso m) parte fi^{nal} del régimen aprobado por el Decreto número 1.343/74 (1), es al solo efecto de dejar - establecido que mientras dure la comisión de servicio de un agente en alguna de las zonas indicadas por dicho ordenamiento, percibirá - sobre las asignaciones familiares a que tiene

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

derecho, el coeficiente fijado por el mismo.

Para el supuesto de que esa Superioridad - comparta el criterio expuesto, se acompaña proyecto de proveído de devolución.

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, 27. de agosto de 1976.

Fdo. JOSE LUIS FRANGI
Director Nacional del Servicio Civil

BUENOS AIRES, 30 de agosto de 1976.-

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Asunto: Bonificación por zona inhóspita.-

Se devuelven las presentes actuaciones llevando a su conocimiento, con respecto al requerimiento formulado a fs. 23, referido al alcance de lo previsto en el artículo 3°, apartado IV, inciso m) parte final, del régimen aprobado por el Decreto n° 1.343/74, que dicha disposición se inspiró en el propósito de aclarar que el plus zonal establecido por el Decreto n° 2094/70 (artículo 4°) para las asignaciones familiares del personal con asiento en las zonas indicadas en dicho pronunciamiento, debía reconocerse inclusive a los agentes que transitoriamente se desempeñaran en las mismas, en cumplimiento de comisiones del servicio.

Fdo. JUAN E. ALEMANN
Secretario de Estado de Hacienda

ACTO: MEMORANDO MD/76.-

MATERIAS: PERSONAL MILITAR - SUELDOS

Asunto: Puntos de vista del Ministerio de Defensa sobre la interpretación y aplicación de la Ley N° 21.350, ('), referidos a las aclaraciones solicitadas por el Tribunal de Cuentas de la Nación.

ARTICULO 2°.-

- a) La duda que se plantea en este punto se refiere a si dentro del 25%, a deducir de las remuneraciones fijadas para el cargo, se absorben todas las deducciones legales y reglamentarias o si solamente incluirán las correspondientes al concepto "sueldo", siendo independientes los descuentos a practicar sobre los conceptos "gastos de representación" o "reintegro de gastos protocolares". En tal sentido la ley expresa:
"...dentro de la cual estarán incluidas todas las deducciones..." Por lo tanto debe entenderse que dentro del 25% a deducir, deben incluirse dichas retenciones, cualquiera sea el concepto de la retribución gravada por éstas.
- b) Debe entenderse como "deducciones legales y reglamentarias" aquellas que obligatoriamente se practican en las retribuciones de todos los agentes, vale decir, los aportes jubi

(') Ver Digesto Administrativo N° 4194.-

latorios, los correspondientes al Instituto - Nacional de Obras Sociales para Jubilados y Pensionados, y los destinados al Instituto - Nacional de Obras Sociales, como así también las primas de seguro obligatorio.

En cuanto a otros aportes que si bien pueden ser legales o reglamentarios, no son de carácter obligatorio sino que responden a situaciones de orden personal, ellos no deben considerarse incluidos dentro de los alcances de estas deducciones. Estas serían, entre otras, las primas de seguro de vida adicional o colectivo, cuotas adicionales de afiliación personal o de familiares a obras sociales, etc.

ARTICULO 3°.-

Al establecerse, en el artículo 4° de la ley -- que el personal que desempeña los cargos y funciones mencionados en el artículo 1° es considerado como revistando en "servicio efectivo", se ha reemplazado de manera implícita, por vía del propio contenido de la ley, las retribuciones correspondientes a los cargos que ocupan, por las propias de la jerarquía militar.

Es decir, que en este caso, no se da el presupuesto de la incompatibilidad prevista en el artículo 5° de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación N° 246 (") de fecha 28 de mayo de 1974.

ARTICULO 9°.-

Tal como se expresa en el texto de la ley, las deducciones normadas por el artículo 2° se practicarán a partir del 1° del mes siguiente de la fecha de su promulgación. Por lo tanto las mismas se practicarán con los haberes correspondientes al mes de agosto, no teniendo, en este caso, carácter retroactivo respecto a los haberes de los meses anteriores.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3762.-

Actuación N° 9960/76 P.N.

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1976.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de remitirle las actuaciones de referencia, formadas con motivo de la consulta que oportunamente dirigiera al señor Ministro de Defensa, acerca de la interpretación de algunos aspectos reglados por la Ley N° 21.350.

Sobre el particular, hágole saber que esta Secretaría General comparte los puntos de vistas sostenidos por el Ministerio de Defensa en el -- "Memorandum", que se halla agregado a estas actuaciones.

En cuanto a la situación del personal Militar y de Seguridad a que se refieren los artículos 1° y 2° de la ley mencionada, cuyos nombramientos no se hubieren efectuado de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la misma, pongo en su conocimiento que se ha cursado nota al Ministerio de Defensa a fin de que se adopten las medidas necesarias para la determinación de dicho personal, y se proponga en su caso la sanción de las normas legales que permitan regularizar la situación del mismo.

Saludo a Ud. atentamente.

Fdo. GRAL.BRIG. JOSE ROGELIO VILLARREAL
Secretario General

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
DOCTOR D. ANTONIO M. PEREZ ARANGO
S. / D.-

ACTO: EXPEDIENTE N° 30.206/76 TCN.

MATERIAS: CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA -
OFERTAS

INVITACION A LICITACIONES PRIVADAS

Alcance del inciso 8) de la reglamentación del artículo 62 de la ley de contabilidad.

"...el requisito establecido en el citado inciso 8), es asimilable a la condición exigida en el inciso 10) de solicitar ofertas a tres casas del ramo para determinadas contrataciones directas. Por lo tanto, ante la falta del número mínimo que se requiere para la concreción de la licitación privada, es aceptable que, por analogía, se invite a menos firmas, dejándose expresa constancia de que las averiguaciones realizadas permiten asegurar que las invitadas son las únicas que operan en la zona."

"Para el caso de que no obstante existir firmas habilitadas para contratar con el Estado, no se obtuviera oferta alguna en el llamado, la licitación debe considerarse desierta y, por lo tanto, quedaría expedita la vía para contratar directamente como lo prevé el apartado e) del inciso 3° del artículo 56 de la ley de contabilidad, debiéndose sin perjuicio de ello, solicitar ofertas a tres ca-

ADMINISTRATIVO

"sas del ramo, tal cual lo requiere el recordado inciso 10)."

(Comunicación n° 230 - Prov. n° 388/76 D.G. - D.A.T.C.N.N° 1965)

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4241.-

ACTO: EXPEDIENTE N° 30.206/76 TCN.

MATERIA: CONTRATACIONES

CONTRATACION DIRECTA

Artículo 56, inciso 3°, apartado a) de la ley de contabilidad.

El Tribunal de Cuentas de la Nación, interpretó en lo que respecta a las contrataciones directas encuadradas en el referido - apartado a), que deben regirse por las disposiciones del decreto 5720/72. "...ya que las "únicas convenciones que expresamente fueron "excluidas del mismo son las efectuadas por "el régimen de "caja chica" (inciso 3° artículo 56 - Decreto 5720/72 modificado por "el 383/73 ('))."

(Comunicación n° 231 - Providencia n° 388/76 D.G. - D.A.T.C.N.N° 1965)

(¹) Ver Digesto Administrativo N° 3622.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4242.-

ACTO: DECRETO N° 2.102/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
MISIONES AL EXTERIOR - FACULTAD MI
NISTERIAL

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1976.-

VISTO el Decreto N° 328 (') del 28 de enero de 1976, de prórroga para el año 1976 de los montos máximos fijados para el año 1975 por el Decreto N° 2.938 (") del 14 de octubre de 1975, para atender los gastos emergentes del envío de misiones al exterior, modificado por el Decreto número 873 (=) del 14 de junio de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que los montos autorizados resultan insuficientes para las necesidades de los Ministerios del Interior, Relaciones Exteriores y Culto, Economía y Trabajo, impidiéndoles cumplir las misiones programadas.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase la prórroga dispuesta

(') Ver Digesto Administrativo N° 4066.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4017.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 4206.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

por el artículo 1° del Decreto n° 328 del 28 de enero de 1976, modificada por el Decreto n° 873 del 14 de junio de 1976, facultando a los señores Ministros del Interior, Relaciones Exteriores y Culto, Economía y Trabajo para disponer dentro de los créditos presupuestarios respectivos- de los montos máximos que por jurisdicción se fijan a continuación, para atender el pago por todo concepto de las erogaciones resultantes del envío al exterior de las misiones o comisiones a que se refiere el Decreto 1.841 (+) del 10 de octubre de 1973, modificado por el Decreto N° 46 (&) del 20 de octubre de 1973:

Ministerio del Interior	\$ 11.648.240.-
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	\$ 50.000.000.-
Ministerio de Economía	\$ 91.700.000.-
Ministerio de Trabajo	\$ 17.688.750.-

ARTICULO 2°.- Déjase **expresamente** aclarado que los importes fijados en el artículo anterior - sustituyen en las citadas áreas a los montos - autorizados para las mismas por el Decreto número 2.938/75, prorrogado por el Decreto N° 328/76 y modificado por el Decreto N° 873/76.

ARTICULO 3°.- Previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3666.-

(&) Ver Digesto Administrativo N° 3664.-



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4243

ACTO: DECRETO N° 2.148/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - CO
MISION NACIONAL DEL CENSO DEL PERSO-
NAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1976.-

VISTO que el Gobierno Nacional considera objetivo prioritario el logro de una administración pública eficiente, y

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar dicho objetivo es esencial disponer, entre otras cosas, de la información necesaria para proceder a una adecuada administración del personal civil del Sector Público Nacional.

Que dicha información deberá proveer los elementos para conocer el número total de agentes, su distribución según escalafones, agrupamientos funcionales y categorías así como su localización territorial.

Que, asimismo, resulta fundamental establecer el nivel de capacitación de los mismos en vinculación con el cargo para el cual han sido designados y a la tarea que efectivamente desempeñan.

Que, por otra parte, es necesario detectar las situaciones irregulares existentes, en especial en lo referente a la acumulación de

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA

ADMINISTRATIVO

cargos no autorizados por la legislación vigente.

Que la realización de un censo nacional del personal civil de la administración pública es un procedimiento adecuado para obtener la información necesaria a los efectos señalados, sirviendo también como punto de partida para la instauración de un sistema de servicio civil adecuado a las necesidades y complejidad del Estado moderno.

Que los antecedentes que se reúnan permitirán realizar investigaciones que posibiliten definir las políticas atinentes al Sector Público Nacional en materia de recursos humanos y perfeccionamiento de las estructuras administrativas y los cursos de acción más adecuados para llevarlas a la práctica.

Que con dicha información será posible asimismo, diseñar programas de capacitación relacionados con las necesidades reales que se detecten en los agentes del Estado, a fin de lograr mayor eficiencia individual y colectiva.

Que finalmente, posibilitará mantener un Registro de Personal Civil, base del proceso de actualización permanente de los sistemas que se establezcan.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Dispónese la realización de un Censo del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 2°.- Considérase incluido en las disposiciones del artículo 1°, y por lo tanto sujeto a la obligación censal, a todo el personal permanente, transitorio o contratado, que preste servicios en la Administración Pública Nacional, en el Congreso Nacional, entes autárquicos, organismos descentralizados de cualquier carácter,

servicios de cuentas especiales, obras sociales - y cualquier otra dependencia. Asimismo, y con el mismo alcance, inclúyese a todo el personal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de las Empresas del Estado y de propiedad del Estado o con mayoría de acciones en su poder o capacidad de decisión por parte del mismo. Se exceptúa la contratación de arrendamientos de obra que respondan a remuneraciones por prestaciones profesionales, asesoramientos, consultas o la realización de tareas específicas y a término, cuyo ejercicio constituya la actividad habitual del involucrado.

ARTICULO 3°.- Créase, en jurisdicción de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, la Comisión Nacional del Censo del Personal Civil de la Nación, que tendrá a su cargo la organización y realización de lo dispuesto en el artículo 1°. La misma estará integrada por un representante del Instituto Nacional de la Administración Pública, que la presidirá: un representante de la Dirección Nacional del Servicio Civil y un representante del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 4°.- La Comisión Nacional que se crea por artículo 3° del presente decreto, tendrá a su cargo la conducción normativa, es decir, la organización, planeamiento y programación del Censo. La ejecución será descentralizada a nivel de cada uno de los organismos en que preste servicios el personal censado.

ARTICULO 5°.- La fecha definitiva de realización del Censo deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días, para lo cual la Comisión Nacional propondrá al Poder Ejecutivo el dictado de la correspondiente medida.

ARTICULO 6°.- Todos los organismos del Estado estarán obligados a prestar plena colaboración a la Comisión Nacional encargada de organizar y realizar el Censo, poniendo a su disposición los

agentes que ésta requiera quienes revistarán en calidad de adscriptos, debiendo fijarse en la resolución respectiva el término de esa adscripción. Asimismo, deberán poner a disposición de la Comisión Nacional su capacidad instalada de procesamiento electrónico de datos a fin de procesar la respectiva información.

ARTICULO 7°.- Todas las jurisdicciones designarán en un plazo no superior a los cinco días de publicado el presente decreto en el Boletín Oficial a quienes los representen ante la Comisión Nacional a los efectos de coordinar los aspectos organizativos y de ejecución del Censo en las respectivas reparticiones.

ARTICULO 8°.- El Censo se realizará mediante declaración firmada del agente, quien, llenará un formulario preparado al efecto con los datos allí requeridos. Los datos proporcionados por el agente deberán ser supervisados por el Servicio Administrativo de la repartición correspondiente, que deberá prestar el asesoramiento que se le requiera en cuanto al procedimiento correcto para el llenado del formulario. Este documento revestirá el carácter de declaración jurada y por lo tanto sujeto a las sanciones legales vigentes por falsedad de documento público.

ARTICULO 9°.- Ningún agente incluido en los alcances del presente decreto podrá cobrar retribución alguna correspondiente al mes en que se realice el relevamiento censal, sin la presentación ante la dependencia pagadora, de la correspondiente certificación provista por el Servicio Administrativo de su repartición, en la que conste haber sido censado. La suspensión en los pagos durará mientras no se presente dicho certificado. El Tribunal de Cuentas de la Nación u organismo que cumpla funciones similares en su caso, deberá fiscalizar a posteriori del pago y por el método habitual que utilice en cada organismo, el debido cumplimiento de la precedente disposición, comunicando a la Secretaría Ge

neral de la Presidencia de la Nación, las transgresiones observadas.

ARTICULO 10.- La Comisión Nacional creada por el artículo 3°, tendrá facultades para dictar las medidas aclaratorias y complementarias a este Decreto, que fueran menester para el mejor cometido de la misión a su cargo.

ARTICULO 11.- Invítase al Poder Judicial a que autorice la inclusión de sus agentes en el Censo a realizarse.

ARTICULO 12.- Por el Ministerio del Interior se impartirán instrucciones a todas las provincias y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para que en el momento que lo estimen oportuno se efectúe en su jurisdicción un Censo del Personal Civil. A esos efectos, oportunamente se les hará llegar todos los elementos que hubieran servido a la organización, planeamiento, programación y ejecución de Censo que por el presente decreto se dispone para la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 13.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán atendidos por los presupuestos de los respectivos organismos. La adquisición e impresión del material necesario para la operación censal, así como todo otro gasto que origine su organización, planeamiento y programación, serán imputados a las partidas específicas del Instituto Nacional de la Administración Pública.

ARTICULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Albano E. Harguindeguy

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4244

ACTO: NOTA N° 7.413/76 S.E.S.P.

MATERIAS: PERSONAL - INGRESO - RESPONSABILIDAD
DEL FUNCIONARIO PUBLICO

Buenos Aires, 26 de agosto de 1976.-

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA.

Las dificultades administrativas y legales originadas por la falta de cumplimiento - en término de las disposiciones que exigen el examen médico previo y certificación de aptitud para la tarea a desempeñar para los aspirantes a ingresar a la Administración Pública Nacional, fueron reiteradamente expresadas -- por este Servicio Nacional de Reconocimientos Médicos a las distintas dependencias y organismos nacionales.

Como es conocido por esa Repartición, las normas de referencia están contenidas en los artículos 3° y 4° del "Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional" aprobado por decreto-ley n° 6666/57 ('), en el apartado V de la reglamentación del artículo 3° citado aprobado por decreto 1471/58 (") y en el artículo 16 del "Régimen de Licencias,

(') Ver Digesto Administrativo N° 254.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 422.-

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Justificaciones y Franquicias aprobado por decreto 1429/73 (=).

El artículo 253 del Código Penal establece que "Será reprimido con multa de 100 a -- 1.500 pesos ley 18.188 o inhabilitación especial de seis meses a dos años, el funcionario público que propusiere a nombrar para cargo público a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.

En la misma pena incurrirá el que acepte un cargo para el cual no tenga los requisitos legales.

El Departamento de Asuntos Jurídicos del área de Salud Pública de este Ministerio, con motivo de la consulta de un caso, insiste en la responsabilidad de los funcionarios administrativos por la falta de cumplimiento de las normas aludidas, y de la necesidad de iniciar sumario administrativo para aplicarles las sanciones previstas por la infracción a las disposiciones precitadas.

El agente como dice el dictamen n° 551/72 del Departamento de Asuntos Jurídicos de esta Subsecretaría "no es responsable de que se le haya dado posesión del empleo sin cumplir el requisito previsto por el Art. 3° apartado V) de la Reglamentación del Estatuto. Dicha norma, en efecto, al establecer que no podrá darse posesión de un empleo sin la previa certificación de la salud del aspirante, hace responsable al funcionario que pusiera a un agente en posesión de su cargo sin cumplir tal exigencia por la infracción cometida, las que obviamente deberán ser aplicadas en la jurisdicción en que ocurrieron los hechos y previo el trámite reglamentario de rigor".

Considerando que lo expresado es de interés general, se reitera se dé a la presente a los fines de su fiel cumplimiento, la difusión necesaria en los organismos de Personal de su jurisdicción.

Fdo. JUAN CARLOS LUPANO
Cnel. Médico (R)
Interventor

Servicio Nacional de Reconocimientos Médicos

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3570.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4245.-

ACTO: LEY N° 21.423.-

MATERIAS: PAGOS - FACTURAS - SUELDOS

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1976.

En uso de las atribuciones conferidas - por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- A partir de los (30) treinta - días de la promulgación de la presente ley, en las obligaciones de dar sumas de dinero, cualquiera sea su naturaleza, que deban abonarse en pesos, no se tomarán en cuenta los centavos, fracciones decimales del peso, a los efectos de su contabilización y pago.

ARTICULO 2°.- Las obligaciones civiles, comerciales y financieras contraídas hasta la fecha de promulgación de esta ley, que consignen centavos, fracción decimal del peso, se abonarán elevando a un peso las fracciones que excedan de (\$ 0,50) cincuenta centavos y eliminando tales fracciones cuando su monto no supere esta última cantidad.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

a la Dirección Nacional del Registro Oficial
y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
División General de Administración

Nº 4246.-

ACTO: LEY N° 21.430.-

MATERIAS: IMPUESTOS - SUELDOS - JUBILACIONES -
HONORARIOS

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1976.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Establécese, con carácter de emergencia, un impuesto sobre los sueldos, jubilaciones, honorarios y toda otra remuneración o retribución derivada de la prestación de servicios, en el territorio de la República, que tenga su origen en el trabajo personal, con o sin relación de dependencia. El gravamen se aplicará sobre el importe bruto de las remuneraciones o retribuciones devengadas, citadas en el párrafo precedente, sin admitirse deducción alguna.

ARTICULO 2°.- Son sujetos del impuesto las personas físicas beneficiarias de las remuneraciones o retribuciones a que se refiere el artículo 1°, estén o no domiciliadas en el país.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

ADMINISTRATIVO

ARTICULO 3°.- Quedan exentas del presente gravamen las remuneraciones o retribuciones comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 78 de la ley n° 20.628 de impuesto a las ganancias, cuyo importe mensual, cualquiera fuere la forma de liquidación (quincenal, jornal, etc.), sea igual o inferior al décuplo del salario vital mínimo y móvil vigente en el mes en el cual se devenguen.

ARTICULO 4°.- La tasa del gravamen será del tres por ciento (3%).

ARTICULO 5°.- El presente gravamen se ingresará por vía de la retención que en cada pago deberán efectuar, en la forma, oportunidad y plazo que establezca la Dirección General Impositiva, las personas de existencia visible o ideal que abonen las remuneraciones o retribuciones gravadas. Las personas físicas y las sucesiones indivisas sólo serán responsables de actuar como agentes de retención en los pagos que realicen por causa de su actividad comercial, productiva o profesional.

ARTICULO 6°.- Cuando la retención a que se refiere el artículo anterior no se hubiere realizado o no correspondiere practicarla en virtud de lo dispuesto en el mismo, el ingreso del gravamen se efectuará en la forma y plazo que establezca la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 7°.- El presente gravamen será deducible a efectos de la liquidación del impuesto a las ganancias. Se hallan exentas del impuesto creado por la presente ley las remuneraciones que tengan asignadas, por los respectivos presupuestos, los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros de los tribunales provinciales, vocales de las cámaras de apelaciones y jueces nacionales y provinciales salvo su manifestación expresa en contrario.

ARTICULO 8°.- El impuesto de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley n° 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones), y su

aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 9°.- El producido del presente gravamen se coparticipará de acuerdo con el régimen general previsto en la Ley n° 20.221 y sus modificaciones.

ARTICULO 10.- La presente ley entrará en vigor - el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efectos para las remuneraciones o retribuciones que se devengaren entre el primer día del mes siguiente en que entre en vigor la presente y el 31 de diciembre de 1976, ambas fechas inclusive.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

ACTO: LEY N° 21.431.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NA-
CIONALES

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1976.-

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional (') y en acuerdo general de Ministros.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Reemplázase el artículo 1° de la Ley 20.524 (") por el siguiente:

"Artículo 1° - El despacho de los negocios - de la Nación estará a cargo de los siguientes Ministerios:
de Planeamiento
del Interior
de Relaciones Exteriores y Culto
de Justicia
de Defensa
de Economía
de Cultura y Educación
de Trabajo
de Bienestar Social".

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

ARTICULO 2°.- Agrégase a la Ley 20.524 como Artículo 8° bis el siguiente:

"Artículo 8° bis. - Compete al Ministerio de Planeamiento asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente al Planeamiento Nacional y en particular:

- 1) Entender en las tareas tendientes a mantener actualizado el Proyecto Nacional.
- 2) Proponer las Directivas para el funcionamiento del Sistema Nacional de Planeamiento.
- 3) Proponer las Directivas y Orientaciones para la elaboración de los planes en los distintos plazos, niveles, sectores y ámbito geográfico.
- 4) Efectuar la coordinación, durante el proceso de elaboración, de los planes que realizan los Ministerios, Provincias, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, organismos nacionales, provinciales y regionales; requerir opinión, efectuar acuerdos, regular el trabajo en común y proponer las prioridades entre los diversos sectores; compatibilizarlos con los objetivos y directivas establecidos y entender en la elaboración de los documentos terminales que condensen y concreten las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional.
- 5) Coordinar durante su elaboración y asegurar la oportuna compatibilización de planes, programas y proyectos especiales que, originados en cualquier sector o nivel de gobierno no estén incluidos en los planes elaborados por el Sistema Nacional de Planeamiento, cuando por su trascendencia lo requieran.

- 6) Asistir en la consideración y aprobación de los planes de largo, mediano y corto plazo.
- 7) Proponer las políticas y medidas necesarias para que los planes aprobados se cumplan coordinadamente.
- 8) Requerir la información necesaria a fin de satisfacer las exigencias propias de sus funciones.
- 9) Asistir en la coordinación, supervisión y control de la ejecución del planeamiento aprobado.
- 10) Evaluar los resultados de la ejecución de los planes, programas y proyectos, en sus diversas etapas.
- 11) Proponer las modificaciones necesarias a los planes, programas y proyectos aprobados.
- 12) Registrar las Comisiones Interministeriales, Interprovinciales, mixtas, o de cualquier otra integración, coordinarlas y evaluarlas cuando por su trascendencia requieran compatibilización con el Sistema Nacional de Planeamiento, procurando evitar la superposición de funciones.
- 13) Elaborar y proponer la doctrina nacional de planeamiento e implementar su docencia y difusión.
- 14) Promover la creación o adecuación de los órganos necesarios para la formación de los especialistas para la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeamiento y prospectiva.
- 15) Ejercer la dirección superior del Sistema Nacional de Informática, así como la del servicio de prognosis.
- 16) Coordinar la asistencia internacional en materia de cooperación técnica.

ARTICULO 3 .- Agréguese a la Ley n° 20.524 las siguientes disposiciones transitorias:

- 1) Dentro de los 180 días de promulgada la presente ley el Ministerio de Planeamiento propondrá al Poder Ejecutivo Nacional:
 - a) Su propia estructura orgánica funcional, estableciendo las competencias de sus organismos dependientes, formulando los requerimientos de presupuesto, personal, inmuebles, muebles, útiles y antecedentes, sin perjuicio de proponer lo necesario para el funcionamiento del organismo desde su creación.
 - b) El régimen orgánico del Sistema Nacional de Prospectiva, Planeamiento e Informática.
- 2) El Poder Ejecutivo Nacional efectuará las reestructuraciones del crédito del Presupuesto General de la Administración Pública y creará, adaptará, modificará y transferirá los organismos y servicios que fueren necesarios para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Albano E. Harguindeguy -
César A. Guzzetti - José M. Klix -
Julio A. Gómez - Ricardo P. Bruera -
José A. Martínez de Hoz - Horacio Tomás
Liendo - Julio J. Bardi.

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4248.-

ACTO: DECRETO N° 2.221/76.-

MATERIAS: SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION -
PERSONAL - COMPENSACION

Buenos Aires, 28 de septiembre de 1976.

VISTO el régimen de compensaciones instituido por el Decreto n° 1.343 (') del 30 de abril de 1974, sus complementarios y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de dicho decreto establece que las normas del régimen citado no serán de aplicación para el personal comprendido en las disposiciones del Decreto-Ley número 19.300/71 y su respectiva reglamentación.

Que el mencionado Decreto-Ley 19.300/71 ha sido derogado por la Ley N° 20.957 (") de aplicación para el personal del Servicio Exterior de la Nación y que se encuentra actualmente en vigencia.

Que en ausencia de reglamentación de la señalada Ley N° 20.957, se conceptúa adecuado establecer que el personal del Servicio Exterior de la Nación, mientras presta servicios en el país, se encuentra comprendido dentro de las normas del régimen aprobado por el De-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3970.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

creto N° 1.343/74.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Establécese que el personal del - Servicio Exterior de la Nación **comprendido** en - la Ley N° 20.957, mientras presta servicios en el país, se encuentra incorporado al régimen de compensaciones aprobado por el Decreto número - 1.343 del 30 de abril de 1974, sus **complementa--** rios y modificatorios.

ARTICULO 2°.- El gasto que demande la aplica- - ción de lo dispuesto en el presente decreto se atenderá con cargo a las respectivas **pá**rtidas - del presupuesto del Ministerio de Relaciones Ex- teriores y Culto de acuerdo a la naturaleza de cada erogación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a - la Dirección Nacional del Registro Oficial y **ar** chívase.

VIDELA - César A. Guzzetti -
José A. Martínez de Hoz

ACTO: DECRETO N° 2.289/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA // BANCOS -

HORARIOS

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1976.

VISTO la conveniencia de unificar la jornada laboral del personal de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 18.061 y su modificatoria N° 20.574 (t.o. por el Decreto N° 1.695/74) a fin de ordenar la prestación de los servicios para las que están habilitadas, adecuándola a las necesidades de la presente etapa de la reorganización nacional y su consecuente reactivación económica, y

CONSIDERANDO:

Que al respecto se hace indispensable actualizar las normas existentes en materia de la jornada laboral vigente para los bancos, extendiéndolas a las restantes entidades financieras comprendidas en la ley citada, teniendo en cuenta que todas ellas integran el sistema financiero del país;

Que la medida propuesta tiende a racionalizar el servicio que prestan a la comunidad, corrigiendo la significativa disimilitud que en materia de jornada laboral y de atención al público existe al presente;

Que al establecer un horario continuado

ADMINISTRATIVO

de seis horas diarias, de lunes a viernes, para la atención al público, se propende a facilitar a la comunidad un desenvolvimiento adecuado a las características propias de la actividad financiera y al cumplimiento regular de las obligaciones fiscales, previsionales y de pago de servicios públicos;

Que el horario de seis horas a implantarse para la atención de los usuarios, reconoce precedentes similares en la mayoría de los países;

Que, igualmente, en el nuevo régimen se prevé, siguiendo una tradicional práctica y respetando el orden institucional, la posibilidad de excepciones en el ámbito federal y provincial que dispondrán, en su caso, el Banco Central de la República Argentina y los respectivos gobiernos, acerca de la implantación de horarios especiales de ocupación del personal y atención del público distintos siempre que se respete la jornada laboral que se establece en este decreto;

Que se considera procedente, asimismo, reiterar las facultades del Banco Central para vigilar el estricto cumplimiento por parte de las entidades comprendidas en este decreto, del horario de atención al público y que las eventuales transgresiones en que incurrieran las hará pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras;

Que, por último, con el propósito de lograr una adecuación ordenada de las provisiones a adoptar y actividades que desarrollan las referidas entidades y facilitar a su personal un acomodamiento a la nueva jornada que se establece, se ha considerado prudente que el nuevo régimen entre en vigencia a partir del 1° de noviembre del corriente año;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- El personal de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 18.061 y su modificatoria N° 20.574 (t.o. por el Decreto número 1.695/74), cumplirá su jornada de trabajo de lunes a viernes con el horario de 9,45 a 17,15. Con relación a los feriados nacionales y días no laborables, las entidades financieras observarán las disposiciones que rijan a esos efectos. Asimismo, las entidades financieras instaladas en provincias observarán los feriados que hayan sido declarados tales por leyes o decretos provinciales.

ARTICULO 2°.- En las entidades comprendidas en el artículo anterior el horario de atención al público será de 10 a 16.

ARTICULO 3°.- El personal gozará de un período de 45 minutos dentro de la jornada laboral a los efectos de su almuerzo. Las entidades comprendidas en el artículo 1° arbitrarán los medios para que el cumplimiento de esta franquicia no signifique la interrupción del servicio de atención al público.

ARTICULO 4°.- En las provincias y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, sus respectivos gobiernos podrán disponer, cuando las necesidades locales lo hagan imprescindible, la implantación de horarios de ocupación para el personal y de atención al público distintos de los fijados en los artículos 1° y 2°, siempre que se mantenga la jornada de 7,30 hs. para el personal y lapso de 6 horas para la atención del público.

ARTICULO 5°.- El Banco Central de la República Argentina podrá acordar autorización para que determinadas entidades financieras que funcionen en la Capital Federal o en estaciones internacionales de ingreso o egreso del país -marítimas, -

fluviales, aéreas, ferroviarias o de automotores desarrollen sus operaciones o parte de ellas en días y con horarios de personal y de atención al público distintos a los establecidos en los artículos 1° y 2°, siempre que no se exceda la jornada de 7,30 horas para el personal, se otorguen los descansos compensatorios correspondientes a los días sábado y domingo y se observen las demás condiciones y modalidades reglamentarias aplicables. En las Provincias y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, estas autorizaciones podrán ser dispuestas por los respectivos gobiernos.

ARTICULO 6°.- Sin perjuicio de lo que determinen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia laboral, el Banco Central de la República Argentina vigilará el estricto cumplimiento por parte de las entidades comprendidas en el artículo 1°, de las disposiciones sobre horario de atención al público. Las eventuales transgresiones en que incurrieren tales entidades serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras, las que serán aplicadas por el Banco Central conforme al procedimiento establecido en dicha ley.

ARTICULO 7°.- Las disposiciones de este decreto comenzarán a regir desde el 1° de noviembre de 1976.

ARTICULO 8°.- Quedan derogados los decretos Nros. 618/66, 8.644/67, 3.994/68, 5.632/68 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Horacio Tomás Liendo -
José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4250.

ACTO: DECRETO N° 2.304/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 1976.

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designar en la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, Subsecretario de Coordinación e Información - Económica, al Abogado D. Miguel Tobías PADILLA (M.I. 4.300.487).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese..

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4251.-

ACTO: DECRETO N° 2.306/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - BANCOS -
SUELDOS

Buenos Aires, 30 de septiembre de 1976.

VISTO lo propuesto por los Ministerios -
de Economía y Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que las retribuciones de las Autoridades Superiores del Banco de la Nación Argentina, del Banco Hipotecario Nacional, del Banco Nacional de Desarrollo y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro fueron fijadas por el Decreto N° 3.267 del 4 de noviembre de 1975.

Que con posterioridad a la fecha mencionada se han producido incrementos en las remuneraciones del personal de dichas instituciones bancarias comprendidos en la Convención Colectiva de Trabajo N° 18/75.

Que dicha situación ha distorsionado la relación que debe existir entre las remuneraciones de las máximas autoridades y las del personal que les depende.

Que en consecuencia corresponde fijar -- las retribuciones del personal superior en un nivel acorde con su jerarquía.

ADMINISTRATIVO

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Fíjense en los importes mensuales que se detallan seguidamente las retribuciones totales para las Autoridades Superiores del Banco de la Nación Argentina, del Banco Hipotecario Nacional, del Banco Nacional de Desarrollo y Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Cargo	Retribución Mensual \$
Presidente	121.500.-
Vicepresidente	113.000.-
Vicepresidente 2°	104.500.-
Directores	104.500.-
Síndico	104.500.-
Vocales de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	14.600.-

ARTICULO 2°.- Las retribuciones que se fijan en el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo las que les correspondan en concepto de asignaciones familiares, de acuerdo con la ley 18.017 ('). Déjase sin efecto toda otra bonificación o retribución que estuvieran percibiendo a la fecha dichos funcionarios por su carácter de tales.

ARTICULO 3°.- Las retribuciones que se fijan por el presente decreto se liquidarán, el cincuenta por ciento (50 %) de las mismas como --

(') Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

suelo y el cincuenta por ciento (50 %) como Gastos de Representación, con excepción de los correspondientes a los Vocales de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro que se liquidarán íntegramente por el segundo concepto.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4252.-

ACTO: RESOLUCION N° 559/76 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISIONES
ASESORAS HONORARIAS

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1976.-

VISTO la facultad emergente del artículo 4° del Decreto n° 223/76 (') y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 2 - creada por el decreto mencionado, no ha podido dar cumplimiento a su cometido dentro del plazo fijado por el mismo ni por la Resolución Ministerio de Economía N° 332 (") de fecha 14 de julio de 1976, corresponde en consecuencia, a fin de lograr los objetivos propuestos, extender tal plazo.

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 2, ha presentado ante este Ministerio el pedido que en tal sentido prevé el artículo 4° del Decreto N° 223/76, el que se encuentra debidamente fundado en la complejidad y la extensión de las funciones que desarrolla dicha Comisión.

Por ello,

(') Ver Digesto Administrativo N° 4145.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4213.-

EL MINISTRO DE ECONOMIA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Extender, hasta el 20 de octubre del corriente año, el plazo fijado en el artículo 4° del Decreto n° 223/76 y en la Resolución Ministerio de Economía N° 332, en relación con la Comisión Asesora Honoraria N° 2.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4253.-

ACTO: EXPEDIENTE N° 30.249/76 T.C.N.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - TESORO NA
CIONAL.

Providencia N° 1.027/76 -DGDS.la

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1976.-

DELEGACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION:

Tratan las presentes actuaciones del decreto n° 3.532 (1) de fecha 24 de noviembre - de 1975 por el cual -entre otros aspectos- se dispone que el Ministerio de Economía tendrá a su cargo la supervisión, coordinación y aprobación de todo acto, contrato, gestión o negociación de crédito o convenio a celebrar entre la Nación, las Provincias, las Municipalidades, las dependencias, organismos, empresas o sociedades del sector público (incluidas la Corporación de Empresas Nacionales y las Comisiones Técnicas) y financistas o proveedores del país o del exterior, por los que se originen o puedan eventualmente originarse obligaciones de pago en moneda extranjera.

Asimismo tramita en autos la resolución N° 312 del 6-7-76 dictada por el Ministerio de Economía por la que -entre otras previsio-

(1) Ver Digesto Administrativo N° 4043.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

nes- se encomienda a la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del mencionado pronunciamiento del Poder Ejecutivo, registrado bajo el n° 3.532/75.

Al respecto este Tribunal de Cuentas no tiene objeciones que formular.

Tomen conocimiento las Direcciones Generales Despacho Sala 1a. y Despacho Sala 2a. y, por conducto de esa oficina fiscal, pase al organismo de origen asignando a la presente carácter de atenta nota.

Fdo. ANTONIO M. PEREZ ARANGO
Presidente del
Tribunal de Cuentas

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4254.-

ACTO: DECRETO N° 2.449/76.-

MATERIAS: ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE
LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
FACULTAD MINISTERIAL - JUNTA DE DIS
CIPLINA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1976.-

VISTO el artículo 43 del Estatuto para -
el Personal Civil de la Administración Públi-
ca Nacional (Decreto-Ley N° 6.666/57), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 del Decreto-Ley núme-
ro 6.666/57, dispone como etapa esencial del
procedimiento disciplinario que se pueda se-
guir contra todo agente de la Administración
Pública Nacional, presuntamente incurso en -
falta, la intervención y dictamen de la Jun-
ta de Disciplina.

Que con motivo del proceso de reorgani-
zación que se ha operado en el ámbito de la
administración pública en los distintos Mi-
nisterios y Organismos, se han producido ba-
gas en el personal que han provocado la de-
sintegración de las respectivas Juntas de --
Disciplina.

ADMINISTRATIVO

Que ello ha dado origen a la paralización de los sumarios administrativos que se hallan pendientes de resolución, circunstancia que en algunos casos se torna gravosa la situación de los agentes, que sometidos a sumario, han presentado su renuncia.

Que en consecuencia, resulta de urgencia y necesidad, proveer a la integración de tales Juntas en forma inmediata, sin perjuicio de la ulterior adecuación de las mismas, cuando las circunstancias así lo permitan, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43 del decreto reglamentario del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional -- (Decreto-Ley 6.666/57).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Autorízase a los señores Ministros, Secretarios de Estado y demás autoridades competentes para designar la totalidad de los miembros, titulares y suplentes, de las Juntas de Disciplina de sus respectivas jurisdicciones, creadas por el artículo 43 del Decreto-Ley 6.666/57.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Albano E. Harguindeguy -
Julio A. Gómez

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4255.

ACTO: RESOLUCION N° 728/ 76 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISIONES
ASESORAS HONORARIAS

Buenos Aires, 18 de octubre de 1976.

VISTO la facultad emergente del artículo 4° del Decreto n° 223/76 (°) y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 7. creada por el decreto mencionado, no ha podido dar cumplimiento a su cometido dentro de los plazos fijados, corresponde, a fin de lograr los objetivos propuestos, extender tal plazo.

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 7 ha presentado ante este Ministerio el pedido que en tal sentido prevé el artículo 4° del Decreto n° 223/76, el que se encuentra debidamente fundado en la complejidad y la extensión de las funciones que desarrolla dicha Comisión.

Que por otra parte, atento a la causal de enfermedad que afecta al Coronel (RE) D. Luciano E. Romanutti, resulta aconsejable -- proceder a su reemplazo, de acuerdo a la pro

(°) Ver Digesto Administrativo N° 4145.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

puesta formulada por el Comando General del --
Ejército.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Extender hasta el 25 de octubre de 1976 el plazo fijado en el artículo 4° del Decreto n° 223/76, en relación con la Comisión Asesora Honoraria N° 7.

ARTICULO 2°.- Designar, como integrante de la Comisión Asesora Honoraria a que se refiere el artículo 1°, en reemplazo del Coronel (RE) D. Luciano E. Romanutti, al Coronel (RE) D. Ubaldo Ciminieri, como representante del Comando - General del Ejército.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y - archívese.

Fdo. JOSE A. MARTINEZ DE HOZ

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº

4256.-

ACTO: LEY N° 21.418.-

MATERIAS: CONVENIOS DE TRABAJO - DIRECCION GE
NERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION
NACIONAL DE ADUANAS - BANCOS - ESTA
TUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
FACULTAD MINISTERIAL

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1976.-

En uso de las atribuciones conferidas -
por el artículo 5° del Estatuto para el Proce
so de Reorganización Nacional ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIÓN Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Deróganse las Leyes 20.240 (")
y 20.290 (+) y los Decretos Nros. 1.101/73,
2.428/73, 3.258/73 y 1.524/75.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3585.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3606.-

ADMINISTRATIVO

ARTICULO 2°.- Déjanse sin efecto las convenciones colectivas de trabajo suscriptas en virtud de lo establecido en las normas derogadas en el artículo precedente, con excepción del Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75, el cual no será aplicable al Banco Central de la República Argentina, Banco de la Nación Argentina, Banco Nacional de Desarrollo, Banco Hipotecario Nacional y Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

ARTICULO 3°.- El personal comprendido hasta el presente en los regímenes que se dejan sin efecto se regirá, en cuanto a sus deberes, derechos, categorías y modalidades de trabajo, por los estatutos, escalafones y demás reglamentos vigentes hasta el momento de su inclusión en el régimen de la Ley N° 14.250.

ARTICULO 4°.- La aplicación de lo dispuesto en la presente ley no implicará en caso alguno disminución de la remuneración de los trabajadores afectados, pero su recategorización conforme a lo dispuesto en el artículo precedente tendrá efecto en los futuros aumentos de remuneraciones, que se aplicarán sólo en la medida que corresponda a la nueva categoría.

ARTICULO 5°.- El régimen de ingreso, perfeccionamiento técnico, deberes, separación, remuneraciones y demás derechos y obligaciones del personal de los organismos y entidades que se excluyen del régimen de la Ley N° 14.250 según los artículos 1° y 2° de la presente ley, se regulará conforme con lo que establecen las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas, estatutos o reglamentos, las que recobran su plena vigencia incluyendo las normas referidas a la facultad de cada una de las entidades mencionadas de fijar su presupuesto de sueldos, gastos y cálculo de recursos.

ARTICULO 6°.- Los organismos y entidades a que se refiere la presente ley que no posean las facultades contempladas en el artículo precedente

deberán elevar al Ministerio de Economía de la Nación dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha los proyectos reglamentarios para la implementación de sus respectivas estructuras orgánico funcionales, conforme a las pautas de la presente ley y a las generales de la administración central. Hasta tanto se adopte decisión al respecto las autoridades de tales organismos o entidades - podrán dictar los reglamentos provisorios a que se ajustará la labor de sus agentes.

ARTICULO 7°.- Decláranse de aplicación supletoria a los supuestos contemplados en la presente ley, las siguientes disposiciones legales con sus modificaciones y normas complementarias:

- a) Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto-Ley N° 6.666/57 (£).
- b) Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto N° 1.428/73 (=).
- c) Régimen de licencias, justificaciones y franquicias, Decreto N° 1.429/73 (-).

ARTICULO 8°.- Facúltase al Ministerio de Economía de la Nación para dictar las normas interpretativas y de adecuación de la presente ley y resolver los casos especiales sean de carácter general o particular, que origine la aplicación de la ley.

ARTICULO 9°.- La presente ley es de orden público y las condiciones de trabajo convencionales que caducan como consecuencia de lo dispuesto en la misma no podrán ser invocadas como efecto jurídico subsistente en la relación individual de trabajo ni alegarse como derechos adquiridos.

ARTICULO 10.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

(£) Ver Digesto Administrativo N° 254.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

(-) Ver digesto Administrativo N° 3570.-

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Horacio T. Liendo -
José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 4257.-

ACTO: DECRETO N° 2.347/76.-

MATERIAS: OBRAS PUBLICAS - CONTRATACIONES -
MAYORES PRECIOS

Buenos Aires, 1° de octubre de 1976.

VISTO el Decreto n° 2.874/75 ('), ratificado por la Ley n° 21.250 ("), mediante el -- cual se procuró dar solución al problema de -- la paralización total o parcial de las obras públicas contratadas con el Estado, originado por las distorsiones producidas en el mercado a causa de hechos imprevisibles de pública notoriedad y:

CONSIDERANDO:

Que por dicho decreto se amplió la posibilidad de renegociar los contratos de las -- obras paralizadas o semi paralizadas respecto de la causal prevista por el artículo 14 del Decreto n° 3.772/64 (+).

Que es preciso definir con mayor claridad lo que se entiende por "plazo contractual" "precios contractuales" y "plan de trabajos -- oportunamente aprobado por la Administración", con el fin de determinar cuáles son las obras que se encuentran paralizadas o semi paralizada

(') Ver Digesto Administrativo N° 4119.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4121.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2144.-

ADMINISTRATIVO

das, en los términos del citado artículo 14 del Decreto n° 3.772/64.

Que por otra parte es necesario adecuar -- las disposiciones del decreto mencionado en el párrafo anterior que no permiten el logro de los objetivos del Decreto n° 2.874/75.

Que, en ese sentido, es conveniente derogar el artículo 16° del Decreto n° 3.772/64, ya que el procedimiento establecido en el mismo para la fijación de los precios unitarios, aparte de limitarse al caso de reestructuración de los proyectos, no permite pactar precios que resulten -- compensatorios y posibiliten, por ende, la prosecución de las obras hasta su total terminación.

Que por otro lado, en salvaguarda de los intereses del Estado debe establecerse en forma -- clara que se procederá a la rescisión de los contratos vigentes --sin penalidades para ninguna de las partes-- cuando la reestructuración del proyecto o la renegociación del contrato no sea posible por falta de acuerdo entre las mismas.

Que resulta conveniente disponer que en el acto de la renegociación queden totalmente definidos los derechos y obligaciones de las partes, emergentes de la paralización sufrida por las -- obras, a cuyo efecto deberá darse la amplitud suficiente a las facultades de la autoridad administrativa competente para determinar los gastos improductivos sin sujeción a los porcentajes fijados por el artículo 2° del Decreto n° 4.124/64 (&), eliminándose, por haber perdido actualidad el importe máximo allí establecido, tanto para las renegociaciones aquí contempladas como para los casos que se presenten en el futuro.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- A los efectos de la aplicación --

(&) Ver Digesto Administrativo N° 2145.-

del artículo 14 del Decreto n° 3.772/64, se entenderá por:

- a) "plazo contractual", el original del contrato con los ajustes que resulten exclusivamente de ampliaciones, reducciones u otras modificaciones de obra.
- b) "precios contractuales", los precios de contrato o, en su caso, los convenidos por modificaciones de obra, referidos a la fecha de origen de la cotización.
- c) "plan de trabajos oportunamente aprobado por la Administración", el que corresponda al -- "plazo contractual" en la forma definida en el inciso a).

ARTICULO 2°.- Se podrán renegociar precios condiciones técnicas y financieras, plazos de terminación y pago, y sistema de liquidación de variaciones de costos, para toda o parte de la obra que falte ejecutar a la fecha del acuerdo de renegociación, sin perjuicio de la aplicación, cuando corresponda, de la nueva mecánica que se establezca para el reconocimiento de las variaciones de costo, autorizada por el Decreto n° 2.875/75 (E).

ARTICULO 3°.- Los precios pactados a la fecha de la renegociación pasarán a ser los precios básicos a los efectos de la aplicación del régimen de variaciones de costo que se establezca.

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 17° del Decreto n° 3.772/64 por el siguiente:

"Artículo 17.- Se procederá a la rescisión del contrato y a la devolución de los depósitos de garantía y fianza cuando la reestructuración - del proyecto o renegociación del contrato no sea posible por falta de acuerdo entre las partes.

"Los materiales adquiridos por el contratista para la obra que sean de recibo con los cuales él no quiera quedarse, deberán ser adquiridos por la Administración a los precios vigentes -

en plaza o en su caso a los de acopio en la proporción en que el comitente hubiere concurrido a su financiación. Asimismo la Administración podrá convenir con el contratista la adquisición de las instalaciones y equipos que estime necesarios para la prosecución de la obra".

ARTICULO 5°.- El acuerdo emergente de la renegociación, que tendrá carácter de transacción, incluirá la determinación de los gastos improductivos sufridos por el contratista a raíz de la paralización de las obras sin sujeción a los porcentajes fijados en el artículo 2° del Decreto número 4.124/64. Tanto para las renegociaciones aquí contempladas como para los casos que en el futuro se presenten, eliminase el importe máximo fijado en dicho artículo para la liquidación de gastos improductivos.

ARTICULO 6°.- Derógase el artículo 16° del decreto n° 3.772/64.

ARTICULO 7°.- Las presentes disposiciones serán de aplicación obligatoria para las reparticiones centralizadas, descentralizadas, entidades autárquicas y empresas del Estado Nacional.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4258.-

ACTO: DECRETO Nº 2.348/76.-

MATERIAS: OBRAS PUBLICAS - MAYORES PRECIOS

Buenos Aires, 1º de octubre de 1976.

VISTO el Decreto Nº 2.875/75 (1), ratificado por la Ley nº 21.250 (2), mediante la cual se procuró dar solución al problema ocasionado por la distorsión del mercado, que tornó inadecuados los sistemas de reconocimientos de variaciones de costos vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que dicho decreto dispone que en el caso de comprobarse distorsiones en los sistemas de liquidación de variaciones de costos, se adoptará una nueva mecánica que se adecue a las condiciones existentes para la ejecución de los trabajos, reflejando equitativamente las variaciones de costos producidas.

Que, tanto antes como después del dictado del citado decreto algunas reparticiones y empresas del Estado, ante el reclamo de las firmas contratistas por las distorsiones producidas en la aplicación de los sistemas pactados para el reconocimiento de las variaciones de costos y a fin de dar estricto cumplimiento al principio de equidad que debe imperar en la ma

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 4120.-

(2) Ver Digesto Administrativo Nº 4121.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

teria, por exigencia expresa del artículo 6° de la Ley n° 12.910, dispusieron acordar las soluciones del caso mediante el empleo de los procedimientos más adecuados a tales efectos.

Que, por tanto, corresponde convalidar lo actuado a la sazón, que tiene su basamento jurídico en la disposición legal citada, y aprobar las liquidaciones y pagos efectuados o que se efectúen en su consecuencia; dejando establecido que tales actos deben reputarse definitivos para la Administración y para el contratista, impidiendo cualquier reclamo posterior por los mismos conceptos.

Que, asimismo, procede establecer en general las causas que provocaron la inequidad de los reconocimientos de las variaciones de costos a fin de que la nueva mecánica permita -- efectuar las correcciones necesarias para alcanzar la finalidad perseguida por el decreto citado precedentemente y dejar también sentadas las bases, con arreglo a las cuales deban efectuarse las correspondientes liquidaciones de los contratos vigentes en la parte pendiente de ejecución.

Que la aplicación de las disposiciones -- del Decreto n° 2.875/75, dado el carácter cuatrimestral de las liquidaciones por variaciones de costos establecido por el Art.3° del Decreto n° 3.772/64 (+), debe realizarse a partir del tercer cuatrimestre de 1975, salvo que las estipulaciones contractuales hubieran dispuesto certificaciones mensuales, en cuyo caso se realizará a partir del mes de octubre de -- 1975.

Que también conviene prever en los pliegos de nuevas licitaciones, disposiciones tendientes a reducir el margen de incertidumbre en la estructura de costos de las ofertas y -- por ende el precio cotizado, estableciendo:

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2144.-

- a) La inclusión en los métodos de variaciones de costos de las incidencias de todos los elementos significativos integrantes del costo;
- b) La reducción de períodos de certificación de variaciones de costos;
- c) El establecimiento de fecha cierta de pago a partir de la ejecución de los trabajos;
- d) La reducción de los plazos de pago;
- e) El procedimiento apropiado de liquidación que permita el más ajustado reconocimiento de las variaciones de costos en el menor tiempo posible, asegurando la continuidad de las inversiones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Establécese que la nueva mecánica de reconocimiento de variaciones de costos a que se refiere el artículo 1° del Decreto n° 2.875/75 se aplicará a partir del tercer cuatrimestre de 1975 inclusive o a partir del mes de octubre de 1975 cuando las disposiciones contractuales - hubieran establecido que la certificación fuera mensual y deberá contemplar las distorsiones de los reconocimientos provenientes de las siguientes causas:

- a) inequidad por fórmulas o métodos de reajuste inadecuados;
- b) improductividad de la mano de obra;
- c) mayor incidencia de gastos indirectos de obra;
- d) menor rendimiento por desabastecimiento de materiales, repuestos e insumos críticos;
- e) cambio en las condiciones de importación;
- f) cambio en las modalidades de comercialización;
- g) modificación de los gastos financieros;
- h) diferencia entre los precios considerados por las Comisiones Liquidadoras y los reales de plaza.

La enumeración que precede es meramente enunciativa y no excluye la consideración de cualesquiera otras causas que hayan provocado las distorsiones.

ARTICULO 2°.- Las variaciones de costos de contratos en vigencia para trabajos correspondientes al mes de octubre de 1976 en adelante, se liquidarán y certificarán mensualmente con arreglo a la nueva mecánica dispuesta por el artículo 1°, en base a valores o índices definitivos correspondientes al mes inmediato anterior al de la fecha de certificación de dichas variaciones de costos. De no contarse con dichos datos se procederá como sigue:

- a) Se determinarán las variaciones de costos con los datos más próximos de que se disponga a la fecha de certificación de aquéllas.
- b) Con el objeto de aproximar el importe así determinado al definitivo que se liquidará posteriormente cuando se disponga de los datos indicados en el primer párrafo, se afectará aquél por la relación entre el índice oficial de precios al por mayor no agrupecuario nacional correspondiente al mes inmediato anterior al de la fecha de certificación indicada en el inciso a) y el correspondiente al mes inmediato anterior al de los datos utilizados. Esta certificación tendrá el carácter de provisoria.
- c) Cuando se disponga de los datos indicados en el primer párrafo, se procederá a confeccionar el certificado definitivo y se liquidarán las diferencias en más o en menos que arroje respecto del certificado provisoria indicado en el inciso b).

ARTICULO 3°.- Convalídanse todos los actos y procedimientos dispuestos por las reparticiones y empresas del Estado, de oficio o a raíz de programas particulares o colectivos de sus contratistas que impliquen modificaciones contractuales o modificaciones necesarias para restablecer la equidad o el reconocimiento de las variaciones de costos in

ta por la Ley n° 12.910 y ratifícanse las liquidaciones y pagos efectuados y autorízanse los que se efectúen por tal concepto por trabajos realizados hasta el segundo cuatrimestre de 1975 inclusive, como consecuencia de tales actos y procedimientos que por este decreto se convalidan y declaran firmes para las partes. Déjase establecido que no se admitirá reclamo alguno de los contratistas, que se funde en la extensión o alcance de los conceptos involucrados en dichas liquidaciones, salvo que hubiere reclamos pendientes de resolución a la fecha del presente decreto.

ARTICULO 4°.- Establécese que para las obras que se liciten o contraten directamente con posterioridad al presente decreto, serán de aplicación y se considerarán incluídas en los pliegos las siguientes disposiciones:

- A) En los métodos de reconocimiento se considerarán las variaciones que se operen en los costos de los siguientes elementos integrantes -- del costo:
- a) mano de obra, incluídas las mejoras sociales;
 - b) materiales;
 - c) transporte;
 - d) combustibles y lubricantes;
 - e) amortizaciones de los equipos;
 - f) reparaciones y repuestos;
 - g) gastos financieros;
 - h) gastos indirectos de obra;
 - i) gastos generales de empresa;
 - j) todo otro elemento significativo integrante del costo de la obra.

Cuando un elemento integrante del costo, involucrado en las denominaciones precedentes justifique, por su incidencia, un tratamiento particularizado, podrá ser desagregado y considerado independientemente.

B) El procedimiento de liquidación de variaciones de costos será el que se establece en el artículo 2°.

ARTICULO 5°.- Los pliegos de condiciones establecerán el plazo de pago de los certificados en días corridos a partir del primer día subsiguiente al mes, período o etapa de ejecución de los trabajos previstos para la certificación. Los plazos de pago no excederán de **sesenta** (60) días corridos para los certificados de obra, de acopio y provisorios de variaciones de costo y ciento veinte (120) días para los certificados definitivos de variaciones de costo y final de obra.

ARTICULO 6°.- Quedan modificados, en lo pertinente, por las normas del presente, los artículos 2°, 9°, 13 y 27 del Decreto n° 3.772/64.

ARTICULO 7°.- Las presentes disposiciones serán de aplicación obligatoria para las reparticiones centralizadas, descentralizadas, entidades autárquicas y empresas del Estado Nacional.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4259.-

ACTO: ESTATUTO PARA EL PROCESO DE REORGANIZACION
NACIONAL

Buenos Aires, 27 de octubre de 1976.

VISTO la suspensión del derecho de opción establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, dispuesta por Acta Institucional del 24 de marzo de 1976 ('), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario explicitar los alcances de la citada medida.

Que en particular ello tiene especial relevancia en cuanto al plazo de vigencia de la suspensión.

Que asimismo resulta conveniente delegar la apreciación de las causas que puedan determinar el lapso de vigencia.

Por ello,

LA JUNTA MILITAR
ESTATUYE :

ARTICULO 1º.- Agrégase como artículo 2º del Acta Institucional del 24 de marzo de 1976 que dispuso la suspensión de la última parte del artículo 23 de la Constitución Nacional, el siguiente:

(') Ver Digesto Administrativo N° 4105.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

"Artículo 2°. - Por ley se fijará el plazo de -
vigencia de la suspensión dispuesta en el artícul
lo anterior".

ARTICULO 2°. - Comuníquese, publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y archív
ese.

VIDELA - MASSERA - AGOSTI

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4260.-

ACTO: RESOLUCION N° 733/76 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISIONES
ASESORAS HONORARIAS

Buenos Aires, 21 de octubre de 1976.

VISTO la facultad emergente del artículo 4° del Decreto n° 223/76 ('), y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 2, creada por el decreto mencionado, no ha podido dar cumplimiento a su cometido dentro del plazo fijado por el mismo ni por las Resoluciones Ministerio de Economía Nros. 332 (") y 559 (+) de fecha 14 de julio y 30 de septiembre de 1976 respectivamente, corresponde en consecuencia, a fin de lograr los objetivos propuestos, extender tal plazo.

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 2, ha presentado ante este Ministerio el pedido que en tal sentido prevé el artículo 4 del Decreto n° 223/76, el que se encuentra debidamente fundado en la complejidad y la extensión de las funciones que desarrolla dicha Comisión.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4145.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4213.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4252.-

ADMINISTRATIVO

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Extender hasta el 29 de octubre del corriente año, el plazo fijado en el artículo 4° del Decreto n° 223/76 y en las Resoluciones Ministerio de Economía Nros. 332 y 559, en relación con la Comisión Asesora Honoraria N° 2.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: JOSE A. MARTINEZ DE HOZ

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 4261.-

ACTO: PROVIDENCIA T.C.N.N° 527/76.-

MATERIAS: OBRAS PUBLICAS - CONTRATACIONES -
VARIABILIDAD DE PRECIOS - CONTRATIS
TAS DEL ESTADO - DEUDAS

Buenos Aires, 21 de octubre de 1976.

REPRESENTACION DESTACADA ANTE LA SECRETARIA
DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:

Vuelva, significándole sobre los aspectos que requiere instrucciones, lo siguiente:

La circular de la Contaduría General de la Nación (nota 41/76) no tiene ni podría tener otro alcance que el que ese mismo organismo le da, es decir, de una guía para la aplicación de las leyes 21.391 (') y 21.392 ("). De manera que lo expuesto en ella, no enerva el juicio de esa representación en la consideración de los actos administrativos que dicten los organismos fiscalizados, resolviendo casos concretos en punto a la aplicación de esas leyes.

Respecto al cálculo de intereses, teniendo presente lo establecido por la ley de contabilidad (art.139) y supletoriamente por la ley 19.549 (+) (art.1°, inc.e, ap.2), en cuanto a la

(') Ver Digesto Administrativo N° 4229.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4230.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3486.-

ADMINISTRATIVO

computación de plazos, no habiéndose establecido legalmente otra forma de fijarlo, corresponde estar a lo expuesto por este Tribunal de Cuentas en su informe n° 419/71 que dice:

"En orden a la situación que se plantea en estas actuaciones acerca de si en la liquidación de intereses por aplicación de lo prescrito en el apartado 113 de la reglamentación del artículo 61 de la ley de contabilidad aprobada por decreto 6900/63, corresponde practicar el cálculo de éstos sobre la base de los días hábiles o corridos, es de señalar que dicho cuerpo de disposiciones forma parte integrante de la ley que reglamenta, razón por la cual los referidos intereses deben computarse en días laborables, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 de la citada ley de contabilidad.

Independientemente se hace notar que de los importes consignados por la repartición a fs. 3 de los expedientes nros. 200.712/71 y 200.713/71, surge que se ha utilizado para el cálculo de los intereses pretendidos el divisor 360, señalándose al respecto que está vigente el acuerdo de ministros de fecha 2 de septiembre de 1914 que determina que todos los ministerios y dependencias de la administración deben adoptar para el cálculo de intereses el divisor de 365 días."

Cabe agregar a lo determinado en el informe transcripto que, para consolidar el derecho a los intereses en el caso de suministros, corresponde cumplir, además, con los requisitos pertinentes que ha fijado expresamente el Reglamento de Contrataciones del Estado en su art. 61, inciso 113).

Tratándose de demora en los pagos de certificados de obras, el requisito complementario para consolidar el derecho a los intereses está sujeto al cumplimiento del art. 624 del Código Civil que dice:

"El recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos."

En lo referente al último aspecto de la consulta, vale decir, cuál es el lapso con que cuentan los interesados para interponer el pedido expreso de rescisión sin cargo de los contratos - (ley 21.391, art. 9°), corresponde señalar que el mismo es el de 30 días laborables computables -- desde la fecha de publicación de dicha ley (26 - de agosto de 1976), como resulta del texto mismo de ese artículo y desde que la ley no admite expresamente su retroactividad.

Finalmente y con el fin de que los períodos en los cuales haya que aplicar el régimen de las leyes mencionadas se reduzcan estrictamente a lo indispensable, es conveniente recordar al organismo fiscalizado las disposiciones contenidas en - el decreto n° 7.028/67 (=).

Remítase previamente al Departamento Biblioteca y Difusión para su comunicación por Digesto Administrativo.

Fdo.: ANTONIO M. PEREZ ARANGO
Presidente del
Tribunal de Cuentas

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2832.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4262.-

ACTO: INFORME DEL 29-10-76 D.G.I.

MATERIAS: IMPUESTOS - SUELDOS - JUBILACIONES -
HONORARIOS

Buenos Aires, 29 de octubre de 1976.-

Asunto: Impuesto de emergencia sobre
retribuciones del trabajo --
personal.

Analizados someramente los conceptos a --
que se refiere la nota de fs.1 -dentro del bre
ve término impuesto- a fin de determinar su --
tratamiento frente a las disposiciones de la -
ley que rige el impuesto del epígrafe, esta Di
visión arriba a las siguientes conclusiones:
1) Subsidio Familiar (Ley 18.017 (')) teniendo
en cuenta que, conforme al artículo 26 de la -
ley mencionada, las sumas que se abonen por di
cho concepto "no se considerarán integrantes -
del salario, y en consecuencia no están sujetas
a aportes ni descuentos jubilatorios o del im
puesto a los réditos, no "serán tenidas en cuen
ta para la liquidación del sueldo anual comple
mentario, ni para el pago de indemnizaciones -
por despido o accidentes, y son inembargables",
y atendiendo a la finalidad eminentemente so
cial de tales asignaciones, se interpreta que
las mismas no se encuentran alcanzadas por el
impuesto de la Ley 21.430 (").

(') Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4246.-

ADMINISTRATIVO

2) Movilidad. No se consideran comprendidos dentro del gravamen que nos ocupa los importes que por este concepto se paguen a los beneficiarios, en tanto ellos correspondan a reembolso de gastos efectivamente realizados por los mismos con motivo del desempeño de sus funciones.

3) Movilidad Fija. Si bien en principio constituye una remuneración gravada, debe tenerse en cuenta la presunción que rige en relación a la abonada por el Estado, de que su importe responde adecuadamente al monto de las erogaciones en que han incurrido los agentes que la perciben, en cuyo caso corresponde aplicar idéntico criterio al señalado en el punto anterior.

4) Sueldo Anual Complementario. Se considera -- que esta retribución debe adicionarse -en razón de su carácter- a las remuneraciones computables en el gravamen precitado.

Por lo tanto, corresponde tenerlo en cuenta -en la proporción mensual correspondiente- a efectos de determinar si se supera el monto establecido en el artículo 3° de la Ley 21.430. - Vale decir que, en lo atinente al mes de noviembre de este año, el monto que se devengue en -- concepto del mismo, representado por la doceava parte de la respectiva retribución mensual, debe ser incluido dentro del importe bruto de esta - última, indiferentemente, a los efectos del cálculo del gravamen, del momento en que deba efectuarse el pago.

Fdo.: FRANCISCO I.A. SAUMELL
Jefe de la División Asesoría Técnica de la
Dirección General Impositiva

ACTO: LEY N° 21.451.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES

BUENOS AIRES, 3 de noviembre de 1976.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Modifícase la ley 18.037(")(t.o. 1974) en la forma que a continuación se indica:

- 1) Suprímese el último párrafo del inciso a) del artículo 2°.
- 2) Suprímese el artículo 9°.
- 3) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

ARTICULO 10.- Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores - serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta ley, que fijará el Poder Ejecutivo de acuerdo con

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

las necesidades económico-financieras del sistema. Las tasas serán uniformes, sin otras excepciones que las que pudieran corresponder a regímenes diferenciales o a la naturaleza especial de determinadas actividades.

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio respecto del personal que tuviera cumplida la edad de dieciseis (16) años.

- 4) En el primer párrafo del artículo 11 sustitúyese la expresión "viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas", por "viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes".
- 5) En el segundo párrafo del artículo 11 sustitúyese la expresión "rendición de cuentas documentada" por "comprobantes que acrediten el gasto".
- 6) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 13 por el siguiente:

Artículo 13.- No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, ni las asignaciones pagadas en concepto de beca.

- 7) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 15 por los siguientes:

Artículo 15.- Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los dieciseis (16) años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los

prestados antes de los dieciseis (16) años de edad con anterioridad a la vigencia de esta ley sólo serán computados en los regímenes - que lo admitían, si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes.

Si el afiliado se incapacitare o falleciere - antes de los dieciseis (16) años de edad, al solo efecto de la jubilación por invalidez, o de la pensión en su caso, se computarán los servicios prestados con anterioridad a esa edad.

- 8) En el inciso a) del artículo 18 sustitúyese - la expresión "no interrumpen" por "suspendan pero no extingan".
- 9) En el inciso b) del artículo 18 sustitúyese - la expresión "dieciocho (18)" por "dieciseis (16)".
- 10) Sustitúyese el inciso c) del artículo 18 por el siguiente:

c) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocación y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de su incorporación el afiliado se hallare en actividad.

- 11) Agrégase como segundo párrafo en el artículo 18, inciso d), el siguiente:

Los servicios civiles prestados por el personal mencionado en el párrafo precedente durante lapsos computados para el retiro militar, no serán considerados para obtener jubilación.

- 12) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 20 por el siguiente:

Artículo 20.- A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devenga-

da la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicite su cómputo.

- 13) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

Artículo 21.- Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación. El cómputo de esa remuneración no está sujeto al pago de aportes y contribuciones.

- 14) Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

Artículo 25.- Aunque el empleador no ingresare en la oportunidad debida los aportes retenidos y las contribuciones a su cargo, el afiliado conservará el derecho al cómputo de los servicios y remuneraciones respectivos.

- 15) Agrégase como artículo 25 bis el siguiente:

Artículo 25 bis.- No se computarán ni reconocerán los servicios ni remuneraciones posteriores al 31 de diciembre de 1976. respecto de los cuales el empleador no hubiera efectuado la correspondiente retención en concepto de aportes, salvo que dentro de los noventa (90) días de ocurrida la omisión, el trabajador formulare la pertinente denuncia ante la Dirección Nacional de Recaudación Previsional o la Caja.

- 16) Agrégase al artículo 26, como inciso e) el siguiente:

e) Subsidio por sepelio.

- 17) Agrégase como artículo 26 bis el siguiente:

Artículo 26 bis.- El derecho a las prestaciones se rige en lo substancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, y para las pensiones por la vigente a la fecha de la muerte del causante.

18) Sustitúyese el inciso b) del artículo 27 por el siguiente:

b) Acrediten treinta (30) años de servicios - computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales quince (15) por lo menos deberán ser con aportes.

El Poder Ejecutivo queda facultado para elevar el mínimo con aportes fijado en el párrafo anterior, cuando el lapso de vigencia de esta ley lo justifique.

A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener la jubilación ordinaria, los servicios anteriores al 1° de enero de 1959 que excedieran el mínimo con aportes fijado en el párrafo primero o el que establezca el Poder Ejecutivo, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por la Caja otorgante de la prestación aunque no pertenecieran a su régimen, a simple declaración jurada de aquéllos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios.

El cómputo de esos servicios no dará lugar a la formulación de cargos por aportes al afiliado.

19) Suprímese el artículo 28.

20) En el último párrafo del artículo 29 suprímese la expresión "no docentes".

21) Agréganse al artículo 33 los siguientes párrafos:

si la solicitud de la prestación se formulare después de transcurrido un (1) año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 43, se presume que el afiliado se hallaba en actividad a la fecha

de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo. Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de la cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez (10) años inmediatamente anteriores, se presume que aquélla se produjo durante la relación de trabajo.

22) **Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:**

Artículo 38.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- 1°) La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con:
 - a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas. estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad;
 - b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los

diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo, en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente;

- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;
 - d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- 2) Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
 - 3) La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1° en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
 - 4) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.
 - 5) Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de ju-

bilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1° no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos 1° a 5°.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

- 23) En el primer párrafo del artículo 40 sustitúyese la expresión "y no desempeñen actividades remuneradas" por "y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva".
- 24) Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:
Artículo 42.- Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 38 que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- 25) Sustitúyese el inciso b) del artículo 44 por el siguiente:

- b) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día pre--suntivo de su fallecimiento, fijado judi--cialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 42, en que se pagará a par--tir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.
- 26) Agrégase como artículo 44 bis el siguiente:
Artículo 44 bis.- El subsidio por sepelio se regirá por las normas de la ley 21.074 (%).
- 27) Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:
Artículo 45.- Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:
- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
 - b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 45 bis;
 - c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas;
 - d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrata en función de dicho plazo;
 - e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley.
- Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto precedentemente es nulo y sin valor alguno.

(%) Ver Digesto Administrativo N° 4005.-

- 28) Agréganse como artículo 45 bis y 45 ter los siguientes:

Artículo 45 bis.- Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

Artículo 45 ter.- Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

- 29) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

Artículo 46.- El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez será equivalente a un porcentaje que alcanzará desde un setenta (70) a un ochenta y dos por ciento (82%) del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas, de acuerdo con las siguientes pautas:

1º) Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres (3) años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos en el período de cinco (5) años, también calendarios, inmediatamente anteriores al año de la cesación en el servicio. A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, las remuneraciones por tareas en relación de dependencia comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber, se multi-

plicarán por los coeficientes que al 31 de diciembre de cada año fije la Secretaría de Estado de Seguridad Social en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones. Los montos obtenidos de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes se multiplicarán, a su vez, por el índice de corrección al que se refiere el artículo 52, vigente a la fecha de la cesación en el servicio. - En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de tres (3) años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado, con la corrección que corresponda.

2°) Al promedio obtenido de acuerdo con el inciso anterior se aplicará uno de los siguientes porcentajes:

- a) Setenta por ciento (70%), si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera en tres (3) años como mínimo, la edad requerida por la presente ley para obtener jubilación ordinaria;
- b) Setenta y ocho por ciento (78%), si a ese momento el afiliado excediera en tres (3) años o más dicha edad;
- c) Ochenta por ciento (80%), si a ese momento el afiliado excediera en cuatro (4) años o más a dicha edad;
- d) Ochenta y dos por ciento (82%), si a ese momento el afiliado excediera en cinco (5) años o más dicha edad.

Los incrementos de porcentaje previstos precedentemente no serán aplicables en el caso de reajuste del haber o transformación de la prestación del jubilado que continuare en la actividad o volviere a la misma.

- 3°) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumado el -- que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.
- 30) Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:
Artículo 47.- El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio establecido de conformidad con el inciso 1° del artículo anterior.
- 31) Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente:
Artículo 48.- Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerarán -- las correspondientes a servicios honorarios ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53.
- 32) Suprímese el artículo 49.
- 33) Suprímese el artículo 50.
- 34) Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:
Artículo 51.- El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante.
- 35) Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:
Artículo 52.- Los haberes de las prestaciones serán móviles, en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones. Dentro de los sesenta (60) días de producida una variación mínima del diez por ciento (10%) en dicho nivel general o de establecido un incremento general de las remuneraciones, cualquiera fuere su porcentaje,

la Secretaría de Estado de Seguridad Social dispondrá el reajuste de los haberes de las prestaciones en un porcentaje equivalente a esa variación. La mencionada Secretaría de Estado establecerá asimismo el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de las prestaciones, el que reflejará las variaciones tenidas en cuenta a los fines de la movilidad prevista en el párrafo precedente. Para determinar las variaciones del nivel general de las remuneraciones, la Secretaría de Estado de Seguridad Social realizará una encuesta permanente, ponderando las variaciones producidas en cada una de las actividades significativas, en relación al número de afiliados comprendidos en ellas. Los coeficientes a los que se refiere el artículo 46 y los índices de corrección mencionados en el presente artículo serán publicados en el Boletín Oficial.

- 36) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:
Artículo 54.- El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer haberes mínimos de las prestaciones, superiores a los que resulten de aplicar a los vigentes a la fecha de promulgación de esta ley, la movilidad que corresponda de acuerdo con el artículo 52, pudiendo fijar mínimos diferenciales para los casos en que las remuneraciones tenidas en cuenta para obtener la prestación hicieran presumir manifiestamente, por su exigüidad, que no constituyeron una contribución ponderable en los medios de vida del afiliado. El haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar, incluida la movilidad que corresponda, será equivalente a quince (15) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria, vigente a la fecha de promulgación de la presente. A partir de esta fecha dicho máximo se reajustará de acuerdo con el artículo 52.

- 37) Suprímese el artículo 55.
- 38) Sustitúyense los incisos b) y d) del artículo 56 por los siguientes:
- b) Afiliar o denunciar dentro del plazo de -- treinta (30) días, a contar del comienzo de la relación laboral, a los trabajadores -- comprendidos en el presente régimen, aunque fueren menores de dieciseis (16) años, y - comunicar de inmediato a éstos por escrito dicha circunstancia;
 - d) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos a la orden de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.
- 39) Agrégase al artículo 56, como inciso h bis), el siguiente:
- h bis) Requerir de los trabajadores comprendidos en el presente régimen, dentro de -- los treinta (30) días de comenzada la relación laboral, la presentación de -- una declaración jurada escrita de si -- son o no beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, con indicación, en caso afirmativo, del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación;
- 40) Agrégase al artículo 58, como inciso b bis) el siguiente:
- b bis) Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere el inciso - h bis) del artículo 56, y actualizar - la misma dentro de los treinta (30) -- días a contar desde la fecha en que se adquiriera el carácter de beneficiario - de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva;
- 41) Agrégase al artículo 61 el siguiente párrafo: Podrá asimismo establecer tablas o baremos para el pago de los aportes y contribuciones y la determinación de los haberes de las presta

ciones.

- 42) Sustitúyese el artículo 62 por el siguiente:
Artículo 62.- Facúltase al Poder Ejecutivo pa
ra establecer límites de edad y de servicios
diferenciales para la obtención de la jubila
ción ordinaria, en el caso de tareas determi
nantes de vejez o agotamiento prematuros.
En tales casos los límites de edad y de servi
cios no podrán reducirse en más de cinco (5)
años con relación a los exigidos por el artícu
lo 27.
- 43) Agrégase al artículo 64 el siguiente párrafo:
Las exigencias establecidas en el último pá--
rrafo de los incisos b) y c) no rigen para --
transformación en jubilación por invalidez.
- 44) En el artículo 66 sustitúyese la expresión --
"reajuste, transformación o mejora" por "rea--
juste o transformación".
- 45) Agrégase al último párrafo del artículo 66 la
expresión "excepto en los casos de transforma
ción en jubilación por invalidez".
- 46) Sustitúyese el artículo 67 por el siguiente:
Artículo 67.- En los casos que existiere in--
compatibilidad total o limitada entre el goce
de la prestación y el desempeño de la activi
dad, el jubilado que se reintegrare al servi
cio deberá denunciar expresamente y por escri
to esa circunstancia a la Caja de que sea be
neficiario, dentro del plazo de noventa (90) -
días corridos, a partir de la fecha en que vol
vió a la actividad. Igual obligación incumbe
al empleador que conociere dicha circunstan--
cia.
- 47) Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:
Artículo 68.- El jubilado que omitiere formu
lar la denuncia en la forma y plazo indicados
en el artículo anterior, quedará privado auto
máticamente del derecho a computar para cual
quier reajuste o transformación, los nuevos --
servicios desempeñados. Si al momento en que

la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad el jubilado continuare en los nuevos servicios, la prestación será suspendida o reducida, según corresponda de acuerdo con el inciso b) del artículo 64. El jubilado deberá, además reintegrar con intereses lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir, si continuare en actividad; caso contrario se le formulará cargo en los términos del inciso d) del artículo 45. El empleador que conociendo que el jubilado se halla en infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, no denunciara esa circunstancia a la Caja, será pasible de una multa equivalente a cinco (5) veces lo percibido indebidamente por el jubilado en concepto de haberes jubilatorios. La no exhibición por parte del empleador de la declaración jurada a la -- que se refiere el inciso h bis) del artículo 56 o el hecho de que aquél no practique las retenciones en concepto de aportes, hace presumir, cuando el trabajador fuere beneficiario de jubilación, que el empleador conocía esta circunstancia.

- 48) Sustitúyese el artículo 70 por el siguiente:
Artículo 70.- Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia y a la ley vigente en ese momento. Las Cajas darán curso a las solicitudes de reconocimientos de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requirieren para petitionar alguna prestación o por ex-

tinción del contrato de trabajo.

- 49) Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:
Artículo 72.- El jubilado que hubiera vuelto o volviere a la actividad y cesare con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, queda sujeto a las siguientes normas:
- a) Podrá transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en esta ley;
 - b) Si gozara de alguna de las prestaciones previstas en la presente, podrá reajustar el haber de la misma, mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones;
 - c) Si no acreditara los requisitos exigidos para la obtención de alguna de las prestaciones previstas en esta ley, no se computará el tiempo y sólo podrá reajustar el haber, siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables.

Para la procedencia de la transformación o reajuste deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 64, inciso b), último párrafo ó 66, último párrafo. La transformación y reajuste se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente ley.

- 50) Agréganse como artículo 72 bis y 72 ter los siguientes:
- Artículo 72 bis.- Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firmes, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, se estará al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, a los fines dispuestos por los artículos 44, inciso a), y 80, se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

Artículo 72 ter.- Cuando circunstancias excepcionales lo hicieran conveniente, el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes de anticipos de las prestaciones a acordar a los peticionarios de jubilaciones y pensiones, con carácter general o para determinados sectores de afiliados, en las condiciones y con las modalidades que fijare.

51) Suprímese el segundo párrafo del artículo 73.

52) Sustitúyese el artículo 74 por el siguiente:

Artículo 74.- Los haberes de las jubilaciones ordinarias y por invalidez otorgadas o a otorgar por aplicación de las leyes anteriores a la vigencia de la presente, que resultaren inferiores al porcentaje establecido en el inciso 2°, punto a) del artículo 46, así como las pensiones derivadas de esas prestaciones, serán ajustados a fin de llevarlos a montos equivalentes o semejantes a dicho porcentaje. A tales efectos la Secretaría de Estado de Seguridad Social **pondrá** los ajustes necesarios, para alcanzar gradualmente los montos indicados en un plazo máximo de un (1) año a contar desde la vigencia de la presente. El primer ajuste se devengará a partir del 1° de noviembre de 1976. La mencionada Secretaría de Estado establecerá las normas de procedimientos correspondientes.

53) Sustitúyese el artículo 77 por el siguiente:

Artículo 77.- Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular, en ambos casos a condición ~~de que no~~ existiere impedimento legal en la acumulación, son acumulables hasta el monto del haber máximo de la jubilación. Si las prestaciones estuvieren a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión o del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, y su suma excediere el límite antes indicado, se reducirá el haber de la última

otorgada, aunque con motivo de esa reducción su monto resultare inferior al mínimo legal o quedare absorbido por el de la otra. Si alguna de las prestaciones estuviere a cargo de un régimen jubilatorio provincial o municipal, que no estableciere montos máximos o no previera la reducción proporcional del haber, se reducirá exclusivamente el de la prestación a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión o del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, hasta que adicionado al otro que perciba el beneficiario, alcance el límite fijado en el párrafo primero, aunque con motivo de esa reducción resultare inferior al mínimo legal o quedare absorbido por el de la otra prestación.

- 54) Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:
Artículo 79.- El reconocimiento de servicios no estará sujeto a las transferencias establecidas por el decreto-ley 9.316/46. Lo dispuesto precedentemente se aplica, también, a las transferencias que no se hubieran efectuado a la fecha de vigencia de la presente ley. La disposición del presente artículo rige entre las Cajas Nacionales de Previsión, el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires y las cajas o institutos provinciales y municipales de jubilaciones y pensiones que tengan establecido un sistema similar. La demora en las transferencias por parte de las cajas o institutos que reconozcan servicios, cuando aquéllas correspondan, no será obstáculo para el otorgamiento y liquidación de las prestaciones.
- 55) Suprímese el último párrafo del artículo 80.
- 56) Sustitúyese el artículo 81 por el siguiente:
Artículo 81.- Las disposiciones de los artículos 45 ter, 61 segundo párrafo, 72 ter y 77 a 80 son también aplicables en el régimen de la ley 18.038 (t.o.1974).

Las de los artículos 78 y 80 se aplican, asimismo, en los regímenes de jubilaciones y pensiones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de las provincias y sus municipalidades.

57) Suprímense los artículos 82 y 83, sin que ello importe restablecer la vigencia de las normas derogadas por este último, y el artículo 85.

ARTICULO 2°.- A partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la presente ley quedará sin efecto la reducción permanente del diez por ciento (10%) del haber jubilatorio, que se hubiera dispuesto de acuerdo con lo que establecía el artículo 68 de la Ley 18.037 (t.o.1974). Desde la misma fecha se reajustarán los haberes de las pensiones derivadas de jubilaciones que hubieran sufrido la mencionada reducción.

ARTICULO 3°.- Los jubilados que con anterioridad a la publicación de esta ley se hayan reintegrado a la actividad, y existiendo incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de aquélla no hubieran hecho la denuncia correspondiente, quedarán exentos de la obligación de reintegrar lo percibido en exceso por sobre el límite de compatibilidad, como también de multas, si dentro del plazo de noventa (90) días a contar desde la publicación de la presente denunciaren por escrito esa situación a la Caja de la que sean beneficiarios. Lo dispuesto precedentemente es también aplicable, sin necesidad de nueva denuncia, a los jubilados que la hubieran formulado fuera del término y a toda situación de infracción a las normas sobre incompatibilidad que de cualquier otro modo se hubiera exteriorizado o se exteriorice hasta noventa (90) días a contar desde la publicación de esta ley. La exención acordada por este artículo no alcanza a los aportes y contribuciones, y sus recargos, correspondientes a las remuneraciones percibidas en la actividad en relación de dependencia a la que se hubiera reintegrado el

jubilado. Los jubilados que se encontraren en la situación prevista en el párrafo primero sólo podrán hacer valer los servicios respecto de los cuales no se formuló la denuncia en término, para cualquier reajuste o transformación, si acreditar un período mínimo de tres (3) años de servicio continuos o discontinuos, posterior a la fecha de la denuncia o de la exteriorización del reingreso a la actividad. El nuevo haber que resulte de la consideración de tales servicios se liquidará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de solicitud del reajuste o transformación, formulada con posterioridad a la publicación de la presente. Las exenciones establecidas por este artículo se aplicarán de oficio a los casos ya resueltos o en trámite. Lo dispuesto en el presente artículo no dará derecho a la repetición de sumas ya percibidas, descontadas o retenidas por las cajas como consecuencia de las infracciones a las que se refiere el párrafo primero.

ARTICULO 4°.- Los empleadores deberán exigir a los trabajadores que a la fecha de vigencia de la presente se encontraren en actividad, la declaración jurada a la que se refiere el inciso h bis) del artículo 56 de la ley 18.037 (t.o. 1974), agregado por la presente, dentro de los noventa días a contar desde la publicación de esta ley.

ARTICULO 5°.- Los regímenes diferenciales establecidos por la Ley n° 20.740 y por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9° de la ley 17.310 (f) y 62 de la Ley 18.037 (t.o. 1974), continuarán en vigencia hasta tanto sean modificados o derogados por aquél.

ARTICULO 6°.- Ratifícase el decreto 338, del 26 de julio de 1974.

ARTICULO 7°.- Derógase la ley 21.073 (+).

(f) Ver Digesto Administrativo N° 2777.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4004.-

ARTICULO 8°.- La obligación de efectuar aportes y contribuciones respecto de las personas comprendidas entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años, rige a partir del 1° de noviembre de 1976.

ARTICULO 9°.- Sustitúyese la expresión "decreto-ley" por "ley" en los artículos de la ley 18.037 (Pt.o.1974) que citan normas legales comprendidas en la numeración que efectúa el artículo 1° del decreto 1.319 (=) del 16 de julio de 1976.

ARTICULO 10.- La presente ley rige a partir del día siguiente al de su promulgación.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Julio J. Bardi

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración *Nº 4264.-*

ACTO: RESOLUCION N° 797/76 M.T.

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - ORGANISMOS DES
CENTRALIZADOS - CONVENIOS DE TRABAJO -
SUELDOS

Buenos Aires, 29 de octubre de 1976.-

VISTO el artículo 11 del Decreto número 1.848/76 (') y lo peticionado por la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto dispuso el incremento del 12% sobre las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia de la actividad privada y empresas y organismos del Estado comprendidos en el régimen de la Ley número 14.250, vigentes al 31 de diciembre de 1975 con más los ajustes de los Decretos Nros. 796/75 (") 350/76 (+), 906/76 (=) y 367/76 (-).

Que los Decretos Nros. 350/76 y 367/76 no contemplan en su ámbito de aplicación a los trabajadores de los organismos del Estado regidos por convenciones colectivas de trabajo, los que

(') Ver Digesto Administrativo N° 4233.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3898.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4055.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 4082.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4125.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

percibieron sendos aumentos análogos por disposición de los Decretos Nros. 333/76 (&) y 793/76 (£).

Que no obstante no hallarse estos últimos mencionados expresamente en el Decreto n° 1.848/76, el mismo hace remisión tácita a ellos, toda vez que involucra al personal de que tratan los citados Decretos nros. 333/76 y 793/76; así como el Decreto N° 1.083/76 (:) hace aplicación del Decreto n° 906/76 a los agentes de la Administración Pública Nacional comprendidos o no en convenciones colectivas de trabajo.

Que sin perjuicio de lo expresado y a fin de asegurar la igualdad de tratamiento y por tanto la adecuada aplicación de la referida norma, corresponde dictar la pertinente disposición aclaratoria.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- El incremento del 12% dispuesto por el Decreto n° 1.848/76 a partir del 1° de setiembre de 1976, se liquidará respecto del personal de las empresas y organismos del Estado comprendidos en el régimen de la Ley 14.250, sobre las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 1975, con más los ajustes de los Decretos Nros. 796/75, 333/76, 1.083/76 y 793/76.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese a la Secretaría de Hacienda (Ministerio de Economía de la Nación), remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese.

Fdo.: HORACIO TOMAS LIENDO

(&) Ver Digesto Administrativo N° 4054.-

(£) Ver Digesto Administrativo N° 4173.-

(:) Ver Digesto Administrativo N° 4133.-

ACTO: RESOLUCION C.I.C.

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES (Consejo de Interpretación Conjunto)

VISTO:

El Decreto N° 1.739/75 ('), y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se establece una nueva estructura para el Consejo de Interpretación Conjunto creado por el art. 5° del Decreto N° 3.225/60, en lo que se refiere a su integración, misión y funciones;

Que el art. 1° de dicha norma legal autoriza al mismo a dictar las reglas a que ajustará su funcionamiento;

Por ello,

**EL CONSEJO DE INTERPRETACION CONJUNTO
R E S U E L V E :**

ARTICULO 1°.- El C.I.C. ajustará su funcionamiento a las siguientes normas.

ARTICULO 2°.- El C.I.C. estará integrado por los dos representantes titulares de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, Secretaría de Estado de Hacienda, Caja de Subsidios

(') Ver Digesto Administrativo N° 3933.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Familiares para Empleados de Comercio, Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria y Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Estiba.

ARTICULO 3°.- En los casos de ausencia, temporaria o definitiva, de los titulares de los citados organismos, ellos serán reemplazados automáticamente por los suplentes. Si esa ausencia fuera definitiva el reemplazo subsistirá hasta que se produzca la designación de un nuevo titular.

ARTICULO 4°.- El nombramiento y remoción de los miembros titulares y suplentes de cada organismo será atribución exclusiva de los mismos.

ARTICULO 5°.- En su primera sesión el Consejo designará un Presidente y un Secretario.

ARTICULO 6°.- La Presidencia recaerá en uno de los representantes titulares de la Secretaría de Estado de Seguridad Social. La Secretaría en uno de los representantes titulares de las Cajas de Subsidios.

ARTICULO 7°.- Será función del Presidente dirigir las reuniones y citar a las mismas. En todos los casos hará conocer a los demás miembros del C.I.C. el respectivo orden del día, con una anticipación no menor a cinco días de la fecha de convocatoria, salvo que lo impidan razones de urgencia.

ARTICULO 8.- La Secretaría será rotativa, alterándose anualmente en esa función las personas a que se ha hecho referencia en el art. 6°.-

ARTICULO 9°.- Será misión de la Secretaría asistir al Presidente en el desempeño de sus funciones, labrar las actas de las sesiones del Consejo y adoptar las medidas de tipo administrativo que resulten las necesarias para el funcionamiento del mismo. La Caja a la cual pertenezca el Secretario arbitrará los medios para brindar, sin cargo, el apoyo administrativo que resulte necesario.

ARTICULO 10.- El C.I.C. se reunirá en sesión de tablas una vez por mes, en la fecha fija que se establezca en la primera reunión. Esta fecha podrá ser alterada a propuesta de alguno de los miembros titulares, aceptada por el propio Consejo.

Sin perjuicio de ello, el Presidente podrá citar a reunión al Consejo en días distintos, cuando existan asuntos cuya atención así lo requiera.

ARTICULO 11.- Las sesiones del Consejo comenzarán a la hora prevista, si estuvieran presentes los representantes de por lo menos tres sectores. Luego de media hora de espera, si no hubiera obtenido ese quórum, el Consejo sesionará con la presencia de los representantes de los sectores presentes.

ARTICULO 12.- El Consejo podrá nombrar las comisiones de estudio que considere necesarias, temporarias o permanentes, a cuya consideración podrá someter el análisis de aquellos asuntos que se estimen conveniente de tratar sobre tablas.

ARTICULO 13.- Si sobre los dictámenes de ~~las~~ comisiones o en el tratamiento de los asuntos que el Consejo considere en forma directa, no existiera unanimidad de criterio, podrán formularse los despachos que respondan a las distintas opiniones.

ARTICULO 14.- En todos los asuntos que sean sometidos a votación uno de los sectores deberá unificar su voto.

ARTICULO 15.- El C.I.C. fijará su sede en el domicilio del organismo al cual represente el miembro que desempeñe la Secretaría.

ARTICULO 16.- El presente reglamento será publicado en el Boletín Oficial, por un día.

Fdo. ALFREDO G. ROCHER

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4266.-

ACTO: DECRETO N° 2.894/76.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD (Art. 52 inc. 4) -

DONACIONES - DELEGACION DE FACULTADES

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1976.

VISTO el Expediente N° 2020-20.717/75-0 del registro del Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Estado de Salud Pública, por el cual se propugna elevar a la suma de Cuatrocientos sesenta mil pesos (\$ 460.000.-) el monto hasta el cual pueden los señores Ministros y Secretarios de Estado delegar en los respectivos titulares - de los organismos de administración de su dependencia y/o los reemplazantes naturales de éstos, la facultad que para aceptar donaciones de bienes muebles sin cargo les confiere el inciso 4) de la reglamentación del Artículo 52 de la Ley - de Contabilidad aprobada por el Decreto número - 5.506/58 ('), y

CONSIDERANDO:

Que el tope de cinco mil pesos (\$ 5.000.-), fijado para la referida delegación por el Decreto n° 339 (") del 5 de febrero de 1968, ha perdido actualidad por el incremento experimentado en el valor de los bienes que son objeto de tales - contratos.

(') Ver Digesto Administrativo N° 489.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2887.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Que de tal circunstancia se deriva un incremento de tareas a nivel superior, en razón de ser excesivamente restrictivo el límite en vigencia.

Que la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación (S.P.), así como la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Bienestar Social han expresado su conformidad con el acto propugnado.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévase a la cantidad de cuatrocientos sesenta mil pesos (\$ 460.000.-) el monto hasta el cual están autorizados los señores Ministros y Secretarios de Estado a delegar en los respectivos titulares de los organismos de administración de su dependencia, y/o los reemplazantes naturales de éstos, la facultad de -- aceptar donaciones de bienes muebles sin cargo, que les confiere el Decreto n° 339 de fecha 5 de febrero de 1968.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Julio J. Bardi -
José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 4267.-

ACTO: DECRETO N° 2.809/76.-

MATERIAS: DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA - SER
VICIOS PREFERENCIALES

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1976.

VISTO el sistema de "Servicios Preferenciales" implantado en la Dirección Nacional de Química por decreto N° 1.548 (') del año 1958, modificado por los decretos Nros. 5.575/59 ("), 2.444/61 (+), 1.998/63 (=), 11.204/65 (°), 1.282/66 (-), 3.248/68 (°), 600/72 y 1.689 de fecha 2 de diciembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los valores de la sobretasa que por tal concepto se a bona, para hacer frente al constante incremento de los costos de drogas, instrumental científico y materiales utilizados en la realización de los análisis que se practican por dicho régimen.

Que posibilita la agilitación de dichos servicios permitiendo un mayor rendimiento en el normal desarrollo de las tareas, al contar

- (') Ver Digesto Administrativo N° 426.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 1345.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 1393.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 1872.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 2466.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 2529.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 2912.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

con una cantidad de personal dedicado a ellos en forma casi exclusiva, el cual puede encarar el análisis de muestras pertenecientes a productos - cada vez más complejos, y al mismo tiempo, adecuar las retribuciones que le corresponden a los agentes afectados a esas tareas con las remuneraciones que perciben.

Que su revaloración y concreción posibilitará cumplir con racionales y primarios requerimientos, que dará término al implícito consentimiento de lógicas y arbitrarias distorsiones remunerativas.

Que el funcionamiento del régimen cuya modificación valorativa se propicia, se halla encuadrado dentro de las disposiciones legales, que determina el artículo 26 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los artículos 2°, 4° y 5° del decreto N° 1.548/58 (actualizado por decretos Nros. 5.575/59, 2.444/61, 1.998/63, 11.204/65, 1.282/66, 3.248/68, 600/72 y 1.689/74), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Para obtener la prestación de "Servicios Preferenciales" los interesados abonarán una sobretasa en efectivo de un mil ciento treinta y dos pesos (\$ 1.132) si el mismo se cumple en días hábiles y de un mil trescientos treinta y nueve pesos (1339) si lo fuera en sábados, feriados, días inhábiles o de asueto administrativo.

Artículo 4°.- Los servicios preferenciales se atenderán respetando el orden de prestación de los de ese carácter pero sin tener en cuenta el de aquellos de trámite regular u ordinario. A esos efectos la Dirección Nacional de Química dispondrá la habilitación de turnos de dos (2) horas cada uno dentro

de los cuales el personal profesional y técnico atenderá tareas correspondientes a los "Servicios Preferenciales", las cuales en caso de así corresponder serán continuadas luego en el horario normal de labor. Si las disponibilidades de fondos lo permitieran se habilitarán asimismo turnos de dos (2) horas - cada uno para realizar análisis oficiales de muestras remitidas por la Administración Nacional de Aduanas, Dirección General Impositiva, Secretaría de Estado de Comercio y Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con imputación al mencionado servicio, pero observando siempre el orden de precedencia de las de trámite preferencial. Sólo podrán habilitarse dos turnos extraordinarios por cada solicitud, cuando la autoridad jerárquica respectiva lo autorice, teniendo en cuenta el trabajo que demande el servicio; - en cuyo caso y en caso de no disponer de un lapso mayor de una y media ($1 \frac{1}{2}$) horas para comer, se le liquidará al personal afectado al servicio preferencial, el importe correspondiente, en concepto de gastos por comida.

Artículo 5°.- La Dirección Nacional de Química continuará con el mantenimiento y funcionamiento de la cuenta de terceros denominada "Dirección Nacional de Química Servicios Preferenciales", la cual se acreditará con los fondos provenientes de la sobretasa fijada por el artículo 2° y se debitará con los importes que se abonen al personal profesional y técnico afectado a los servicios de que se trata, a razón de ciento ochenta y cinco pesos (\$ 185) por cada turno extraordinario y de doscientos veintiocho pesos (\$ 228) si éste se realizara en días sábados, feriados, inhábiles o de asueto administrativo; los importes que se abonen al personal administrativo

vo, de mantenimiento y producción a razón de ciento cuarenta y cuatro pesos (\$ 144) por cada turno de dos (2) horas de labor en horas extraordinarias y ciento setenta y ocho pesos (\$ 178) si éste se realizara en días sábados, feriados, inhábiles o de asueto administrativo; los importes que se abonen al personal de servicios generales a razón de ciento cinco pesos (\$ 105) por cada turno de dos (2) horas de labor en horas extraordinarias y ciento treinta pesos (\$ 130) si éste se realizara en días sábados, feriados, inhábiles o de asueto administrativo; la suma de doscientos siete pesos (\$ 207) por gastos de comida, cuando se cumplan los extremos del artículo 4° del presente régimen; los importes que se destinen a la reposición de drogas, útiles e instrumental científico utilizado en la realización de análisis que se practiquen por el régimen preferencial y las sumas correspondientes a las erogaciones necesarias para su mantenimiento y funcionamiento. Los saldos sobrantes no comprometidos que se produzcan al final de cada ejercicio se ingresarán a Rentas Generales. - Las sumas destinadas a retribuir el trabajo extraordinario del personal administrativo, de mantenimiento y producción y de servicios generales no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) del total anual recaudado en concepto de Sobretasas Preferenciales".

ARTICULO 2°.- Facúltase al Ministerio de Economía para modificar los valores de las sobretasas de "Servicios Preferenciales", a los efectos de mantener actualizados los importes que por tal concepto se abonen, en relación a las mayores erogaciones provenientes de los incrementos en los costos de drogas, útiles e instrumental científico y materiales utilizados en la realización de los análisis del régimen de que se trata.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VEDELA - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 4268.-

ACTO: DECRETO N° 2.877/76.-

MATERIAS: SERVICIO EXTERIOR - COEFICIENTES

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1976.

VISTO el artículo 1° del Decreto número 11.919 (') de fecha 4 de julio de 1956 que fija los coeficientes aplicables para la liquidación de las retribuciones del personal de la Administración Pública Nacional que presta servicios en el extranjero, y

CONSIDERANDO:

Que los coeficientes aprobados por la República Arabe Siria y el Imperio del Irán en dicho acto y aun vigentes son de cinco con cuarenta (5,40) en ambos casos.

Que con carácter transitorio, hasta tanto, se determinara la nueva escala de coeficientes en sustitución de la existente el artículo 1° del Decreto n° 3.511 (") del 30 de abril de -- 1965 aprobó compensaciones variables para las distintas categorías de revista de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación.

Que corresponde modificar los valores de los coeficientes vigentes para los mencionados países a fin de adecuarlos a las necesidades -

(') Ver Digesto Administrativo N° 123.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2350.-

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

emergentes de la situación actual.

Que los valores propuestos se estiman equitativos y ajustados a los requerimientos que -- exige cada situación en particular.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los valores de los - coeficientes para la República Arabe Siria y el Imperio del Irán establecidos en el artículo 1° del Decreto N° 11.919 del 4 de julio de 1956 y fíjase los a partir del día 1° del mes siguiente al de la fecha del presente decreto, en seis -- con ~~setenta~~ (6,70) y ocho con cincuenta (8,50), respectivamente.

ARTICULO 2°.- El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se imputará a las respectivas partidas presupuesta-- rias de acuerdo a la naturaleza de la erogación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

VIDELA - César A. Guzzetti -

Julio A. Gómez - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4269.-

ACTO: RESOLUCION N° 804/76 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISIONES
ASESORAS HONORARIAS

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1976.

VISTO la facultad emergente del artículo 4° del Decreto n° 223/76 ('), y

CONSIDERANDO:

Que atento a que la Comisión Asesora Honoraria N° 11, creada por Resolución N° 483, del 24 de agosto de 1976 M.E., no ha podido dar -- cumplimiento a su cometido dentro del plazo fijado por el Decreto n° 223/76, corresponde a -- fin de lograr los objetivos propuestos, extender tal plazo.

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 11 -- ha presentado ante este Ministerio el pedido -- que en tal sentido prevé el artículo 4° del Decreto N° 223/76, el que se encuentra debidamente fundado en la complejidad y extensión de -- las funciones que desarrolla la citada Comisión.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Extender por el término de trein

(*) Ver Digesto Administrativo N° 4145.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ta (30) días el plazo fijado en el artículo 4° del Decreto n° 223/76, en relación con la Comisión Asesora Honoraria N° 11.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: JOSE A. MARTINEZ DE HOZ

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 4270.-

ACTO: DECRETO N° 2.929/76.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
JUICIOS - REPRESENTANTES EN JUICIO -
PATROCINIO.

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1976.

VISTO el régimen normativo vigente sobre representación del Estado en juicio, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso inflacionario que ha sufrido el país ha desactualizado el tope a partir del cual la promoción y contestación de acciones judiciales debían ser autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo conforme lo establece el artículo 1° del decreto n° 379/68 (') y su modificatorio decreto n° 7.604/72 (").

Que ello se traduce en un recargo de trámites sin que la significación económica de los juicios que excedan aquel tope lo justifique.

Que en atención al dictado del decreto-ley n° 19.103/71 (-), por el que se suprimieron las Secretarías de Estado, se modificó por decreto n° 7.604/72 el decreto n° 379/68, re--

(') Ver Digesto Administrativo N° 2890.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3544.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3337.-

ADMINISTRATIVO

glamentario de la ley n° 17.516 (=) de representación judicial del Estado, excluyendo a dichos funcionarios de aquéllos con facultades para autorizar la promoción y contestación de acciones judiciales en causas cuyo monto no excediera la suma de Doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.-) y para atribuir el carácter de representantes en juicio a los letrados de sus respectivos servicios jurídicos (artículos 1° y 2° del decreto n° 7.604/72).

Que por ley n° 20.524 (+) se restableció el funcionamiento de las Secretarías de Estado sin que, pese a ello, se modificara el régimen vigente de representación del Estado en juicio.

Que resulta beneficioso a los intereses de la Administración Pública restituir las facultades de que se trata a los señores Secretarios de Estado, evitando así un mayor cúmulo de tareas a los señores Ministros y agilizando los trámites siempre urgentes, por su propia naturaleza, en materia judicial.

Por ello y de acuerdo a lo dictaminado por la Procuración del Tesoro de la Nación y lo propuesto por el señor Ministro de Justicia.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el texto del artículo 1° del decreto n° 379/68 por el siguiente:

"La promoción y contestación de acciones judiciales en causas cuyo monto exceda de la suma de Veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.-), o fueren de monto indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, deberán ser autorizados por decreto del Poder Ejecutivo. Si no alcanzaren el monto arriba indicado o se tratare de causas judi

(*) Ver Digesto Administrativo N° 2846.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

"ciales suscitadas con motivo de la interposición de acción de amparo o recursos de hábeas corpus, bastará resolución de los señores Ministros, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, Secretarios de Estado, del Jefe de la Casa Militar, de los Secretarios de la Presidencia de la Nación o del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, este último conforme a la delegación que surge del decreto número 1.263/72".

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 2° del decreto n° 379/68 por el siguiente:

"El carácter de representante en juicio será atribuído a los letrados de los respectivos servicios jurídicos que indiquen, mediante resolución general, los señores Ministros, Secretarios de Estado, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Jefe de la Casa Militar, los Secretarios de la Presidencia de la Nación y el Jefe del Estado Mayor General del Ejército".

ARTICULO 3°.- Derógase el decreto n° 7.604/72.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Julio A. Gómez

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4271'

ACTO: LEY N° 21.462.-

MATERIA: SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1976.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Incorpórase al régimen del artículo 90 de la Ley N° 20.957 ("), en las condiciones del artículo 92 de esa ley, el personal de las Fuerzas Armadas y funcionarios nacionales, provinciales, municipales o dependientes de organismos internacionales que cumplieren misiones oficiales en el extranjero.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Ricardo P. Bruera -
Albano E. Harguindeguy - José M. Klix -
César A. Guzzetti

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3970.-

ADMINISTRATIVO

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 4272/-

ACTO: EXPEDIENTE N° 105.776/76 TCN

MATERIAS: CONTRATACIONES - OBRAS PUBLICAS -
MAYORES PRECIOS

PROVIDENCIA N° 552/76 TCN

REPRESENTACION DESTACADA ANTE LA SECRETARIA
DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:

"Visto el decreto 2.347 (') de fecha 1° de
"octubre de 1976 (copia fotográfica autentica-
"da adjunta) que reglamenta la ley 21.250 (")
"(dto. 2.874/75) (+) y modifica parcialmente -
"las reglamentaciones correspondientes a las
"leyes 12.910 (dto. 3.772/64) (=) y 15.285 (dto.
"4.124/64) (-), respectivamente, este Tribunal
"de Cuentas no tiene observaciones que formu-
"lar, debiendo señalar que al eliminarse los
"porcentajes establecidos por el decreto núme-
"ro 4.124/64 (art.2°), quedan los mismos sin
"topes máximos para el reconocimiento de gas -
"tos improductivos, por lo que corresponde en-
"tender que su liquidación se hará conforme a
"los que el contratista probare haber tenido a
"raíz de la paralización de la obra, sin que
"en ningún caso sea posible exceder las previ-

-
- (') Ver Digesto Administrativo N° 4257.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4121.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 4119.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 2144.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 2145.-

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"siones contenidas en el art. 4° de la ley número 12.910 que dice:

" 'En ningún caso los reconocimientos que resulten de la aplicación de la presente ley, podrán exceder a las mayores erogaciones comprobadas.'

"Previo conocimiento de la Dirección General Despacho Sala 2da., pase por conducto de esa representación al organismo de origen a sus efectos."

Fdo. ANTONIO M. PEREZ ARANGO
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Nación

ACTO: RESOLUCION N° 1.831/76 D.G.I.

MATERIAS: IMPUESTOS - SUELDOS - JUBILACIONES -
HONORARIOS

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1976.

Visto las disposiciones de la Ley número 21.430 ('), y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma legal, por la que se crea un impuesto de emergencia sobre retribuciones del trabajo personal, dispone que su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de esta Dirección General.

Que, asimismo, establece que el ingreso del gravamen será efectuado por vía de la retención que deberán practicar en cada caso los responsables que señala.

Que, en consecuencia, se hace necesario implementar un régimen que contemple adecuadamente las distintas situaciones que pueden presentarse con relación a las retribuciones que han de ser materia de retención.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por los Departamentos de Asuntos Técnicos y Jurídicos y de Recaudación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Ley 11.683, texto ordenado 1974 y sus modifica

(') Ver Digesto Administrativo N° 4246.-

ciones y por los artículos 5°, 6° y 8° de la Ley N° 21.430.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- El Impuesto de Emergencia sobre Retribuciones del Trabajo Personal esta decido por la Ley N° 21.430, se percibirá por reten - ción y/o percepción en la fuente, a practicarse por los responsables que señala el artículo siguiente, en la forma y condiciones que prescribe la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Son responsables de actuar como agentes de reten ción y/o percepción del impuesto de Emergencia sobre Retribuciones del Trabajo Personal (Ley N° 21.430) las personas de existencia visible o ideal y las sucesiones indivisas que abonen a personas físicas, sumas - en concepto de sueldos, jubilaciones, honorarios y demás remuneraciones o retribuciones - gravadas.

Estas obligaciones, así como -en los casos del artículo 9°- las referidas al ingreso directo del gravamen, alcanzan asimismo a quienes actúan como administradores agentes, o mandatarios de los responsables aludidos.

Las personas físicas y las sucesiones indivisas sólo serán responsables de actuar como agentes de reten ción y/o percepción en los pagos que realicen con motivo de su actividad - productiva, comercial o profesional.

ARTICULO 3°.- Cuando se trate de remuneraciones o retribuciones contempladas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 78 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Guanancias, la reten - ción o, en su caso, el ingreso directo, que se disponen en los artículos 1° y 9° de esta Resolución General, deberá efectuarse siempre que el importe total del mes -cualquiera fuere la forma de liquidación (quincena, jornal, etc.)-

resultare superior al décuplo del salario mínimo vital y móvil mensual vigente.

ARTICULO 4°.- El importe de la retención y/o percepción del gravamen o el ingreso directo a realizar por los responsables será del tres por ciento (3%), debiendo calcularse sobre el importe bruto de la remuneración o retribución, sin efectuar de ducción alguna sobre el mismo.

ARTICULO 5°.- La retención del gravamen deberá - practicarse en el momento del pago a cuyos efectos el término "pago" deberá entenderse con el al cance que le asigna al artículo 18, último párrafo, de la Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias.

ARTICULO 6°.- En la medida en que no se haya practicado la retención del gravamen, cualquiera sea la causa de la omisión, los responsables deberán efectuar la percepción del gravamen hasta el último día hábil del mes siguiente al de liquidación o facturación de las remuneraciones o retribuciones gravadas, sin perjuicio de las penalidades - que pudieran corresponderles por incumplimiento - de la obligación de retener en los casos que, con anterioridad, se hayan producido pagos.

ARTICULO 7°.- No corresponderá la retención y/o percepción del gravamen cuando por aplicación de las disposiciones de esta resolución el importe a retener o percibir no supere la suma de doscientos pesos (\$ 200.-).

En estos casos el contribuyente deberá efectuar el ingreso en forma directa.

ARTICULO 8°.- No están obligados a actuar como agentes de retención quienes por la modalidad especial de la operación no paguen directamente los importes sujetos a retención.

ARTICULO 9°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1°, el Impuesto de Emergencia sobre Retribuciones del Trabajo Personal (Ley N° 21.430) será ingresado en forma directa cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los servicios se presten a personas físicas o sucesiones indivisas, en los casos en que éstas no sean responsables de actuar como agentes de retención;
- b) Dentro de los tres (3) meses posteriores a aquél en que se hubiera devengado la remuneración o retribución si no se hubiera producido, por cualquier causa, la retención y/o percepción del gravamen por los responsables pertinentes, sin perjuicio de las sanciones que a éstos pudieran corresponderles;
- c) Resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 7° de la presente resolución.

ARTICULO 10.- En aquellos casos en que juntamente con la prestación de servicios gravada por la Ley N° 21.430, el que la ejecute, utilice o incorpore materiales; productos u otros elementos, a los efectos de la retención dispuesta por la presente, deberá efectuarse la pertinente discriminación en la factura, recibo o documento equivalente que se emita. De lo contrario, se considerará como monto sujeto a retención su importe total.

ARTICULO 11.- El ingreso del gravamen se efectuará en la forma y plazos que se indican a continuación:

A - Plazos:

1. Cuando se trate de impuesto retenido y/o percibido, el mismo deberá ser depositado - hasta el día 15 del mes siguiente a aquél - en que se efectuó la retención y/o percepción.
2. Cuando se trate de ingresos directos, correspondientes a los casos previstos en el artículo 9°, incisos a) y c) de la presente, el depósito del gravamen deberá efectuarse hasta el 15 del mes siguiente a aquél en que se hubiera percibido la retribución.
3. En los casos a que se refiere el inciso b) del artículo 9° de esta resolución, el ingreso se efectuará hasta el día 15 del mes siguiente a aquél en que se hubiera cumplido

el término de tres (3) meses fijado en dicho inciso.

B - Forma y lugar de pago:

El pago del gravamen debe efectuarse en los bancos habilitados ubicados en la jurisdicción de la dependencia de esta Dirección a que corresponda el domicilio del responsable del depósito, con excepción del correspondiente a los responsables inscriptos en la Subzona Central, quienes deberán cumplimentar esta obligación en la sucursal del Banco de la Ciudad de Buenos Aires (Oficina 53), ubicada en Lavalle 1258, Capital Federal.

A tal efecto se utilizarán las siguientes boletas de depósito:

- a) F. 23 para retenciones y/o percepciones globales;
- b) F. 23/A para retenciones o percepciones individuales;
- c) F. 23/B para ingresos directos.

Para los ingresos que deban efectuarse en la Oficina 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires se utilizarán las boletas F. 23 Central, F. 23/A Central y F. 23/B Central, respectivamente.

ARTICULO 12.- Los dorsos de los ejemplares N° 1 de los elementos de pago tendrán el carácter de declaración jurada, por lo que una vez cubiertos debidamente e intervenidos al frente por el banco receptor del depósito, serán presentados hasta el último día hábil del mes en que se ingresó el gravamen, en la dependencia de esta Dirección General que corresponda de acuerdo al domicilio del responsable del depósito.

ARTICULO 13.- El talón N° 2 de la boleta F. 23/A o F. 23/A Central, según el caso, será entregado por el agente de retención o percepción al contribuyente hasta el último día hábil del mes en que se efectuó el depósito.

ARTICULO 14.- Cuando se liquiden las retenciones o percepciones en forma global, deberá presentarse, acompañando al talón N° 1 de la boleta F.23 o

F.23 Central, según corresponda, una nota con carácter de declaración jurada por cada uno de los depósitos efectuados, en la que deberán constar como mínimo los siguientes datos: apellido y nombre o denominación, domicilio y número de inscripción en el impuesto a las ganancias del agente de retención y/o percepción; apellido y nombre y domicilio de quien percibe la retribución, monto computable de la misma e impuesto retenido o percibido.

ARTICULO 15.- Para el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de la presente resolución se deberá utilizar el número de inscripción asignado por esta Dirección en el impuesto a las ganancias.

ARTICULO 16.- Cuando corresponda la actualización prevista en la Ley N° 21.281 serán de aplicación las normas de la Resolución General N° 1.791, debiendo utilizarse para el ingreso respectivo la boleta de depósito F. 18, en la que se debe consignar el código de impuesto 130.

ARTICULO 17.- Las normas de la presente resolución regirán con relación a las remuneraciones o retribuciones gravadas que se devenguen entre el 1° de noviembre de 1976 y el 31 de diciembre de 1976, ambas fechas inclusive.

ARTICULO 18.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones y accesorios previstos en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones.

ARTICULO 19.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. EUGENIO R. AGOSTINI

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

N° 4274.-

ACTO: RESOLUCION GENERAL N° 1.833/76 D.G.I.

MATERIAS: IMPUESTOS - SUELDOS - JUBILACIONES -
HONORARIOS

BUENOS AIRES, 15 de noviembre de 1976.-

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 21.430 ('),
y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 1.831/76 (") (I.E.R.T.P.) ha sido instrumentado el sistema de retención y/o percepción que ha de regir a los fines del ingreso del impuesto de Emergencia sobre Retribuciones del Trabajo Personal establecido por la Ley N° 21.430.

Que, no obstante, diversas consultas recibidas en el Organismo evidencian la necesidad de clarificar determinados aspectos que hacen a la determinación de la materia imponible en los casos de retribuciones provenientes del trabajo -personal en relación de dependencia.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por el Departamento de Asuntos Técnicos y Jurídicos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 8° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones, y por el artículo 8° de la Ley N° 21.430,

(') Ver Digesto Administrativo N° 4246.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4273.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- A los efectos de la determinación del monto imponible en el Impuesto de Emergencia sobre Retribuciones del Trabajo Personal (Ley N° 21.430) cuando se trate de remuneraciones o retribuciones derivadas del trabajo personal en relación de dependencia, los responsables a que se refiere el artículo 2° de la Resolución General N° 1.831 (I.E.R.T.P.) deberán tener en cuenta el criterio que, con relación a cada concepto, se indica seguidamente:

- 1° Sueldo Anual Complementario.
 - a) Integra la remuneración computable;
 - b) El importe devengado es en cada mes, la do ceava parte del total de las retribuciones computables devengadas en ese período.
- 2° Asignaciones familiares.
No forman parte de la remuneración computable.
- 3° Movilidad, viáticos, etc.
No forman parte de la remuneración los importes correspondientes al reintegro o compensación de gastos efectivamente realizados.
- 4° Ajustes retroactivos de remuneraciones.
Está gravada la parte imputable a los meses de noviembre y diciembre.
- 5° Asignaciones por residencia, zonas inhóspitas, desarraigo, etc.
Integran las remuneraciones computables.
- 6° Gratificaciones, premios, etc.
Está gravada la parte proporcional imputable a los meses de noviembre y diciembre.
- 7° Pagos en especie.
Las prestaciones que se otorguen además de las remuneraciones en efectivo, como ser alimentos, casa-habitación, etc., deben ser adicionadas al monto gravado.

ARTICULO 2°.- En todos los casos que se abonen su mas en concepto de ajuste de remuneraciones o retribuciones comprendidas en los incisos a), b), c)

y d) del artículo 78 de la Ley de Impuesto a las - Ganancias, imputables -total o parcialmente- al pe ríodo a que se refiere la última parte del artículo 10 de la Ley N° 21.430, deberá practicarse una reliquidación de los haberes devengados en cada u no de los meses del mismo, a efectos de determi - nar si procede tributar el impuesto establecido - por dicha ley. En caso afirmativo, el ingreso del gravamen se efectuará en la forma y modos previs - tos en la Resolución General N° 1.831 (I.E.R.T.P.).
ARTICULO 3°.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archive se.

Fdo. EUGENIO R. AGOSTINI

ACTO: DECRETO N° 2.995/76

MATERIAS: SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION -
COEFICIENTES

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1976.

VISTO el artículo 1° del Decreto N° 11.919 de fecha 4 de julio de 1956 (') que fija los coeficientes aplicables para la liquidación de las atribuciones del personal de la Administración Pública Nacional que presta servicios en el extranjero, y

CONSIDERANDO:

Que los coeficientes aprobados para la República Helénica y la República Socialista Federativa de Yugoslavia en dicho acto y aún vigentes, son de cinco con cuarenta (5,40) y cuatro con cincuenta (4,50) respectivamente.

Que con carácter transitorio, hasta tanto se determinara la nueva escala de coeficientes en sustitución de la existente, el artículo 1° del Decreto N° 3.511 (") del 30 de abril de 1965 aprobó compensaciones variables para las distintas categorías de revista de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación.

(') Ver Digesto Administrativo N° 123.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2350.-

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Que corresponde modificar los valores de los coeficientes vigentes para los mencionados países a fin de adecuarlos a las necesidades emergentes de la situación actual.

Que los valores propuestos se estiman equitativos y ajustados a los requerimientos que exige cada situación en particular.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los valores de los coeficientes para la República Helénica y la República Socialista Federativa de Yugoslavia establecidos en el artículo 1° del Decreto número 11.919 del 4 de julio de 1956 y fijáseles a partir del día 1° del mes siguiente al de la fecha del presente decreto, en siete con cincuenta (7,50) y seis con setenta y cinco (6,75), respectivamente.

ARTICULO 2°.- El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior se imputará a las respectivas partidas presupuestarias de acuerdo a la naturaleza de la erogación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - César A. Guzzetti -
José A. Martínez de Hoz

ACTO: CDE. EXPEDIENTE N° 80.109/76

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
BONIFICACION POR TITULO

MEMORANDO D.N.S.C./76

PARA CONOCIMIENTO DEL SEÑOR SECRETARIO DE ES
TADO DE HACIENDA

El Tribunal de Cuentas de la Nación solicita se emita un pronunciamiento aclaratorio con respecto a los alcances que cabe acordar al artículo 44 del Escalafón aprobado por el Decreto n° 1428/73('), modificado por su similar n° 4146/75("), teniendo en cuenta a tal efecto los diferentes lapsos establecidos para la obtención de un mismo título, como ocurre por ejemplo, con el título de Procurador expedido por la Universidad de Buenos Aires, que ha variado en cuanto al período normal que demanda su obtención, de 2 a 5 años y disminuido nuevamente a 4 en el corriente ejercicio; como así también, si la inclusión en los incisos a), b) y c) del aludido artículo deberá efectuarse en todos los casos sobre los planes de estudio de la Universidad de Buenos Aires.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4045.-

Sobre el primer tema planteado, cabe hacer notar que el dictado del Decreto n° 4.146/75, se inspiró precisamente en el propósito de obviar el inconveniente que las variantes introducidas en la duración de los cursos de determinadas disciplinas ocasionaba en la valoración de los títulos de igual denominación, pero cuya obtención, como en el caso que se menciona, no demandaba la misma cantidad de años de estudio. Con ese fin se dispuso establecer, como punto de referencia para fijar la correspondiente bonificación, el número de años de estudio que normalmente debieron cumplirse para la obtención del título cuya posesión se acredite.

Con este sistema se superaron los inconvenientes que dificultaban la aplicación del régimen de adicionales en los casos de títulos o certificados de estudios de las características apuntadas, siendo oportuno señalar que en el supuesto de que, por haberse obtenido a través de cursos acelerados, o que mediaren otras razones que hicieran dudosa su ponderación, se recaba el asesoramiento de los organismos competentes del Ministerio de Cultura y Educación.

Con respecto a la segunda cuestión planteada, en el sentido de si la inclusión en los mencionados incisos debe efectuarse en todos los casos sobre la base de los planes de estudios de la Universidad de Buenos Aires, se señala que el Apartado X de la reglamentación del punto 28 del Escalafón aprobado por el Decreto n° 9.530/58 que de conformidad con lo prescripto por el Decreto N° 1.526/73(£) en su artículo 2° resulta de aplicación supletoria para completar o aclarar las disposiciones del régimen implantado por el Decreto n° 1.428/73 determina que "únicamente se bonificarán los títulos reconocidos por los organismos --

(£) Ver Digesto Administrativo N° 3659.-

oficiales competentes". Consecuentemente, la ponderación de los títulos a dicho efecto no está supeditada a los programas de la aludida Universidad, sino que debe realizarse en todos los casos con referencia a los planes de estudios superiores vigentes en la oportunidad en el establecimiento educacional que los hubiera expedido, siempre y cuando los mismos respondan a esa exigencia, vale decir, que fueran reconocidos por los organismos oficiales competentes.

Para el supuesto de que esa Superioridad comparte las consideraciones expuestas, se ha proyectado el pertinente proveído de devolución al Tribunal de Cuentas de la Nación.

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, 16 de noviembre de 1976.

Fdo. JOSE LUIS FRANGI
Director Nacional del Servicio Civil

Dictamen S.H./76

BUENOS AIRES, 18 de noviembre 1976

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Se remiten en devolución los presentes obras llevando a su conocimiento con respecto al requerimiento formulado a fs.3, en su orden, lo siguiente:

- La ponderación de los títulos, a los fines de la bonificación prevista en el artículo 44 del Escalafón implantado por el Decreto 1428/73, modificado por su similar n° 4146/75, debe efectuarse sobre la base de los años de estudio que normalmente demanda su obtención, con arreglo a los planes vigentes en la oportunidad en que fueron expedidos.

En el supuesto de que, por tratarse de títulos o certificados de estudios obtenidos a través de cursos acelerados, o que mediaren otras razones que hicieran dudosa su valoración, procede recabar el asesoramiento de los organismos competentes del Ministerio de Cultura y Educación.

- En cuanto se refiere a la inclusión de los títulos en los incisos a), b) y c) de dicha cláusula se hace notar que el procedimiento no está supeditado a los planes de estudio de la Universidad de Buenos Aires, sino a los vigentes en los establecimientos educacionales respectivos en la oportunidad en que fueron expedidos, siempre que los mismos estuvieran legalmente facultados al efecto.

Fdo. JUAN E. ALEMANN
Secretario de Estado de Hacienda

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4277...

ACTO: DECRETO N° 3.107/76...

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL —
EMPRESAS DEL ESTADO — DIFERENDO EN
TRE REPARTICIONES U ORGANISMOS DEL
ESTADO

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1976

VISTO lo establecido por el artículo 1°,
apartado 2°, de la Ley N° 19.983⁽¹⁾, y

CONSIDERANDO:

Que la diferencia del poder adquisitivo
de la moneda, operada desde la sanción de
la norma legal antes mencionada hasta la fe-
cha, hace aconsejable, por razones de econo-
mía y celeridad en los trámites administrati-
vos, la actualización de los importes fija-
dos en la misma.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévase a Pesos Veinte Mil

⁽¹⁾ Ver Digesto Administrativo N° 3543.-

ADMINISTRACION

(\$ 20.000,00) y Pesos Un Millón(\$ 1.000.000,00) los importes establecidos por el artículo 1° de la Ley N° 19.983, para la procedencia de la reclamación pecuniaria interadministrativa y la competencia del Procurador del Tesoro de la Nación, respectivamente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Julio A. Gómez

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4278.-

ACTO: RESOLUCION N° 4/76 C.I.C.

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1976

VISTO las actuaciones promovidas por la Dirección General Impositiva de la Secretaría de Estado de Hacienda; y

CONSIDERANDO:

Que la situación que motiva la consulta ya ha sido objeto de tratamiento por el Consejo de Interpretación Conjunto, en su anterior integración y funciones, dando lugar a los despachos n° 16 y 30, que oportunamente ratificaran las respectivas Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares;

Por todo ello

EL CONSEJO DE INTERPRETACION CONJUNTO
RESUELVE:

- 1°. Las asignaciones familiares por ayuda escolar primaria y prenatalidad, deben abonarse con el coeficiente establecido en el artículo 4° del Decreto 2094/70.
- 2°. Regístrese, comuníquese, devuélvanse las actuaciones a la repartición de origen y archívese.

Fdo. HECTOR PEDRO BARMASCH Fdo. ALFREDO ROCHER
Secretario Presidente

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: LEY N° 21.476.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS DE
TRABAJO

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1976.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional (*),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Las condiciones de trabajo establecidas en convenciones colectivas de trabajo y laudos con fuerza de tales se mantendrán en vigencia, con las limitaciones establecidas por la presente ley.

ARTICULO 2°.- Deróganse y déjense sin efecto - todas las normas legales, reglamentarias, estatutarias y convencionales cuyo contenido sea - el especificado en la siguiente enumeración:

a) las que establezcan, a cargo de organismos o empresas del Estado, empresas de economía -- mixta o de propiedad del Estado o en las que -- éste tenga mayoría accionaria, cuando les sea aplicable el régimen de Contrato de Trabajo -- aprobado por la Ley 20.744 y modificado por la

(*) Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

Ley n° 21.297, mayores beneficios que los consagrados por dicho régimen en materia de vacaciones, licencias por enfermedad y otras licencias especiales; jornada de trabajo; horas extraordinarias y francos compensatorios intervención de juntas de disciplina u organismos similares integrados total o parcialmente por trabajadores o delegados de asociaciones profesionales, para la aplicación de sanciones disciplinarias o la determinación de causales y procedimientos de cesantía; montos indemnizatorios o indemnizaciones por despido, falta de preaviso, fallecimiento y cese por jubilación o por cualquier otra causa;

b) Las vigentes en organismos o empresas del Estado, empresas de economía mixta o de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria, que hubieran instituido sistemas de autogestión o **co**gestión, sea cual fuese el nivel en que se haya previsto la intervención del personal, sus representantes o la entidad gremial y el objeto o materia a que se refiera su ejercicio, sin perjuicio de otras formas de colaboración en la dirección empresaria;

c) las vigentes en empresas del Estado, empresas de economía mixta o de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria, que instituyan dotaciones determinadas o mínimas de personal o categoría de personal para secciones o sectores o funciones específicas;

d) las que se refieran al régimen de remuneraciones u otros ingresos -cualquiera sea su índole- del personal de las reparticiones descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como de las empresas públicas o de la actividad privada -por las que se fijan tales remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes índices o cualquier otro método de cálculo que tome como base el salario mínimo vital, el costo

de vida o retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o que establezcan la traslación automática de mejores beneficios otorgados a otros sectores.

La aplicación del presente inciso no podrá importar, en caso alguno, disminución de los ingresos actuales de los trabajadores ni significará la caducidad de las remuneraciones existentes;

e) las vigentes en organismos o empresas públicas o en la actividad privada, cuando hubiesen incorporado en estatutos, convenciones o reglamentos, normas de la Ley N° 20.744, que hayan sido derogadas o modificadas por la Ley N° 21.297;

f) las vigentes en organismos o empresas públicas o en la actividad privada, que obliguen al empleador a recurrir a bolsas de trabajo o a la intervención de asociaciones profesionales de trabajadores para la designación o promoción del personal;

g) las que establezcan a cargo de los organismos y empresas del Estado o de economía mixta o de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria, aportes o contribuciones en favor de las asociaciones profesionales de trabajadores de cualquier grado y con cualquier destino o afectación incluyendo los instrumentados bajo forma de incrementos salariales al personal para ser objeto de retención con aquel destino o que encubran, de cualquier forma, verdaderas contribuciones de las empresas.

En el caso de tales aportes o contribuciones instrumentados bajo forma de incrementos salariales al personal para ser objeto de retención con destino a las asociaciones profesionales de trabajadores, el importe en pesos equivalente, en la fecha de vigencia de la presente ley, al porcentaje en cuestión, será adicionado efectivamente a la remuneración de los trabajadores.

En caso de existir fondos compensadores en materia de regímenes jubilatorios que se financien total o parcialmente con los aportes y contribuciones que

se dejan sin efecto, subsistirán reestructurados conforme a las siguientes normas:

1°) Se mantendrán los aportes de los trabajadores actualmente existentes;

2°) Las empresas que tengan contribuciones directas a su cargo las continuarán efectuando, hasta un máximo equivalente al seis por ciento (6%) de las remuneraciones del personal comprendido, siempre que no se dé la situación contemplada en el punto 3°) o que el aumento de las prestaciones previsionales permita el financiamiento con una contribución menor;

3°) Si las contribuciones de las empresas estuvieran instrumentadas bajo forma de incrementos salariales al personal para ser objeto de retención con destino a la financiación de dichos fondos, las mismas, en concepto de aportes del personal y en sustitución de las previstas en el punto 2°) precedente, continuarán efectuándose hasta un máximo del seis por ciento (6%) de las remuneraciones, reteniendo las empresas de las retribuciones del personal tal porcentaje a ese efecto. Los aportes referidos podrán disminuirse en la medida que el aumento de las prestaciones previsionales permita el financiamiento con un aporte menor;

4°) Las prestaciones de esos fondos compensadores se adecuarán a los recursos que surgen de las normas precedentes, hasta tanto se produzca la revisión de los convenios colectivos respectivos y se disponga lo que corresponda con tales fondos compensadores.

Las disposiciones del presente inciso no serán de aplicación respecto de los fondos compensadores en materia de regímenes jubilatorios aprobados por ley u organizados con autorización expresa del Ministerio de Bienestar Social.

Respecto a las contribuciones destinadas a las obras sociales, déjense sin efecto las establecidas en las convenciones colectivas de trabajo o

convenios de empresa, a cargo de los organismos y empresas del Estado, de economía mixta o de propiedad del Estado, o en los que éste tenga mayoría accionaria. Dichos organismos y empresas sólo efectuarán las contribuciones previstas en la Ley N° 18.610(-) y sus modificatorias o en otras normas legales vigentes.

En aquellos casos en que los organismos o empresas del Estado, de economía mixta o de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria, otorguen a su personal las prestaciones asistenciales y otros servicios sociales a que se refiere la Ley 18.610, el Instituto Nacional de Obras Sociales dispondrá la transferencia a favor de esos organismos y empresas de la totalidad o de una parte de los aportes y contribuciones destinados a la obra social respectiva, según corresponda por la índole y extensión de los servicios prestados.

Cuando el producido de los aportes y contribuciones que se suprimen se encuentran afectados a planes de vivienda u otras obras de bien común ya iniciadas, los organismos y empresas referidas afrontarán la financiación de tales obras hasta su total terminación.

Quedan facultados los Ministros de Trabajo, de Bienestar Social y de Economía, para dictar, en forma conjunta, las normas complementarias que sean necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en este inciso, como también para resolver los casos especiales que pudieran presentarse.

ARTICULO 3°.- Deróganse y déjense sin efecto todas las normas legales, reglamentarias, estatutarias o convencionales vigentes en organismos o empresas del Estado, empresas de economía mixta o de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria que instituyan ventajas o franquicias especiales por cualquier concepto en favor de sus trabajadores dependientes

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

o su grupo familiar, tales como exención o disminución de derechos, patentes, tasas o tarifas, provisión sin cargo o a precio diferencial de materiales o servicios, o que les concedan cualquier otro tipo de privilegios, beneficios adicionales o diferenciales con relación al usuario común respecto de los servicios prestados y los elementos producidos o suministrados por sus dadadores de trabajo.

A los efectos de la correcta aplicación de esta norma, la autoridad superior a cuya jurisdicción - corresponda el organismo o la empresa remitirá al Ministerio de Trabajo de la Nación los antecedentes del caso. Este Ministerio podrá solicitar toda la información complementaria para ponderar adecuadamente las situaciones que se planteen. Evaluados los elementos de juicio que así se reúnan, por resolución conjunta de los Ministros de Trabajo y de Economía de la Nación se determinará la efectiva caducidad de las normas cuestionadas, declarándolas comprendidas en las disposiciones - del primer párrafo de este artículo y si de la evaluación efectuada en cada caso particular surgiera que la eliminación de determinados beneficios, franquicias o ventajas se traduce en una disminución del nivel de ingresos, la resolución pertinente, simultáneamente con la caducidad de la norma, ordenará la adecuada compensación de las remuneraciones de los trabajadores alcanzados, a fin de evitar el deterioro de sus salarios, como consecuencia de la desaparición de prestaciones - complementarias.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Ministro de Trabajo a revisar las calificaciones de insalubridad insertas en las convenciones colectivas de trabajo de las empresas del Estado, de economía mixta o de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria.

ARTICULO 5°.- Sin perjuicio de la inmediata aplicación de lo establecido en los artículos anteriores, facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para

que, con intervención del Ministerio de Trabajo en todos los casos, conjuntamente con el Ministerio a cuya jurisdicción corresponda el organismo o la empresa, proceda a revisar aquellas convenciones colectivas y laudos vigentes para los organismos o empresas del Estado o de economía mixta o de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria, sin perjuicio de la intervención que pueda competir al Ministerio de Bienestar Social. Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo Nacional para que, con intervención -- del Ministerio de Trabajo, proceda a revisar las convenciones colectivas y laudos vigentes para el sector privado. En ambos supuestos, el Poder Ejecutivo Nacional podrá eliminar o reformar las cláusulas que hubiesen incorporado reglas generadoras de excesos o distorsiones, que lesionen el equilibrio de las partes, contribuyan al deterioro de las relaciones empresario laborales o se opongan a los principios que informan la presente ley; formulando, además, el nuevo texto ordenado de tales convenciones. A tales efectos, las modificaciones que disponga el Poder Ejecutivo Nacional en los textos convencionales vigentes, tendrán el valor y alcance que la ley N° 14.250 otorga a los acuerdos de partes homologados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6°.- Las condiciones de trabajo emergentes de las cláusulas convencionales que caducan como consecuencia de lo dispuesto en esta ley, no podrán ser ulteriormente invocadas como efecto jurídico subsistente en la relación individual de trabajo ni alegarse como derechos adquiridos.

ARTÍCULO 7°.- Las normas de esta ley aplicables a los organismos o empresas del Estado, empresas de economía mixta o de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria serán extensivas a las empresas privadas prestatarias de servicios públicos similares, siempre que dichas

empresas privadas se rijan por las mismas leyes, reglamentos o convenciones derogadas o modificadas por la presente.

ARTICULO 8º.- La presente ley es de orden público y tendrá vigencia a partir del día de la fecha, pero sus términos se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

VIDELA - Julio Juan Bardi - Horacio Tomás
Liendo - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4280.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: Cde. EXPEDIENTE N° 52.407/76.-

MATERIAS: VIATICOS - REINTEGRO DE GASTOS

MEMORANDO D.N.S.C/76

PARA CONOCIMIENTO DEL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

El Tribunal de Cuentas de la Nación consulta si a los efectos de la liquidación del viático correspondiente a los funcionarios de la Administración Pública que revistan en categorías 22, 23 y 24, debe tenerse en cuenta la asignación por reintegro de gastos prevista - en el artículo 4° del Régimen aprobado por el Decreto N° 1.343/74(¹).

Se señala al respecto que dicha asignación conforme lo establece la aludida cláusula en su último párrafo, no integra el concepto -- sueldo, circunstancia por la cual se entiende que no resulta procedente incluirla entre las retribuciones computables para la estimación de los montos a liquidar en calidad de viáticos.

Por otra parte cabe agregar que la asignación de referencia está expresamente destinada a cubrir gastos protocolares, se produzcan éstos en el lugar de trabajo o en el desempeño de una comisión de servicio, y la que se

(¹) Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

acuerda por viáticos lo es para solventar los gastos personales que ocasiona el cumplimiento de una comisión, de lo que se desprende que ambas provisiones, si bien han sido creadas para compensar erogaciones de distinta índole, - responden a una misma finalidad, cual es la de reintegrar los gastos que debe afrontar el agente en cumplimiento de las funciones asignadas.

Para el caso de que esa Superioridad compare el criterio expuesto se acompaña el pertinente proveído de devolución al Tribunal de Cuentas de la Nación.

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, 30.11.76

Fdo. JOSE LUIS FRANGI
Director Nacional del Servicio Civil

Cde. Expte. N° 52.407/76

BUENOS AIRES, 2 de diciembre de 1976

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Con respecto a la consulta planteada sobre la procedencia de computar la asignación por reintegro de gastos, prevista en el artículo 4° del Régimen aprobado por el Decreto N° 1.343/74, a los efectos de la determinación de los montos de viáticos, se lleva a su conocimiento que dicha asignación, tal como lo establece en su última parte la aludida cláusula, no integra el concepto sueldo, razón por la cual no debe ser incluida entre las retribuciones computables para la estimación de los montos a liquidar por dicho concepto.

Fdo. JUAN E. ALEMANN
Secretario de Estado de Hacienda

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4281.-

ACTO: DECRETO N° 3.190/76.-

MATERIAS: SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA -
DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA - FUN
CIONES - FACULTAD MINISTERIAL

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1976

VISTO el expediente N° 296/75 de la ex
Secretaría de Estado de Recursos Naturales y
Ambiente Humano, y

CONSIDERANDO:

Que resulta técnica y económicamente aconsejable centralizar el asesoramiento y la fiscalización de carácter químico que el Estado necesite ejercitar.

Que con las finalidades expresadas fue creada, por Decreto N° 31.869/49, la Dirección Nacional de Química dependiente del ex Ministerio de Hacienda.

Que, posteriormente, por diversas medidas de orden legal y reglamentario se fueron dispersando las funciones cuya centralización en la Dirección Nacional de Química se había procurado.

Que, por consiguiente, se estima conveniente devolver a la Dirección Nacional de

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Química las funciones de su competencia específica de las cuales fue privada.

Que a efectos de no perturbar el normal funcionamiento de los Organismos implicados deberá procederse en forma progresiva, limitándose en esta oportunidad a las funciones de fiscalización y asesoramiento químico que se cumplen en el ámbito del Ministerio de Economía.

Que a fin de que la Dirección Nacional de Química pueda disponer del ambiente físico necesario para una racional distribución de las tareas analíticas, es necesario arbitrar las medidas pertinentes con respecto a los locales del edificio de su Sede Central donde se encuentran instalados, provisoriamente, laboratorios del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :**

ARTICULO 1°.- La Dirección Nacional de Química practicará con carácter exclusivo todos los análisis químicos que para el cumplimiento de sus funciones específicas necesiten los organismos de las Secretarías de Estado de Hacienda, (Dirección General Impositiva, Administración Nacional de Aduana), de Comercio, de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales y de Transporte y Obras Públicas (Subsecretaría de Planeamiento Ambiental), así como los que deban realizarse en el ámbito del Ministerio de Economía en virtud de lo dispuesto en el inciso 93 de la Reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad Pública, aprobada por Decreto N° 5.720/72, que reglamenta el régimen de adquisiciones y contrataciones del Estado, sin perjuicio de las funciones de asesoramiento químico-analítico a otros Orga--

nismos del Estado y a particulares que, con carácter facultativo, realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, segundo párrafo del Decreto número 31.869/49.

ARTICULO 2°.- Hasta tanto el Instituto Nacional de Vitivinicultura cuente con el edificio apropiado para la instalación de sus laboratorios en la Capital Federal, los análisis que necesite efectuar en esta jurisdicción quedarán a cargo de la Dirección Nacional de Química, a la cual será adscrito el personal afectado a esas funciones. Transfiéresele, a los mismos fines, a dicha Dirección Nacional, el uso de los locales que le fueron cedidos al citado Instituto Nacional, por Circular N° "A" 2/68 del 12 de diciembre de 1968, de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, como así también el instrumental correspondiente a los laboratorios allí instalados.

ARTICULO 3°.- Facúltase al Ministerio de Economía en orden a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 20.524("), a disponer las adscripciones de personal y las transferencias de las partidas presupuestarias y bienes patrimoniales que estuvieran afectados a los servicios de los cuales la Dirección Nacional de Química se hace cargo.

ARTICULO 4°.- El Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, elevará dentro de los 60 días, las modificaciones de las estructuras orgánicas funcionales de la Dirección Nacional de Química y de los demás organismos afectados por las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

(") Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4282.-

ACTO: LEY N° 21.479.-

MATERIA: SEGURO DE VIDA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1976.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional (*),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 13003 (t.o.por Decreto n° 4577/71) (")- por el siguiente:

"Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo establecerá las escalas de los capitales obligatorios y - de los adicionales a que podrá optar el agente en relación con su sueldo, determinando la fecha de vigencia de las nuevas escalas, y las condiciones, forma y plazo para la opción de - los capitales adicionales que ellas determi-- nen".

"Las escalas que se establezcan en virtud de la autorización que se acuerda por el párrafo anterior no podrán exceder de diez (10) veces el sueldo del agente en el caso del capital - obligatorio y de veinticinco (25) veces en el caso de los capitales adicionales".

(*) Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3385.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

"Asimismo el Poder Ejecutivo fijará el capital obligatorio para los ex agentes incluidos en el régimen de la Ley N° 13.003 (t.o.por decreto n° 4.577/71), que a la fecha de la presente ley estén en pasividad o hayan dejado la Administración Pública, cuidando que los capitales que se establezcan permitan mantener en un peso (\$ 1.-) por cada mil pesos (\$ 1.000.-) de capital asegurado la prima de todo el sistema y que la prima correspondiente no exceda del dos y medio por mil (2,5 o/oo) del monto mensual de la jubilación mínima".

ARTICULO 2°.- Derógase el Artículo 9° de la Ley N° 13.003 (t.o.por Decreto n° 4.577/71).

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo ordenará el texto y la numeración del articulado de la ley N° 13.003 (t.o.por decreto n° 4.577/71) conforme a las modificaciones y derogaciones establecidas por la presente ley y actualizando en todo el articulado la denominación del Organismo asegurador.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4283.-

ACTO: RESOLUCION N° 536/76 S.S.

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1976

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 2.908/76 el Poder Ejecutivo ha fijado a partir del 1° de noviembre del corriente año las remuneraciones básicas de las convenciones colectivas de trabajo mencionadas en las planillas anexas al citado decreto.

Que, en consecuencia, conforme a las disposiciones legales aplicables corresponde -- que esta Secretaría de Estado disponga el reajuste a partir de la misma fecha y en un quince por ciento (15%) de los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión para trabajadores en relación de dependencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Incrementanse en un quince por ciento (15%) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión enumeradas en el

ADMINISTRACION

artículo 73 de la Ley 18.037(t.o.1974) (").

Dicho incremento regirá a partir del 1° de noviembre de 1976 o de la fecha inicial de pago de la prestación, si ésta fuera posterior, y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de octubre del mismo año, o a la fecha inicial de pago, según fuere el caso, incluido el ajuste a que se refiere el artículo 6° de la resolución SESS. N° 535 (') del día de la fecha, si procediera dicho reajuste.

Para las prestaciones que se determinen conforme a la Ley 18.037 (t.o.1974), modificada -- por Ley 21.451(-), ese porcentual de incremento integrará el índice de corrección a que se refiere el artículo 52 de dicha ley.

ARTICULO 2°.- Elévanse a partir del 1° de noviembre de 1976 los haberes mensuales mínimos de las prestaciones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión mencionadas en el artículo anterior a los siguientes montos: Jubilación, excepto la anticipada para la mujer: \$ 12.880.-

Jubilación anticipada para la mujer y pensiones: \$ 9.660.-

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de noviembre de 1976 el haber mensual de las jubilaciones automáticas acordadas o a acordar será de Nueve -- Mil Seiscientos Sesenta Pesos (\$ 9.660.-)

ARTICULO 4°.- Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 1° a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación de la Ley 18.464(/), sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 5°.- De conformidad con lo estableci-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4282.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4263.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

lo por el artículo 7° del decreto 1.085, del 23 de marzo de 1976, la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba queda eximida de la contribución establecida por decreto número 638/75, sin que ello altere el porcentaje de contribución de las otras dos Cajas de Subsidios Familiares.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. SANTIAGO MANUEL DE ESTRADA

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4284.-

ACTO: RESOLUCION N° 221/76 S.E.H.y P.N.

MATERIAS: PROHIBICIONES - PERSONAL - VACANTES

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1976

VISTO el Decreto N° 386 de fecha 26 de noviembre de 1973⁽¹⁾, mediante el cual se estableció que no podrán ser cubiertas vacantes en la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que las excepciones previstas por el artículo 3° del mencionado instrumento, en tanto no significaren refuerzos de créditos para el ejercicio presupuestario, sólo podrían acordarse previa justificación de las necesidades ineludibles de los servicios.

Que, a tal efecto, procede disponer el ordenamiento de los elementos de información más amplios que los establecidos por la Resolución N° 29 de fecha 22 de enero de 1974⁽²⁾, dictada en forma conjunta por el Secretario de Estado de Hacienda y el ex Secretario Técnico de la Presidencia de la Nación, a fin de que los organismos competentes se encuentren en condiciones de efectuar la pertinente evaluación de las respectivas solicitudes de excepción.

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3677.-

(2) Ver Digesto Administrativo N° 3704.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Que, asimismo, corresponde fijar las condiciones mínimas para la presentación de las referidas solicitudes con arreglo a lo dispuesto por el régimen ya citado.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y
EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1°.- Apruébase el proyecto de normas básicas y sus correspondientes anexos para la tramitación de solicitudes de descongelamiento de vacantes en los términos del artículo 3° del Decreto N° 386 de fecha 26 de noviembre de 1973, que forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Derógase la Resolución N° 29 de fecha 22 de enero de 1974, dictada en forma conjunta por el Secretario de Estado de Hacienda y el ex-Secretario Técnico de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de los apartados I y II, punto 1) de las normas anexas, referidas al número de presentaciones de pedidos de descongelamiento de vacantes para promociones o designaciones, regirán a partir del 1° de enero de 1977; las restantes entrarán en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo. JUAN E. ALEMANN - JOSE ROGELIO
VILLARREAL

NORMAS PARA LA PRESENTACION DE LOS PEDIDOS
DE EXCEPCION AL DECRETO N° 386/73

ARTICULO 1°.- Las distintas jurisdicciones de la Administración Nacional que soliciten el descongelamiento de vacantes en los términos del artículo 3° del Decreto N° 386/73, deberán ajustar el pedido a las siguientes normas básicas.

I - Descongelamiento de vacantes para efectuar -
promociones

- 1) Sólo podrá gestionarse el descongelamiento (2) veces en el año calendario para - promociones, para cada una de las unidades orgánicas integrantes de los Ministerios y Secretarías de Estado de la Administración Central. Cada uno de los organismos descentralizados y los servicios de cuentas especiales se consideran a estos fines, respectivamente, como una unidad orgánica.
- 2) Deberán acompañarse al pedido la planilla N° 1, con la información presupuestaria, y la N° 2, sobre promociones de personal, que forman parte de la presente resolución.

II- Descongelamiento de vacantes para ingreso de
personal

- 1) Sólo ~~se~~ podrá gestionar el descongelamiento - de vacantes para el ingreso de personal 2 veces en el año calendario, para cada una de las unidades orgánicas integrantes de los Ministerios y Secretarías de Estado de la Administración Central. Los organismos descentralizados y las cuentas especiales se consideran, a estos fines, como una unidad orgánica, respectivamente.
- 2) Deberán acompañarse debidamente cumplimentadas la planilla N° 1, referida a la in - formación presupuestaria, y las N° 2 y 3 - relacionadas con la evolución de las plan-

tas de personal, que forman parte de la presente resolución.

III -Consideraciones generales

No podrá gestionarse el descongelamiento de vacantes para promociones y nombramientos en el mismo pedido, es decir que deberán hacerse las gestiones por separado.

ARTICULO 2°.- Los pedidos de descongelamiento de vacantes a que se refiere el punto II del artículo anterior se fundamentarán indefectiblemente en razones emergentes de necesidades impostergables del servicio, previa evaluación de la imposibilidad de disponer la distribución de las tareas sin tener que recurrir a nuevos empleados.

ARTICULO 3°.- Los distintos organismos de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y de la Secretaría de Estado de Hacienda que deben intervenir en los pedidos de descongelamiento de vacantes, no darán curso a los mismos en los casos en que la suma de los cargos ocupados y los que se pretenda descongelar, por unidad orgánica, superen el 85% de la planta de estructura. Además los cargos a ocupar no deberán exceder la cantidad de vacantes producidas entre el 24/3/76 y la fecha de presentación respectiva.

ARTICULO 4°.- Todo pedido de excepción al régimen general del Decreto N° 386/73, ya sea de carácter global o parcial, deberá ser iniciado ante la Secretaría de Estado de Hacienda con la aprobación expresa del Ministerio o Secretaría de Estado jurisdiccional.

ARTICULO 5°.- La Dirección General de Despacho y Decretos de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, remitirá copias de las resoluciones conjuntas que aprueben descongelamientos de cargos como así también de todo decreto que autorice excepciones al Decreto N° 386/73, a los servicios de organización y métodos de la Secretaría de Estado de Hacienda y de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

R E F E R E N C I A S

El presente formulario deberá ser completado por el Organismo solicitante, indicando sin excepción todos los datos requeridos, debiendo además ser firmado por el responsable de la información suministrada.

La misma se referirá únicamente a las categorías correspondientes a los cargos cuyo descongelamiento se solicita.

A tal efecto se tendrán presentes las siguientes instrucciones:

COLUMNAS I, II y III: Deberán utilizarse los códigos indicados en oportunidad de confeccionarse la planilla P.P.23 (Distribución Planta Personal).

COLUMNAS IV y V: La cantidad de cargos deberá coincidir con la indicada en la planilla P.P. 23 (Distribución Planta Personal), indicándose en el cabezal la fecha a la cual corresponden los datos consignados en la planilla P.P.23 (Distribución Planta Personal).

COLUMNAS VI y VII: Deberá señalarse el movimiento de altas y bajas ocurrido a partir de la fecha a que se refiere el punto anterior. Asimismo en la columna "ALTAS" deberá incluirse todo cargo vacante cuyo descongelamiento se haya tramitado desde la misma fecha.

COLUMNAS VIII y IX: Estas columnas indicarán la situación que presenta el Organismo a la fecha de iniciación del trámite de descongelamiento.

DETALLE DE LOS CARGOS QUE SE SOLICITA EXCEPCIONAR DEL DECRETO N° 386/73

MINISTERIO: _____ SECRETARÍA de ESTADO: _____

ESTRUCTURA APROBADA: DECRETO N° _____ DE FECHA: _____

UNIDAD ORGÁNICA -1-	CARGOS A EXCEPTUAR DEL DECRETO N° 386/73	CARGO -4-	AGRUPAMIENTO -5-	DESIGNACIÓN	PROMOCIÓN -7-			DESTINO ca 1º VACANTE ①
					PROVIENE DE			
					PRIMERA SITUACIÓN	CAT.	UNIDAD ORGÁNICA	

① QC.: QUEDA VACANTE PRO.: PROMOCIÓN EN CABEZA D: DESIGNACIÓN

FIRMA Y SELLO ACOMPAÑADO DEL RESPONSABLE

- 7 -
D.A.N° 4284

EVOLUCIÓN de PLANTA

MINISTERIO: _____ SRÍA. de EST.: _____

UNIDAD: _____

ESTRUCTURA APROBADA POR DECRETO N°		DE FECHA					
AL 23/3/76 (1)		MOVIMIENTO DESDE EL 24/3/76 A LA FECHA		CARGOS OCUPADOS A LA FECHA Y A OCUPAR			% SOBRE ESTRUCTURA (7/1) 8
CARGOS Y ESTRUCTURA 1	CARGOS OCUPADOS 2	ALTAS 3	BAJAS 4	OCUPADOS (2+3-4) 5	PEDIDO de DESCONGEL. 6	TOTAL (5+6) 7	
<u>1- GRUPO ADMINISTRATIVO</u>							
1.1- PERSONAL SUPERIOR							
1.2- PERSONAL DE SUPERVISIÓN							
1.3- PERSONAL DE EJECUCIÓN							
1.4- PERSONAL DEL SUBGRUPO							
<u>2- GRUPO PROFESIONAL</u>							
<u>3- GRUPO TÉCNICO</u>							
3.1- PERSONAL DE SUPERVISIÓN TÉCNICA							
3.2- PERSONAL TÉCNICO							
<u>4- GRUPO MANTEN. y PRODUCC.</u>							
4.1- PERSONAL SUPERVISOR							
4.2- PERSONAL OPERARIO							
4.3- PERSONAL DEL SUBGRUPO							
<u>5- GRUPO de SERV. GUALES.</u>							
5.1- PERSONAL SUPERVISOR							
5.2- PERSONAL DE SERVICIO							
5.3- PERSONAL DEL SUBGRUPO							
<u>6- OTROS</u>							

- 1- GRUPO ADMINISTRATIVO
- 1.1- PERSONAL SUPERIOR
- 1.2- PERSONAL DE SUPERVISIÓN
- 1.3- PERSONAL DE EJECUCIÓN
- 1.4- PERSONAL DEL SUBGRUPO
- 2- GRUPO PROFESIONAL
- 3- GRUPO TÉCNICO
- 3.1- PERSONAL DE SUPERVISIÓN TÉCNICA
- 3.2- PERSONAL TÉCNICO
- 4- GRUPO MANTEN. y PRODUCC.
- 4.1- PERSONAL SUPERVISOR
- 4.2- PERSONAL OPERARIO
- 4.3- PERSONAL DEL SUBGRUPO
- 5- GRUPO de SERV. GUALES.
- 5.1- PERSONAL SUPERVISOR
- 5.2- PERSONAL DE SERVICIO
- 5.3- PERSONAL DEL SUBGRUPO
- 6- OTROS

(1) SI CON PRECEDENCIA A ESTA FECHA SE MODIFICÓ LA ESTRUCTURA, INDICAR LA CANTIDAD DE CARGOS SUPRESOS POR EL NUEVO ORDENAMIENTO.

S E L L O

--	--	--

FIRMA Y SELLO DEL INGENIERO RESPONSABLE

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4285.-

ACTO: RESOLUCION CONJUNTA N° 215/76 M.E. y P.N.

MATERIAS: VIATICOS - REINTEGRO DE GASTOS -
PROTOCOLO

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1976.-

VISTO las presentaciones efectuadas por -
diversos Organismos, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Conjunta del Ministro -
de Economía y del ex-Secretario Técnico de la
Presidencia de la Nación N° 419 ('), del 30 de
diciembre de 1975, estableció la Asignación -
por Reintegro de Gastos prevista en el Decreto
n° 1.343 (") del 30 de abril de 1974, para las
categorías 24, 23 y 22 del Escalafón para el --
Personal Civil de la Administración Pública Na
cional.

Que la mencionada resolución establece di
ferencias en cuanto al monto del reintegro en
tre los funcionarios que revistan en la Catego
ría 23, según desempeñen o no la función de --
Subdirector Nacional o General.

Que en la práctica la mencionada diferen
ciación ha producido desniveles en las remune

(') Ver Digesto Administrativo N° 4067.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

raciones, según la denominación que en las respectivas estructuras orgánicas tienen los cargos que ocupan, entre agentes de igual categoría que cumplen funciones similares.

Que, en consecuencia, corresponde arbitrar las medidas necesarias para corregir tal situación.

Por ello, y de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 4° Anexo I del régimen aprobado por Decreto N° 1.343 del 30 de abril de 1974,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

R E S U E L V E N :

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 2° de la Resolución Conjunta del Ministro de Economía y del ex-Secretario Técnico de la Presidencia de la Nación n° 419, del 30 de diciembre de 1975, asignando al Grado 5 a los funcionarios que revisten en la Categoría 23 desempeñen o no el cargo de Subdirector Nacional o Subdirector General.

ARTICULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir del 1° de diciembre de 1976.

ARTICULO 3°.- Regístrese, notifíquese, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

Fdo.: JOSE A. MARTINEZ DE HOZ
JOSE ROGELIO VILLARREAL

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 4286.-

ACTO: DECRETO N° 3.277/76.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1976.-

VISTO la Ley 18.017 (1) (t.o. 1974) y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 2°, 4°, 5° y 6° de la ley citada establecen como requisito para el goce de las asignaciones por matrimonio, por maternidad, por nacimiento de hijo y por adopción, - que el beneficiario acredite una determinada - antigüedad mínima y continuada en el empleo.

Que esta exigencia priva del goce de dichas asignaciones a los trabajadores que cambian de empleo y no alcanzan luego a cumplir - el citado requisito con el nuevo empleador.

Que ello no se compadece con el carácter y naturaleza jurídica de estas prestaciones, por lo que se estima que la exigencia debe ser reducida en los casos en que el trabajador acredite haberse desempeñado en relación de dependencia durante un lapso mínimo en el transcurso del último año anterior.

Que el artículo 8° de la ley 18.017 (t.o. 1974) dispone que la asignación por hijo se - abonará al trabajador por cada hijo menor de -

(1) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

ADMINISTRATIVO

quince (15) años o incapacitado, que se encuentre a su cargo, pago que se extenderá cuando el hijo o hijos a cargo, mayores de quince (15) -- años y menores de dieciocho (18) años, concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza.

Que el régimen de asignaciones familiares -- tiene por objeto brindar una real cobertura a -- los trabajadores con mayores obligaciones fami-- liares, y contribuir al mismo tiempo al desarro-- llo de una política demográfica y educacional -- adecuadas.

Que a fin de cumplir con los propósitos in-- dicados resulta conveniente extender el pago de la asignación por hijo, cuando éste cursa estudios regulares, hasta que alcance la mayoría de edad.

Que el artículo 26 de la ley citada faculta al Poder Ejecutivo para establecer y modificar -- los requisitos necesarios para el goce de las -- asignaciones familiares.

Que las condiciones de antigüedad y de edad antes referidas constituyen requisitos para tener derecho al goce de las asignaciones familiares por nacimiento de hijo, por adopción y por -- hijo.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 de la ley 18.017 (t.o. 1974),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- La exigencia de antigüedad en el -- empleo prevista en los artículos 2°, 4°, 5° y 6° -- de la ley 18.017 (t.o.1974), quedará reducida a -- un (1) mes, si el trabajador acredita haberse de -- sempeñado en cualquier actividad en relación de -- dependencia durante seis (6) meses, como mínimo, -- en el transcurso de los doce (12) meses anterior-

res a la fecha de iniciación del último empleo.

ARTICULO 2°.- El pago de la asignación por hijo, prevista en el artículo 8° de la Ley 18.017 (t.o. 1974), se extenderá al trabajador cuyo hijo o hijos a cargo, mayores de quince (15) años y menores de veintiun (21) años, concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza.

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de este decreto tendrán vigencia a partir del 1° de noviembre de 1976.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Julio Juan Bardi -
José A. Martínez de Hoz

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4287.-

ACTO: RESOLUCION N° 797/76 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISIONES
ASESORAS HONORARIAS

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1976.-

VISTO la facultad emergente del artículo 4° del Decreto n° 223/76 ('), y

CONSIDERANDO:

Que atento a que la Comisión Asesora Honoraria N° 10, creada por Resolución n° 483 - del 24 de agosto de 1976 M.E. no ha podido dar cumplimiento a su cometido dentro del plazo - fijado por el Decreto n° 223/76, corresponde, a fin de lograr los objetivos propuestos, exten- der tal plazo.

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 10 ha presentado ante este Ministerio el pedido que en tal sentido prevé el artículo 4° del - Decreto n° 223/76, el que se encuentra debida- mente fundado en la complejidad y extensión - de las funciones que desarrolla la citada Co- misión.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4145.-

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Extender por el término de treinta (30) días, el plazo fijado en el artículo 4° del Decreto n° 223/76, en relación con la Comisión Asesora Honoraria N° 10.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: JOSE A. MARTINEZ DE HOZ

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 4288.-

ACTO: DECRETO N° 3.350/76.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1976.-

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de la seguridad social, las asignaciones familiares cumplen una función fundamental en orden a la protección de la familia.

Que constituyendo dicha protección uno de los objetivos prioritarios del Gobierno Nacional, corresponde elevar los montos de tales prestaciones, a fin de que éstas signifiquen una efectiva contribución para el logro de las metas señaladas.

Que se estima conveniente incrementar en mayor proporción las asignaciones por hijo, a fin de cubrir en forma más adecuada las erogaciones propias de esa situación de familia.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 26 de la Ley número 18.017 (1) (t.o.1974).

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévanse los montos de las asig

(1) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

15
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

naciones familiares previstas en la Ley número 18.017 (t.o.1974), a las cantidades siguientes:

Asignación por matrimonio	\$	25.000.-
Asignación prenatal	\$	1.200.-
Asignación por nacimiento de hijo	\$	75.000.-
Asignación por adopción	\$	75.000.-
Asignación por cónyuge	\$	1.000.-
Asignación por hijo	\$	1.200.-
Asignación por familia numerosa	\$	1.200.-
Asignación por escolaridad primaria	\$	1.200.-
Asignación por escolaridad media y superior	\$	1.800.-
Asignación de ayuda escolar <u>prima</u> <u>ria</u>	\$	1.200.-

ARTICULO 2°.- Cuando concurren las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley 18.017 (t.o.1974), a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, el monto de las asignaciones familiares que a continuación se indican será el siguiente:

Asignación por escolaridad <u>prima</u> <u>ria</u> .	\$	1.700.-
Asignación por escolaridad media y superior	\$	2.800.-

ARTICULO 3°.- Los montos fijados en los artículos 1° y 2° quedan sujetos, en su caso, al coeficiente que corresponda en virtud del artículo 4° del decreto n° 2.094/70.

ARTICULO 4°.- Las disposiciones del presente ~~de~~ **creto** son aplicables, también, a las asignaciones familiares a abonar a los beneficiarios del régimen nacional de previsión y de pensiones no contributivas fundadas en imposibilidad para -- trabajar, de conformidad con las leyes 20.586 (") y 21.372 (+).

(") Ver Digesto Administrativo N° 3701.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4221.-

ARTICULO 5°.- Los aumentos que se disponen por los artículos 1° y 2° regirán a partir del 1° de enero de 1977, excepto respecto de las asignaciones por matrimonio, nacimiento de hijo y por adopción, los que rigen a partir de la fecha del presente decreto.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Julio Juan Bardi -
José A. Martínez de Hoz

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 3.349/76.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - SUELDOS -
CONVENIOS DE TRABAJO

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1976.

VISTO la Ley n° 21.307 (1) y

CONSIDERANDO:

Que con el Decreto n° 2.908/76 se inició una etapa en la política de ingresos del sector del trabajo estructurada sobre la base de las remuneraciones básicas de las convenciones colectivas de trabajo, tendiendo a lograr una razonable equivalencia entre tales remuneraciones y los salarios efectivos de los trabajadores.

Que, al mismo tiempo, el mecanismo comenzó un proceso destinado a superar las distorsiones existentes en el conjunto de las remuneraciones, tanto en lo que se refiere a los niveles relativos entre los distintos gremios como a los de las diversas categorías de un mismo gremio, de modo de recuperar la posición histórica justa que habían alcanzado las distintas actividades y la razonable incenti-

(1) Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

vación para los más especializados, que fue perdiéndose como consecuencia de una política equivocada.

Que la continuidad de corrección iniciada en el referido decreto requiere nuevas adecuaciones diferenciales y la recomposición entre las categorías de un mismo convenio, pues, tal como se lo expresara en su oportunidad, "el objetivo enunciado no puede ser alcanzado en una sola etapa".

Que la necesidad paralela de compensar el aumento del costo de la vida sin distinciones ni precipitaciones que frustren el esfuerzo realizado para la contención del proceso inflacionario, hacen conveniente implementar un mecanismo mixto en dos (2) etapas predeterminadas, con el fin que, tras una adecuada compensación por el costo de vida, se introduzcan las correcciones necesarias para continuar con la recuperación del salario real y lograr los objetivos señalados en párrafos anteriores.

Que, asimismo, es oportuno conceder un mayor margen de acción a la responsabilidad empresarial, en especial cuando el incremento de la producción y el consecuente logro de razonables utilidades permitan aumentos de las remuneraciones que no incidan en los precios ni se deduzcan impositivamente, de modo de no perjudicar, indirectamente, a toda la comunidad.

Que todo ello torna necesario el conocimiento completo del esquema de ajuste en dos (2) etapas, para evitar equívocos y facilitar la programación empresarial y las relaciones del trabajo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de enero de 1977,

las remuneraciones básicas de las convenciones colectivas de trabajo establecidas en las planillas anexas al Decreto n° 2.908/76, con las correcciones que se hayan introducido o se introdujeran -- conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del -- mismo, serán incrementadas en un veinte por ciento (20%). Igual porcentaje de incremento se aplicará a los salarios básicos de las convenciones colectivas no incluidas en dichas planillas anexas o en las resoluciones conjuntas que los haya completado. En tales supuestos, se entenderá por remuneraciones básicas las que se acordaron en tal carácter en ocasión de su concertación en el año -- 1975, con más los aumentos de carácter general -- dispuestos por los Decretos Nros. 796/75 ("), 3507/75 (+), 350/76 (=), 906/76 (-), 367/76 (.) y 1.848/76 (:).

ARTICULO 2°.- El incremento sobre las remuneraciones básicas a que se refiere el artículo anterior absorberá hasta su concurrencia los incrementos salariales que hubieran acordado los empleadores como formando parte integrante de la remuneración habitual del trabajador, unilateralmente o por convenio de partes, con o sin intervención de las asociaciones profesionales de trabajadores, homologados o no por el Ministerio de Trabajo de la Nación, o incorporados por el mismo en carácter de actas complementarias a las convenciones colectivas de trabajo, sin perjuicio de las sanciones -- que pudieran corresponder por aplicación de la -- Ley n° 21.307.

- (") Ver Digesto Administrativo N° 3898.-
- (+) Ver Digesto Administrativo N° 4042.-
- (=) Ver Digesto Administrativo N° 4055.-
- (-) Ver Digesto Administrativo N° 4082.-
- (.) Ver Digesto Administrativo N° 4125.-
- (:) Ver Digesto Administrativo N° 4233.-

ARTICULO 3°.- Los distintos adicionales remuneratorios previstos en las convenciones colectivas de trabajo cuyos montos surjan de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre el salario básico, deberán abonarse teniendo en cuenta los nuevos salarios básicos actualizados por el presente decreto. Los adicionales fijos serán incrementados en un porcentaje igual al establecido en el artículo 1° del presente decreto.

ARTICULO 4°.- Los nuevos salarios básicos resultantes del presente decreto no serán objeto de otras retenciones, aportes o contribuciones con destino a las asociaciones profesionales de trabajadores que las correspondientes a la cuota sindical ordinaria y a los aportes y contribuciones correspondientes a las obras sociales o entidades similares, que se limitarán a los previstos en la Ley n° 18.610 (£) y sus modificatorias.

ARTICULO 5°.- El incremento que resulte en los salarios básicos de los trabajadores como consecuencia del presente decreto no dará lugar en caso alguno al aumento de los suplementos o adicionales remuneratorios, cualquiera sea su origen y denominación, no incluidos en las convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 6°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la Resolución Conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Economía n° MT 954/76 y ME.n° 934/76, dictada de conformidad con lo autorizado por el artículo 6° del Decreto n° 2.908/76, se incrementarán con el porcentaje establecido en el artículo 1° del presente decreto.

ARTICULO 7°.- A partir del 1° de marzo de 1977, las remuneraciones básicas de las convenciones colectivas de trabajo serán las que por decreto del Poder Ejecutivo Nacional se establecerán en planillas individuales para cada una de ellas que incluirán y absorberán todos los aumentos legales y convencionales existentes hasta esa fecha. Desde la vigencia de ta-

(£) Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

les nuevos salarios básicos de convenio, no serán deducibles como gasto en el balance impositivo -- los importes que en concepto de remuneraciones superen el diez por ciento (10%) de las sumas globales que hubieran resultado en caso de aplicar estrictamente las escalas de las convenciones colectivas de trabajo legalmente actualizadas. Las remuneraciones que excedan tal margen global del -- diez por ciento (10%) no podrán incidir en los -- precios de los productos, mercaderías y servicios ni se considerarán a los efectos de fórmulas que reconozcan mayores costos. En caso que se abonen remuneraciones en exceso del margen establecido -- en el presente artículo intentando su deducción -- en el balance impositivo o haciendo incidir el -- gasto en los precios, además de las sanciones previstas en las Leyes Nros. 11.683 y 20.680, se podrá disponer el cese del concurso crediticio de -- las entidades bancarias y financieras, de conformidad con lo establecido por la Ley n° 21.307.

ARTICULO 8°.- El Ministerio de Trabajo procederá a adecuar los salarios de los regímenes de trabajo rural, trabajo a domicilio y servicio doméstico, de conformidad con las pautas y parámetros -- del presente decreto, teniendo en cuenta las características especiales de las citadas actividades.

ARTICULO 9°.- Fíjase el salario mínimo vital a -- partir del 1° de enero de 1977 en la suma de catorce mil pesos (\$ 14.000.-), quinientos sesenta pesos (\$ 560.-) y setenta pesos (\$ 70.-) para el -- trabajador sin carga de familia remunerado por -- mes, por día o por hora respectivamente, excluyéndose a los trabajadores a que se refiere el artículo precedente.

ARTICULO 10.- El incremento establecido en el artículo 1° del presente decreto deberá ser aplicado en forma estricta y las transgresiones darán -- lugar a la aplicación de las medidas y sanciones previstas en las Leyes Nros. 18.694 y modificatorias y 21.307.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz -
Horacio Tomás Liendo

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

M290.-

ACTO: DECRETO N° 3.475/76.-

MATERIAS: CONTRATADOS - PERSONAL TRANSITORIO -
DELEGACION DE FACULTADES - NOMBRA-
MIENTOS

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1976.

VISTO el Decreto n° 1.836 (1) del 31 de agosto de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1976 los contratos de locación de servicios y designaciones vigentes al 31 de agosto del mismo año.

Que si bien es necesario posibilitar la normal continuidad de tareas cuya atención requieren el carácter de imprescindibles y que en la actualidad son desempeñadas por personal transitorio, ello debe considerarse sin perjuicio de aplicar las medidas de racionalización que las actuales circunstancias imponen y que están íntimamente vinculadas con las pautas que se han establecido para la preparación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1977.

(1) Ver Digesto Administrativo N° 4231.-

ADMINISTRATIVO

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Prorróganse hasta el 30 de abril - de 1977 los contratos de locación de servicios y designaciones vigentes al 31 de diciembre de 1976; de la Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados y Empresas de propiedad del Estado o con mayoría estatal, de conformidad con el tope máximo de remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 1976, que a juicio de las autoridades indicadas en el Artículo 2° del presente decreto se consideren indispensables por razones de servicio y previa evaluación de su necesidad.

ARTICULO 2°.- Autorízase a los Ministros, Secretarios de Estado, Secretario General de la Presidencia de la Nación y Titulares de Organismos Descentralizados y Empresas del Estado a suscribir los contratos prorrogados por el presente decreto, incluso los de aquéllos cuyas retribuciones superen el monto a que se refiere el inciso c) del artículo 3° del Decreto n° 828 (") del 13 de septiembre de 1974.

ARTICULO 3°.- La evaluación de necesidad de la que surjan las prórrogas que se suscriban en función de la autorización que se acuerda por el presente decreto deberá asegurar una estricta aplicación de normas de racionalización y austeridad en los gastos en personal del Sector Público y consecuentemente responder a razones de servicios impostergables, debidamente justificadas y documentadas para cada contrato o designación prorrogados.

ARTICULO 4°.- Los Organismos comprendidos en el artículo 1° que por necesidades imprescindibles de servicios requieran extender la permanencia -

(") Ver Digesto Administrativo N° 3800.-

del personal con contrato o designación prorrogados, más allá del 30 de abril de 1977 deberán elevar a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación los respectivos proyectos de decreto, - antes del 28 de febrero de 1977, indicando para - cada cargo y respecto del ejercicio 1977 el lapso por el cual se requiere la extensión.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve se.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4291.-

ACTO: DECRETO N° 3.575/76.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS -
PERSONAL - SUELDOS

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1976.

VISTO la Ley N° 21.307 (1) y lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que tal como se viene realizando con -
las remuneraciones de los trabajadores que -
se desempeñan en relación de dependencia en
la actividad privada y en las Empresas y Or-
ganismos del Estado regidas por convenciones
colectivas de trabajo, corresponde efectuar -
la recomposición de las escalas salariales -
del restante personal del sector público.

Que en dicha recomposición, además de -
considerar el nivel relativo del sector, re-
sulta necesario adecuar las relaciones retri-
butivas a fin de lograr una escala de remune-
raciones que pondere la responsabilidad, ca-

(1) Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

pacidad, especialización y eficiencia que requiere el desempeño de las distintas funciones.

Que la escala que se propicia resulta de estudios efectuados con el fin de lograr una adecuada jerarquización de los niveles superiores, profesionales y técnicos de la Administración Pública Nacional procurando al mismo tiempo, otorgar un razonable incremento al restante personal.

Que encontrándose aún en estudio la extensión de la mencionada política a los agentes civiles que revistan en escalafones especiales, resulta equitativo otorgar a las medidas que se adopten en tal sentido, la misma vigencia que a las dispuestas por el presente decreto.

Que asimismo, habiéndose ya operado la recomposición salarial del sector docente, corresponde fijar el valor monetario del índice.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Fíjanse en los importes que se detallan en el anexo, que forma parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto n° 1.428 (") del 22 de febrero de 1973.

ARTICULO 2°.- Sustitúyense los artículos 38, 39, 40, 42 y 50-B del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto 1.428 del 22 de febrero de 1973, por los siguientes:

"Artículo 38.- La retribución del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría

(") Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

"tegoría, de los adicionales generales y particu-
"lares y de los suplementos que correspondan a su
"situación de revista y condiciones generales. La
"suma del sueldo básico y de los adicionales gene-
"rales respectivos se denominará "Asignación de
"la Categoría".

"Artículo 39.- Se establecen los siguientes adi-
"cionales generales:

" 1 - Dedicación Funcional: Corresponde a los --
" agentes que revistan en el tramo de Perso--
" nal Superior del Agrupamiento Administrati-
" vo o en iguales categorías de otros agrupa-
" mientos.

" 2 - Responsabilidad Jerárquica: Será percibida
" por el personal del tramo de Supervisión de
" los Agrupamientos Administrativos, Técnico,
" de Mantenimiento y Producción y de Servi-
" cios Generales o de iguales categorías de -
" otros agrupamientos.

" 3 - Gastos de Representación: Corresponde al --
" personal que revista en las categorías 24 a
" 16, ambas inclusive, de cualquier agrupa-
" miento excepto en el del Sistema de Computa-
" ción de Datos.

" 4 - Bonificación Especial: Se abonará al perso-
" nal no comprendido en los incisos anterio--
" res.

"Estos adicionales constituyen la restitución de
"los mayores gastos que origina el desempeño de -
"la función no computándose, en consecuencia a los
"efectos impositivos.

"Artículo 40.- Establécense los siguientes adicio-
"nales particulares:

"1) Antigüedad

"2) Título

"3) Permanencia en categoría

"4) Mayor horario

"5) Por jerarquización

"6) Por función en el ámbito del Sistema de Com-
" putación de Datos.

"7) Responsabilidad Profesional

"Artículo 42.- El sueldo básico será el que determine el Poder Ejecutivo. Los adicionales por Dedicación Funcional, Responsabilidad Jerárquica y Bonificación Especial consistirán en la suma mensual ~~real~~ ^{total} tante de aplicar el coeficiente Uno (1,0) al sueldo básico de la categoría de revista del agente. El adicional por Gastos de Representación se determinará aplicando el coeficiente Veinticinco Centésimos (0,25) a la suma del sueldo básico, dedicación funcional o responsabilidad jerárquica que correspondan al agente.

"Artículo 50-B: El adicional por Función en el ámbito del Sistema de Computación de Datos, consistirá en el importe mensual que resulte de aplicar los coeficientes que en cada caso se indican, sobre la suma del sueldo básico y adicional general que correspondan al agente de acuerdo con su situación de revista.

<u>Categoría</u>	<u>Coeficiente</u>
24/17	0,40
16/14	0,30
13	0,25
12/10	0,20

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 2° del Decreto n° 1.927/75 (+) por el siguiente: "El personal del Sistema de Computación de Datos" (Categorías 13 a 18) que supervise tareas o personal, percibirá una bonificación del diez por ciento (10%) de la suma del sueldo básico y adicional general que correspondan al agente de acuerdo con su situación de revista.

ARTICULO 4°.- Agrégase al Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, como artículo 45 bis, el siguiente:

"Artículo 45 bis.- El personal comprendido en el -- "Agrupamiento Profesional percibirá en concepto de -- "Adicional por Responsabilidad Profesional una suma (+) Ver Digesto Administrativo N° 3973.-

"equivalente al quince por ciento (15%) de la Asignación de la Categoría en que revista.

ARTICULO 5°.- Fíjase para el personal docente del Gobierno Nacional, el valor del índice uno (1,0) - igual a Ciento Ochenta y Dos Pesos (\$ 182.-) el - que incluye el aumento dispuesto por Decreto número 796/75 (=).

ARTICULO 6°.- Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes al cargo de Maestro de Grado y -- Maestros Especiales y cargos equivalentes consignados como tales por el artículo 1° del Decreto número 503 del 24 de enero de 1973, serán de Veintitres mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$ - - 23.651.-) y Diez y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$ 19.465.-), respectivamente.

ARTICULO 7°.- Incrementáanse en un Veinte por Ciento (20%) las remuneraciones y adicionales vigentes al 31 de diciembre de 1976, del personal transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional.

ARTICULO 8°.- El personal que en virtud de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 1° del Decreto N° 5.592/68 (£), tenga derecho al "Suplemento - por Cambio de Situación Escalafonaria", percibirá - la totalidad del aumento que resulte del presente decreto.

ARTICULO 9°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1° de enero - de 1977.

ARTICULO 10.- Los regímenes remunerativos del restante personal dependiente del Gobierno Nacional, no incluido en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente decreto. Las respectivas remuneraciones, que tendrán la fecha de vigencia prevista en el artículo 9° del presente, se determinarán mediante Resolución Conjunta del Ministro de Economía y del Secretario General de la Presidencia de la Nación, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sec-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3898.-

(£) Ver Digesto Administrativo N° 2961.-

tor Público.

ARTICULO 11.- En todos los casos las remuneraciones resultantes de las disposiciones del presente decreto estarán sujetas a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

ARTICULO 12.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional Vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios a las partidas correspondientes.

ARTICULO 13.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto.

ARTICULO 14.- Derógase el artículo 4° del Anexo I - del Decreto N° 1.343 (&) del 30 de abril de 1974.

ARTICULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

ANEXO I

ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
(Decreto N° 1428 del 22-2-73)

CATEGORIA	Sueldo Básico
24	67.200.-
23	53.993.-
22	43.382.-
21	34.856.-
20	28.006.-
19	22.502.-
18	19.566.-
17	17.454.-
16	15.570.-
15	14.527.-
14	13.761.-
13	12.843.-
12	12.113.-
11	11.628.-
10	11.047.-
9	10.611.-
8	10.267.-
7	9.838.-
6	9.503.-
5	9.171.-
4	8.841.-
3	8.605.-
2	8.100.-
1	7.599.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4292.-

ACTO: DECRETO N° 3.576/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION
NACIONAL DE ADUANAS - CORPORACION
PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y
MEDIANA EMPRESA - SUPERINTENDENCIA
DE SEGUROS - COMISION NACIONAL DE
VALORES - BANCOS - UNIVERSIDADES -
EMPRESAS DEL ESTADO - ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS - SUELDOS

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1976.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de
Economía, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones
de las Autoridades Superiores de las Empresas
y Organismos del Estado de forma que las mis-
mas mantengan una adecuada relacion con las re-
muneraciones, que por todo concepto, percibe el
personal que jerárquicamente les depende.

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que permitan actualizar las retribuciones de estos funcionarios.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Fíjanse en los importes que se detallan en las planillas Anexas I a VIII, que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones totales, a regir desde el 1° de enero de 1977, para las Autoridades Superiores de las Empresas y Organismos del Estado.

ARTICULO 2°.- Las retribuciones que se fijan en el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo las que les correspondan en concepto de asignaciones familiares, de acuerdo con la Ley n° 18.017 ('). Déjase sin efecto toda otra bonificación o retribución que estuvieran percibiendo a la fecha dichos funcionarios por su carácter de tales.

ARTICULO 3°.- Las retribuciones que se fijan por el presente decreto se liquidarán, el cincuenta por ciento (50%) de las mismas como Sueldo y el cincuenta por ciento (50%) como Gastos de Representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales continuará aplicándose tal procedimiento.

ARTICULO 4°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional, a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto, utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11- Personal por el Presupuesto General de la Admi-

(') Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

nistración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios a las partidas correspondientes.

ARTICULO 5°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

ANEXO IEMPRESAS DEL ESTADO

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
YACIMIENTOS PETROLIFE- ROS FISCALES	Administrador Subadministra dor	208.800.- 187.900.-
FERROCARRILES ARGENTI- NOS	Presidente Vicepresiden- te	208.800.- 187.900.-
EMPRESA NACIONAL DE TE LECOMUNICACIONES	Administrador Subadministra dor	204.000.- 183.600.-
EMPRESA NACIONAL DE CO RREOS Y TELEGRAFOS	Administrador Subadministra dor	204.000.- 183.600.-
AEROLINEAS ARGENTINAS	Presidente Administrador General	204.000.- 183.600.-
AGUA Y ENERGIA ELECTRI- CA	Administrador Subadministra dor	204.000.- 183.600.-
GAS DEL ESTADO OBRAS SANITARIAS DE LA NACION	Administrador Administrador General Subadministra dor General	204.000.- 204.000.- 204.000.- 183.600.-
YACIMIENTOS CARBONIFE ROS FISCALES	Administrador Subadministra dor	202.800.- 182.500.-
FLOTA FLUVIAL DEL ESTA DO ARGENTINO	Administrador	198.000.-
SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES	Administrador	198.000.-
ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS	Administrador Subadministra dor	192.000.- 172.800.-

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS	Presidente	180.000.-
YACIMIENTO MINERO DE AGUA DE DIONISIO	Presidente	180.000.-
SEGURO AERONAUTICO	Vocales	60.000.-
COMERCIAL INMOBILIARIA	Presidente	180.000.-
FINANCIERA EMPRESA NACIONAL	Administrador General	180.000.-
	Subadministrador General	162.000.-
CONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA LA ARMADA	Presidente	164.000.-
	Vicepresidente Ejecutivo	180.000.-
	Director Gerente General	170.000.-
	Directores Ejecutivos	144.000.-

ANEXO IIORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	Administrador Subadministra dor	206.400.- 198.100.-
DIRECCION GENERAL IM- POSITIVA	Director Subdirector	202.800.- 182.500.-
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	Administrador Subadministra dor	202.800.- 182.500.-
JUNTA NACIONAL DE CAR- NES	Presidente Vicepresidente Vocales	202.800.- 182.500.- 113.000.-
JUNTA NACIONAL DE GRA- NOS	Presidente Vicepresidente Vocales	202.800.- 182.500.- 113.000.-
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS	Presidente Vicepresidente	202.800.- 182.500.-
SUPERINTENDENCIA DE SE- GUROS	Superintendente	192.000.-
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	Presidente Director Gene- ral Vocales	186.000.- 167.400.- 59.300.-
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	Presidente Vicepresidente Gerente General Vocales	186.000.- 167.400.- 167.400.- 124.000.-
INSTITUTO DE AYUDA FI- NANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES	Presidente Directores	186.000.- 99.200.-
CAJA DE RETIROS, JUBILA- CIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL	Presidente Directores	186.000.- 99.200.-

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
ORGANISMOS NACIONALES DE PREVISION	Director Nacional	186.000.-
SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES	Presidente Vicepresidente Vocales	182.400.- 164.200.- 58.200.-
SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA	Administrador General	182.400.-
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL	Administrador General	182.400.-
CONSEJO AGRARIO NACIONAL	Presidente Vicepresidente Vocales	182.400.- 164.200.- 97.300.-
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Presidente	182.400.-
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA	Presidente Vocales	182.400.- 85.100.-
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL	Presidente Vicepresidente Vocales	182.400.- 164.200.- 85.100.-
CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	Presidente Director Gerente General	180.000.- 162.000.- 154.300.-
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Presidente Directores	180.000.- 162.000.-
DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR	Director Nacional	180.000.-
INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA	Interventor	178.800.-
INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO	Presidente Gerente General Vocales	174.000.- 156.600.- 40.000.-

DENOMINACION	CÁRGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA IGUALDAD DE OPORTUNIDA DES	Presidente	174.000.-
	Vocales	45.200.-
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	Vocales-Titu- lares	69.600.-
	Vocales-Ad- Honorem	24.400.-
	Delegados	11.100.-

ANEXO IIIORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	Director Nacional	198.000.-
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION	Presidente	198.000.-
	Vicepresidente	178.200.-
	Vocal	151.800.-
	Secretario General	138.600.-
	Supervisor General Pedagógico	132.000.-
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	Presidente	198.000.-
	Vocal	151.800.-
	Secretario General	138.600.-
ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR	Director Nacional	198.000.-

ANEXO IV

UNIVERSIDADES NACIONALES

<u>C A R G O S</u>	<u>RETRIBUCION TOTAL \$</u>
<u>DEDICACION EXCLUSIVA</u>	
Rector o Presidente de Universidad	204.000.-
Decano de Facultad de Universidades Na cionales o cargo equivalente	192.000.-
Secretario de Universidad	151.600.-
Secretarios de Facultad	122.400.-
<u>TIEMPO COMPLETO</u>	
Decano de Facultad de Universidades Na cionales o cargo equivalente	151.600.-
Secretario de Universidad	122.400.-
Secretarios de Facultad	99.100.-
<u>TIEMPO PARCIAL</u>	
Decano de Facultad de Universidades Na cionales o cargo equivalente	116.600.-
Secretario de Universidad	93.200.-
Secretarios de Facultad	81.600.-

ANEXO V

ORGANISMOS CIENTIFICOS

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA	Presidente	202.800.-
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS	Presidente	198.000.-
	Miembros del Comité Ejecutivo	9.900.-
	Miembros del Directorio	23.100.-
	Directores del Instituto	9.900.-
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Presidente	198.000.-
	Vicepresidente	179.700.-
	Vocales	59.000.-
	Integrantes de la Comisión - Asesora	25.000.-
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA	Presidente	198.000.-
	Vicepresidente	179.700.-
	Vocales	100.500.-
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICAS HIDRICAS	Presidente	198.000.-
COMISION NACIONAL DE ESTUDIOS GEO-HELIOFISICOS	Presidente	186.000.-

ANEXO VI

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
POLICIA FEDERAL	Jefe	204.000.-
	Subjefe	186.000.-
SERVICIO PENITENCIA- RIO FEDERAL	Director	204.000.-
	Subdirector	186.000.-
PREFECTURA NAVAL AR- GENTINA	Prefecto Nac. Naval	175.000.-

ANEXO VII

FABRICACIONES MILITARES

<u>DENOMINACION</u>	<u>CARGOS</u>	<u>RETRIBUCION TOTAL \$</u>
DIRECCION GENERAL DE	Presidente	198.000.-
FABRICACIONES MILITA	Vocales	158.400.-
RES	Síndicos	70.700.-

ANEXO VIIISISTEMA BANCARIO OFICIAL

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION TOTAL \$
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Vicepresidente	217.700.-
	Vicepresidente 2°	183.500.-
	Directorio Síndico	182.000.-
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Presidente	208.800.-
	Vicepresidente	188.000.-
	Vicepresidente 2°	181.500.-
	Directores	180.000.-
	Síndico	180.000.-
	Presidente	204.000.-
BANCO HIPOTECARIO NA- CIONAL		
BANCO NACIONAL DE DE- SARROLLO Y	Vicepresidente	184.000.-
	Vicepresidente 2°	177.000.-
CAJA NACIONAL DE AHO- RRO Y SEGURO	Directores	175.500.-
	Síndico	175.500.-
	Vocales de la Ca	
	ja Nacional de -	
	Ahorro y Seguro	24.500.-
COMISION NACIONAL DE VALORES	Presidente	192.000.-
	Vicepresidente	180.000.-
	Directores	172.800.-
INSTITUTO DE SERVI- CIOS SOCIALES BANCA- RIOS	Presidente	180.000.-
	Vicepresidente	162.600.-
	Directores	75.500.-
	Síndicos	58.100.-
CAJA FEDERAL DE AHO- RRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA	Presidente	174.000.-



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4293.-

ACTO: LEY N° 21.485.-

MATERIAS: LIMITACION DE SERVICIOS - PERSONAL -
INDEMNIZACIONES

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1976.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1977 la vigencia de la Ley N° 21.274 (") y sus modificaciones.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4115.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

DIGESTIVO ADMINISTRATIVO

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 4294.-

ACTO: DECRETO N° 1.363/76.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - PAGOS - DEUDAS

Buenos Aires, 22 de julio de 1976.-

VISTO el Expediente N° 0456 CEN/76 por el cual la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas plantea el problema derivado de las demoras de las tramitaciones administrativas que se cumplen por parte de las reparticiones oficiales y empresas del Estado para poder ordenar el pago de las facturas a su favor, y

CONSIDERANDO:

Que los pasajes que emite la referida Empresa, así como las cargas que transporta y trabajos a terceros que ejecuta, se prestan contra presentación de la orden oficial -Pedido de Prestación de Servicios para cargas en cuenta corriente- libradas por las autoridades competentes de cada jurisdicción.

Que tal requisito representa comprobante suficiente, respecto del servicio requerido por el usuario, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes en materia de órdenes oficiales.

Que mediante Decreto n° 381/69 (1) se --

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3068.-

procuró dar solución al pago de las facturas respectivas, disponiendo un régimen de liquidación de deudas con la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas dentro de los treinta (30) días de la presentación de esas facturas.

Que en la práctica dicho procedimiento no ha dado los resultados esperados, debido a que las diversas reparticiones públicas y entes administrativos han continuado exigiendo la conformidad previa de tales facturas por los usuarios de los servicios, demorando la tramitación administrativa por excesivos plazos.

Que conforme lo expresado por el Tribunal de Cuentas de la Nación, la conformidad previa al pago no constituye un requisito esencial -- que no pueda efectuarse con posterioridad al pago de la factura teniendo en cuenta la existencia de la orden oficial por la prestación del servicio que la ampara.

Que en consecuencia corresponde ampliar los alcances del Decreto n° 381/69, posibilitando que dentro del plazo de treinta (30) días fijado en el mismo pueda en la realidad hacerse efectivo el pago de las facturas respectivas, sin necesidad de la conformidad previa de éstas.

Que ello no impide que cualquier diferencia que pudiera resultar una vez realizada la tramitación administrativa correspondiente, pueda ser liquidada mediante las órdenes de crédito de estilo.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado -- por la Corporación de Empresas Nacionales y lo propuesto por el Ministerio de Economía.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Agréguese como segundo y tercer párrafo del artículo 1° del Decreto n° 381/69, lo siguiente:

"Para que pueda efectuarse el pago en el plazo fijado, el mismo se concretará con la sola presentación de las facturas que por servicios de transporte de pasajeros, cargas y/o trabajos a terceros prestados mediante la utilización de órdenes oficiales, formule la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas sin necesidad de conformidad previa."

"Con posterioridad los organismos respectivos complementarán el trámite administrativo y de certificación que en cada caso corresponda, recabando, si procediere, las notas de crédito a que pudieren -- dar lugar".

ARTICULO 2°.- Agréguese como segundo párrafo del artículo 2° del Decreto n° 381/69 el siguiente:

"El Tribunal de Cuentas de la Nación y la Sindicatura General de la Corporación de Empresas Nacionales fiscalizarán, respectivamente, el fiel cumplimiento del presente decreto".

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Julio A. Gómez

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 4295.-

ACTO: DECRETO N° 3.248/76.-

MATERIAS: MISIONES AL EXTERIOR - FACULTAD MINIS-
TERIAL

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1976.-

VISTO el Decreto n° 2.102 (') del 17 de se-
tiembre de 1976, de modificación de montos máxi-
mos para atender durante 1976 gastos emergentes
del envío de misiones al exterior, elevando los
fijados para 1975 por el Decreto n° 2.938 (") -
del 14 de octubre de 1975, prorrogados para el -
año actual por el Decreto n° 328 (+) del 28 de
enero de 1976 y modificados por el decreto núme-
ro 873 (=) del 14 de junio de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que la misión al exterior encomendada por
el Decreto n° 2.040 del 15 de setiembre de 1976,
correspondiente a la delegación nacional asis-
tente al XXXI Período Ordinario de Sesiones de
la Asamblea General de las Naciones Unidas ha -
incidido en el monto autorizado al Ministerio -
de Relaciones Exteriores y Culto, para gastar -
en el concepto de referencia, resultando insufi-
ciente para las necesidades de esa jurisdicción.

- (') Ver Digesto Administrativo N° 4242.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4017.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 4066.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 4206.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Que el monto autorizado al Ministerio de Economía, resulta insuficiente frente a sus necesidades del ejercicio.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícanse los montos autorizados al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y Economía para atender el pago por todo concepto de las erogaciones resultantes del envío al exterior de las misiones o comisiones a que se refiere el Decreto n° 1.841 (-), del 10 de octubre de 1973, modificado por el Decreto n° 46 (.) del 20 de octubre de 1973 y que fueran fijados para el año actual por el decreto n° 2.102 del 17 de setiembre de 1976, de acuerdo con el detalle siguiente:

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	\$ 75.000.000.-
Ministerio de Economía	\$ 106.700.000.-

ARTICULO 2°.- Déjase expresamente aclarado que los importes fijados en el artículo anterior -- sustituyen, en las jurisdicciones citadas, a -- los montos autorizados a las mismas por el Decreto n° 2.102 del 17 de setiembre de 1976.

ARTICULO 3°.- Previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3666.-

(.) Ver Digesto Administrativo N° 3664.-

ACTO: DECRETO N° 3.554/76.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
REEMPLAZOS - FACULTADES - DIFEREN-
CIA DE HABERES - VACANTES

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1976.

VISTO el Decreto n° 131 (¹) dictado el -
26 de enero de 1968 y complementado por su si-
milar n° 4.192 (²) de fecha 6 de agosto de -
1969, mediante el cual se facultó a los Minis-
tros, a los Comandantes en Jefe de las Fuer-
zas Armadas, a los Secretarios de Estado y de
la Presidencia de la Nación y a los titulares
de los organismos centralizados y descentrali-
zados del Estado a fijar, en el caso de vacan-
cia de los cargos de jefes de unidades orgáni-
cas, el régimen de reemplazos transitorios, y

CONSIDERANDO:

Que el Escalafón del Personal Civil de -
la Administración Pública Nacional, aprobado
por el Decreto n° 1.428 (+) de fecha 22 de fe

- (¹) Ver Digesto Administrativo N° 2884.-
(²) Ver Digesto Administrativo N° 3077.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

brero de 1973, por su artículo 48 hizo extensivo el derecho a la percepción de las diferencias de asignaciones por reemplazos a todos los cargos comprendidos en los tramos de "Supervisión" y "Superior".

Que el régimen de reemplazos, para satisfacer plenamente la finalidad que lo inspira, debe instrumentarse de forma que sin afectar el derecho al progreso en la carrera, consagrado en los distintos ordenamientos que reglan la relación laboral, posibilite la inmediata cobertura de las vacantes que se produzcan en los casos de jefatura o de supervisión, a efectos de que la ausencia de sus titulares no resulte perjudicial para el normal desarrollo de los respectivos planes de trabajo.

Que para el mejor logro de este objetivo resulta conveniente adecuar y armonizar las distintas normas vigentes en materia de reemplazos. Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los Ministros, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, Secretarios de Estado y de la Presidencia de la Nación y los titulares de los organismos descentralizados, en tanto no exista disposición legal o reglamentaria que lo determine, quedan facultados, en caso de vacancia de cargos superiores y de supervisión, o ausencia temporaria de sus titulares, a disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones, con arreglo, a las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Consideranse cargos superiores aquellos que involucren tareas de dirección, planeamiento, organización y asesoramiento, y de supervisión los correspondientes a los niveles jerárquicos subsiguientes, que demanden el cumplimiento de funciones de inspección, fiscal

lización y revisión de los trabajos que realice el personal de ejecución.

ARTICULO 3°.- El personal al que se le haya asignado funciones transitorias con arreglo a las disposiciones del presente decreto, tendrá derecho a percibir, durante su interinato, una retribución adicional que será igual a la diferencia existente entre el importe de la asignación de la categoría y adicionales particulares del agente y el que le correspondería por el cargo que ejerza en calidad de reemplazante, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el cargo se halle vacante o su titular se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
 - Designado en otro cargo con retención del propio.
 - Cumpliendo una función superior con carácter interino.
 - En uso de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo o especial por razones de salud.
 - Suspendido o separado del cargo por causales de sumario.
- b) Que el período de interinato sea superior a treinta (30) días corridos.
- c) Que en el ejercicio del cargo se mantenga la forma, modalidades propias del trabajo y horario de prestación de servicios.

ARTICULO 4°.- Los organismos que en virtud de las facultades acordadas por el artículo 1° del presente decreto, asignen funciones interinas en cargos vacantes, adoptarán las providencias del caso para formalizar su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, dentro de un período de seis (6) meses a contar de la fecha de iniciación del interinato, Si vencido este plazo no se hubiere formalizado la cobertura definitiva del cargo, la autoridad que hubiere dispuesto -

el reemplazo podrá prorrogar el mismo por otro período similar, finalizado el cual caducará en forma automática la subrogancia. Para los interinatos que viniéran desempeñándose con anterioridad, el plazo fijado precedentemente comenzará a correr a partir de la fecha del presente decreto. En los casos de vacantes transitorias, los interinatos caducarán indefectiblemente el día en que se reintegre el titular del cargo.

ARTICULO 5°.- En la designación de reemplazantes - deberá darse prioridad a los agentes que ocupen -- igual categoría que la del cargo a cubrir, y en su defecto, a los que revistan en el nivel inmediato - inferior, de la estructura orgánica del servicio - respectivo. Para el caso de existir diversos agen- tes de la misma categoría, a igualdad de idoneidad y méritos para el desempeño de la función respecti- va, deberá designarse al más antiguo, salvo deci- sión fundada en contrario.

ARTICULO 6°.- Deróganse los Decretos Nros. 131 del 26 de enero de 1968 y 4.192 del 6 de agosto de -- 1969, y el artículo 48 del Escalafón aprobado por - el Decreto n° 1.428 del 22 de febrero de 1973.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la - Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve- se.

VIDELA --- José A. Martínez de Hoz

52. 0/100 -

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº

4297.-

ACTO: DECRETO N° 3.569/76.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE-
TARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1976.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de -
Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designar en la Secretaría de Es-
tado de Hacienda, Subsecretario de Política y
Administración Tributaria, al contador público
nacional D. Carlos Miguel TACCHI (Matrícula In-
dividual 5.799.016).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y -
archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

O
S
T
R
A
T
I
V
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4298

ACTO: CDE.EXPEDIENTE N° 6.032.554/76.-

MATERIAS: REINCORPORACIONES - PERSONAL -
LICENCIAS

Memorando D.N.S.C./76.-
Dictamen S.H./76

AL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

Asunto: Tribunal de Cuentas de la Nación -
Otorgamiento de licencia ordinaria
a un agente reincorporado por sen-
tencia judicial.

El Tribunal de Cuentas de la Nación solicita se emita opinión acerca de si a un agente declarado cesante y luego reincorporado en virtud de sentencia judicial firme, le asiste el derecho de usufructuar de licencia ordinaria cuando en el año o años inmediatos anteriores no hubiere habido real y efectiva prestación de servicios, requerimiento que formula en virtud de que las previsiones aplicables en la materia no contienen disposiciones sobre el particular.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica se ha expedido al respecto en el informe precedente, señalando que participa del criterio sustentado a fs. 9 por la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Caja Nacional de Previsión pa

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ra el Personal del Estado y Servicios Públicos, en el sentido de que en el caso planteado no resulta procedente la concesión de licencia anual reglamentaria, en virtud de que el agente de -- que se trata, no ha cumplido una prestación efectiva de servicios durante el plazo mínimo que exige el artículo 3°, inciso c) del Decreto número 1.429/73 ('), desnaturalizándose consecuentemente el fin higiénico y reparador que se persigue con ella.

Recuerda en apoyo de esta tesis, que también lo ha entendido así la Procuración del Tesoro de la Nación al negar el otorgamiento de dicha licencia a un agente que durante el año pertinente se encontraba con licencia por enfermedad de largo tratamiento, y por cuya circunstancia no había prestado servicios durante la mitad de dicho año.

Esta Dirección Nacional adhiere a la conclusión a que arriba la precitada Dirección General en mérito a lo cual, y para el caso de que la misma cuente con la aprobación de esa Superioridad, se ha proyectado el adjunto proveído de devolución al Tribunal de Cuentas de la Nación.

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, 7-12-76

Fdo.: JOSE LUIS FRANGI

Director Nacional del Servicio Civil

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1976.-

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Asunto: Otorgamiento de licencia ordinaria a un agente reincorporado por sentencia judicial.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3570.-

Se remiten en devolución los presentes ob
ra
dos llevando a su conocimiento, con respecto al -
requerimiento formulado a fs. 15, que al agente de
jado cesante y luego reincorporado en virtud de -
sentencia judicial firme, que en el año o años in
mediatos anteriores a este último evento no hubie
re cumplido una real y efectiva prestación de ser
vicios, no le asiste derecho a usufructuar licen-
cia por descanso.

Fdo.: JUAN E. ALEMANN
Secretario de Estado de Hacienda



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4299.-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: NOTA D.G.I. del 21/12/76

MATERIAS: IMPUESTOS - SUELDOS

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1976

Señor Vocal en ejercicio de la Presidencia del
 Tribunal de Cuentas de la Nación
 D. Damián Figueroa
 S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a su atenta nota de fecha 3/12/76, en la que consulta el tratamiento que corresponde aplicar -a los fines del impuesto - creado por la Ley 21.430⁽¹⁾- a diversas retribuciones destinadas, según las normas que las rigen, a compensar gastos realizados por los beneficiarios.

Sobre el particular, cumpla en informarle lo siguiente:

- a) Retribuciones a que se refieren los Decretos Nros. 1428/73 (art.39, in fine)⁽²⁾ 2355/73 (art.18, inc.1º, apartado b) y 1343/74 (art. 4º)⁽⁻⁾.

No deben computarse para establecer el monto de la remuneración gravada (art.1º, pun

⁽¹⁾ Ver Digesto Administrativo N° 4246.-

⁽²⁾ Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

⁽⁻⁾ Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

to 3° de la Resolución General N° 1833).

- b) Reintegro de gastos por actividad de ser vicio. Reintegro de gastos por permanen cia en actividad y responsabilidad jerár quica (Decreto N° 7410/72).

Si las retribuciones expresadas -
responden al concepto que indica su denomi-
nación -lo que no es posible saber dado el
carácter reservado de la disposición en que
se originan- procede asignarles igual trata-
miento al señalado en el punto anterior.

Saludo a Ud. atentamente.

Fdo. ANTONIO MOURE
Director General (Sustituto)
Dirección General Impositiva

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N°

4300.-

ACTO: LEY N° 21.493.-

MATERIAS: SUELDOS - GASTOS DE REPRESENTACION

Buenos Aires, 7 de enero de 1977

En uso de las atribuciones conferidas - por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° del Decreto Ley N° 5535/63(") por el siguiente:

"ARTICULO 4°.- Los Ministros, Secretarios de Estado y Subsecretarios, percibirán como -- sueldo el porcentaje que en cada caso se indica, de la suma que corresponda al Presidente de la Nación por tal concepto:

"Ministros... CINCUENTA POR CIENTO (50%)

"Secretarios de Estado..CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%)

"Subsecretarios...CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46%)

"Además percibirán en carácter de gastos de representación una suma igual a su sueldo".

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 1934.-

DIRECCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 2°.- Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del 1° de enero de 1977.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4301.-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
E
S
G
E
N
E
R
A
L
E
S
T
R
A
T
E
G
I
C
A
D
E
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 4.836/76 T.C.N.

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA NACION - RENDICIONES DE CUEN-
TAS - DELEGADOS

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1976

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de agilizar la tramita-
ción de las rendiciones de cuenta y sin que
con ello se resientan los controles que este
cuerpo ejerce resulta aconsejable introducir
algunas modificaciones al sistema que actual-
mente se emplea en la recepción, registro y
trámite de las cuentas.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- A partir de la recepción de las
rendiciones de cuenta correspondientes al --
ejercicio presupuestario de 1977 los señores
contadores fiscales, luego de verificar perso-
nalmente que los importes de cargos y descar-
gos denunciados en los balances respectivos -
concuerdan con las constancias de libros, pro-

cederán de la siguiente manera:

- a) La cuenta será caracterizada de conformidad con la numeración que responde al código utilizado por la Contaduría General de la Nación para individualizar las fichas-cuentas y a continuación se consignarán los guarismos correspondientes al mes y año calendarios, v.g.: M°.de Trabajo (por el mes de marzo de 1977): 4/1 - 3/1977.
- b) El original de cada balance y sus anexos, una vez caratulada la cuenta de conformidad con lo indicado en el inciso anterior, será remitido a la Contaduría General de la Nación dentro de las 48 horas de su recepción, para que tome la intervención que le compete.
- c) Entretanto se aguarda la información del organismo mencionado, la representación procederá a la revisión de la cuenta rendida, utilizando al efecto el duplicado del balance que queda en su poder.

ARTICULO 2°. - El Grupo de Trabajo Mesa de Entradas, Salidas y Archivo cuando reciba en devolución de la citada Contaduría los balances y ~~los~~ extractos de las fichas cuentas correspondientes al ejercicio 1977 y siguientes los girará directamente a la representación actuante. Los de los ejercicios anteriores serán enviados, previamente, a la Fiscalía General.

ARTICULO 3°. - Las representaciones deberán comunicar a la Fiscalía General, dentro de las 48 horas posteriores al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la cuenta, el incumplimiento que se hubiere producido o si el balance pertinente adoleciera de deficiencias que lo torne inadmisibles.

ARTICULO 4°. - Toda excepción respecto al plazo de presentación de la cuenta deberá ser solicitada por el jefe del servicio administrativo con una antelación no inferior a los cinco (5) días de su vencimiento, pedido que cursará

a la representación con invocación de los motivos que justifican el pedido de prórroga, los que deberán ser ponderados por el señor contador fiscal antes de su envío a la Fiscalía General, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción -- del pedido.

ARTICULO 5°.- Las representaciones procederán a la apertura de un libro de "Registro de Cuentas" que será rubricado por la Fiscalía General y se iniciará con el saldo de cierre del mes de diciembre de 1976, ajustado al modelo que, como anexo, forma parte integrante de esta resolución.

ARTICULO 6°.- Dése conocimiento a la Contaduría General de la Nación, comuníquese a los jefes de los servicios administrativos, publíquese en el Digesto Administrativo y archívese.

Fdo: ANTONIO M. PEREZ ARANGO
Wifredo Dedeu - Damián Figueroa -
Luis Pedro Picardo - José M. Fernandez Fariña - César Aguirre Le
garreta-Secretario

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

ANEXO

EJERCICIO 19...

Fecha de recepción de la cuenta	Cuenta n°	Saldo anterior	Cargos	Descargos	Saldo

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N°

4302.-

ACTO: RESOLUCION M.E.N° 875/76.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISIONES
ASESORAS HONORARIAS

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1976.

VISTO la facultad emergente del artículo 4° del Decreto n° 223/76 (') y

CONSIDERANDO:

Que atento a que la Comisión Asesora Honoraria N° 10, creada por Resolución n° 483 - del 24 de agosto de 1976 M.E., no ha podido - dar cumplimiento a su cometido dentro del plazo fijado por el Decreto n° 223/76 y ampliado por Resolución N° 797/76 M.E. corresponde, a fin de lograr los objetivos propuestos, exten - der tal plazo.

Que la Comisión Asesora Honoraria N° 10 ha presentado ante este Ministerio el pedido que en tal sentido prevé el artículo 4° del - Decreto n° 223/76, el que se encuentra debida - mente fundado en la complejidad y extensión - de las funciones que desarrolla la citada Co - misión.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

(') Ver Digesto Administrativo N° 4145.-

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

ARTICULO 1°.- Extender por el término de sesenta (60) días, el plazo fijado por el artículo 4° del Decreto n° 223/76, en relación con la Comisión Asesora Honoraria N° 10.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

Fdo.: JOSE A. MARTINEZ DE HOZ

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4303.-

ACTO: RESOLUCION N° 942/76 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SISTEMATI-
ZACION DE DATOS - CONTRATACIONES

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1976

VISTO la proximidad del vencimiento de los convenios de locación de equipos de procesamiento de datos durante el año en curso, en dependencias de la Administración Pública Nacional comprendidas en las disposiciones del Decreto N° 190 del 27 de julio de 1973⁽¹⁾, y

CONSIDERANDO:

Que para dictar normas que rijan en forma permanente las relaciones contractuales entre el Estado y las compañías proveedoras, se hace necesario efectuar estudios técnicos que hasta la fecha no se han concretado dada su complejidad.

Que dichos estudios deberán abarcar distintos aspectos sustanciales de la actividad SCD, entre los que se pueden mencionar el contrato tipo, precios de las unidades arrendadas, reemplazo de equipos de antigua tecnología y demás temas de importancia para el normal desenvolvimiento de la actividad mencionada.

⁽¹⁾ Ver Digesto Administrativo N° 3635.-

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Que para mantener la continuidad de los servicios es conveniente prorrogar las autorizaciones concedidas oportunamente para el arrendamiento de máquinas y equipos de sistematización de datos, como asimismo para los servicios de procesamiento de datos con terceros (no estatales) vigentes al 31 de diciembre, con exclusión de las que se acordaron para cumplimentarse dentro del ejercicio 1976.

Que igual criterio corresponde adoptar para los casos de incorporación de nuevas -- unidades que, contando con la autorización pertinente, se encontrase pendiente de formalización el acto contractual respectivo antes del 31 de diciembre de 1976.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 190 del 27 de julio de 1973,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase a los organismos del Estado Nacional comprendidos en las disposiciones del Decreto N° 190 del 27 de julio de 1973, que sean locatarios de máquinas y equipos de sistematización de datos y demás unidades incluidas en el sistema de computación de datos, a prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1977, los convenios vigentes al 31 de diciembre de 1976 con las empresas proveedoras.

Quedan excluidas de esta autorización - las máquinas y equipos cuyo arrendamiento se autorizó para ejecutar tareas que debieran concluir a la última fecha citada.

ARTICULO 2°.- Las entidades que apliquen este régimen lo harán dejando expresa constancia de que las unidades de procesamiento cuya prórroga contractual se efectiviza son im

prescindibles para la continuidad de los servicios o sistemas en funcionamiento.

ARTICULO 3°.- La formalización de lo expresado en los artículos precedentes, se dará por cumplida me diante el pertinente acto administrativo emanado de autoridad competente.

Los servicios administrativos respectivos deberán remitir a la Dirección Nacional de Políticas - Administrativas de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, dentro de los treinta (30) días de concretados los actos administrativos citados, copia de éstos y de los convenios prorrogados, en los que incluirán el detalle de las unidades y/o máquinas con sus costos unitarios.

ARTICULO 4°.- Mantiénense vigentes hasta el 31 de diciembre de 1977 las autorizaciones acordadas para la incorporación de nuevas unidades de procesamiento, cuya formalización contractual se encuentre pendiente al 31 de diciembre de 1976.

ARTICULO 5°.- Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 1977, dentro de las pautas establecidas por los artículos 1° y 2° de la presente resolución, las autorizaciones oportunamente conferidas para contratar servicios de procesamiento con terceros (entidades no estatales), siempre que dichas autorizaciones no se refieran a tareas cuya terminación de berá operarse dentro del corriente año y corresponda a servicios que, por su naturaleza, involucren una necesidad operativa que no permita su interrupción.

Las entidades que apliquen este régimen también deberán enviar copia de los respectivos convenios a la dependencia citada en el artículo 3° dentro del plazo allí previsto.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación y archí vese.

Fdo. JOSE A. MARTINEZ DE HOZ

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4304.-

ACTO: RESOLUCION N° 651/76 S.S.S.

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1976.

VISTO los artículos 49, inciso 1° y 53 de la Ley 18.037 (t.o.1976) (') y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las citadas disposiciones legales, corresponde establecer el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de las prestaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 4 de noviembre de 1976, fecha de vigencia de la Ley 21.451 (").

Que los organismos técnicos de esta Secretaría de Estado han establecido ese índice de corrección en 4,5511.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese en 4,5511 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las prestaciones

(') Ver Digesto Administrativo N° 2.993.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4.263.-

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 4 de noviembre de 1976.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: SANTIAGO MANUEL DE ESTRADA

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4305.-

ACTO: RESOLUCION N° 309/76 C.N.P.P.E. y S.P.

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1976.-

VISTO:

Que a fs. 13/14 la Gerencia Previsional señala algunas situaciones surgidas con posterioridad al dictado de la Resolución I. ~~nu~~ nu ~~233~~ 233 del 30 de setiembre ppdo., que a su juicio no estarían comprendidas en las normas allí sentadas y que requerirían a su criterio, el urgente dictado de otras aclaratorias o complementarias de la referida resolución, y

CONSIDERANDO:

Que tanto la naturaleza y alcances de las renunciaciones presentadas en las condiciones de los Decretos Nros. 8.820/62 (") y 9.202/62 (+) y su correlación con las que juegan en el campo laboral como las dudas planteadas, han sido analizados por el titular de la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 16 y vta., en los siguientes términos:

(") Ver Digesto Administrativo N° 1718.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 1728.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

En mi opinión las dudas que motivan la consulta de fs. 13/14 no justifican el dictado de normas aclaratorias a la resolución I. N° 233 fechada el 30 de setiembre ppdo., dado que las mismas derivan de un error conceptual en lo que hace a la naturaleza y alcances de la renuncia; ésta constituye un acto unilateral de que se vale el agente para evidenciar su voluntad de dejar el servicio, pero no produce efectos hasta tanto no sea aceptada por la autoridad facultada para nombrar y remover al empleado de que se trate. En efecto, este principio inconcuso del derecho laboral en general y de nuestro derecho administrativo especial deriva de la circunstancia de que la renuncia es el típico "distracto" de una relación contractual y, por ende, bilateral. Parece obvio destacar que si el agente dejare de prestar servicios antes de que su renuncia sea aceptada o transcurra el término previsto en el artículo 6°, inciso h) del Dto. Ley Nro. 6.666/57 (1) habría tipificado lisa y llanamente un abandono de servicio. En el mismo sentido Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, pág. 460 edición Abeledo Perrot - 1970 expresa: "la renuncia debe ser aceptada -- por la respectiva autoridad. Es ésta una consecuencia lógica del carácter "contractual" de la relación de empleo público. Sólo una vez aceptada la renuncia surte efectos jurídicos..."

"Los principios apuntados son de estricta -- aplicación en el caso de las renunciaciones presentadas en los términos del Decreto n° 8.820/62 extendido al ámbito de la Administración Pública por Decreto n° 9202/62 toda vez que estas normas solamente particularizan en que la renuncia queda condicionada al otorgamiento del beneficio previsional pero en nada modifican ni pudieron modificar el régimen que la ley de fondo -- prevé para la renuncia y los efectos de su correspondiente aceptación. Sólo cabría agregar a

(1) Ver Digesto Administrativo N° 254.-

lo ~~expuesto~~ que aceptada la renuncia los efectos de la aceptación se retrotraen a la fecha en que la misma fue interpuesta. En lo que hace a los supuestos especificados en el punto 1°, de la consulta es obvio destacar que si el fallecimiento del causante se produce con posterioridad a la aceptación de la renuncia cabe aplicar la doctrina ya expuesta pero de ninguna manera en aquellos casos en que el cese en la prestación de los servicios se produce antes de la culminación normal del procedimiento previsto en el Decreto n° 8.820 pues bastaría tener presente que si la cesación se produce por acto voluntario del agente la situación se halla expresamente prevista en el art.2° de la resolución cuya aclaración se pide y si, por el contrario no ha sido impuesta, por el empleador no obstante haber aceptado con anterioridad la renuncia condicionada nos hallaríamos frente a un acto en principio antijurídico, pero cuya dilucidación debe promoverse en la esfera laboral nunca en la previsional, por cuyo motivo esta Caja deberá estarse a la fecha del cese definitivo en los servicios.

Que en lo que atañe a la situación del fallecimiento ocurrido con posterioridad a la aceptación de la renuncia condicionada, se comparte la opinión legal en cuanto a la plena vigencia de ésta;

Que respecto a situaciones de limitación de servicios o prescindibilidad del agente dispuesta con posterioridad a la aceptación de la renuncia condicionada, esta Intervención considera que debe mantenerse la validez de dicha renuncia;

Que ello así, por interpretarse que la aceptación por la empleadora de la renuncia condicionada en manera alguna puede ser invalidada, a los efectos previsionales por la posterior limitación de servicios o la prescindibilidad del agente ya que si bien estas últimas determinan una cesación efectiva de servicios antes de la -

culminación normal del procedimiento previsto en el decreto n° 8820/62, dicha cesación no se produce por un acto voluntario del ex-empleado;

Que en lo que atañe a la norma legal aplicable, la misma no puede ser otra que la vigente a la fecha de aceptación de la renuncia condicionada, tal cual ha sido sostenido reiteradamente por la Caja, pero con derecho a percepción de haberes a partir del momento de la limitación o prescindibilidad del servicio;

Que en cuanto a la situación planteada respecto de reparticiones que se limitan a extender los certificados de servicios señalando únicamente la fecha de opción o de renuncia como causal de cesación en un todo de acuerdo con el dictamen legal respecto de que las mismas no "producen efecto hasta tanto no sea aceptada" por la autoridad facultada para nombrar o remover al empleado de "que se trate", deberán considerarse como válidas siempre que en la pertinente certificación se consigne su aceptación rechazando los certificados que omitan señalando expresamente;

Que respecto de renunciaciones aceptadas con fecha posterior a la presentación del agente, cabe tener presente lo señalado al respecto por la Gerencia de Asuntos Jurídicos en cuanto que "aceptada la renuncia los efectos de la aceptación se retrotraen a la fecha en que la misma fue interpuesta".

Por ello y en uso de las facultades conferidas por Resolución N° 16/76 SESS, ratificada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 751/76.

EL INTERVENTOR EN LA CAJA NACIONAL DE PREVISION
PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Dejar establecido con carácter general, que en los casos en que con posterioridad a

la aceptación de la renuncia presentada en los términos del Decreto n° 8820/62 ó 9202/62, ocurre el fallecimiento del agente renunciante debe considerarse al mismo encuadrado en las normas de los citados textos legales.

ARTICULO 2°.- Igual temperamento al señalado en el artículo anterior debe aplicarse en los supuestos de limitación de servicios o prescindibilidad del agente, dispuestas con posterioridad a la aceptación de la renuncia condicionada.

ARTICULO 3°.- La renuncia condicionada se tendrá por válida, siempre que exista constancia de su aceptación o se consigne ésta en forma expresa en los formularios de certificación de servicios, suscriptos por autoridad competente.

ARTICULO 4°.- En los casos de aceptación de renuncias condicionadas con fecha posterior a la de presentación, deberá tenerse como válida la de esta última.

ARTICULO 5°.- La ley aplicable en las situaciones precedentes, es la vigente a la fecha de validez de las renuncias condicionadas, conforme lo dispuesto en los artículos precedentes y lo expresado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 6°.- Regístrese, notifíquese a la Subdirección Nacional, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a todas las dependencias de la Caja y a la Secretaría de Estado de Seguridad Social, Dirección Nacional de Recaudación Previsional, Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos y Dirección Nacional de Recaudación Previsional. Cumplido, archívese.

Fdo.: HORACIO J. GIDEIRA

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4306.-

ACTO: RESOLUCION N° 535/76 S.S.S.

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1976

CONSIDERANDO:

Que el artículo 74 de la Ley N° 18.037 (t. o.1974) (¹), modificado por la ley número 21.451 (²), dispone que los haberes de las -- prestaciones jubilatorias y de pensión otorgadas o a otorgar por aplicación de las leyes anteriores, que resulten inferiores al porcentaje establecido en el inciso 2°, punto a) del artículo 46 serán ajustados a fin de llevarlos a montos equivalentes o semejantes a dicho porcentaje.

Que esa norma legal agrega que la Secretaría de Estado de Seguridad Social dispondrá los ajustes necesarios, para alcanzar gradualmente los montos indicados en un plazo máximo de un (1) año, y que el primer ajuste se devengará a partir del 1° de noviembre de 1976, disponiendo además, que dicha Secretaría de Estado establecerá las normas de procedimiento correspondientes.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Los haberes de las prestaciones (¹) Ver Digesto Administrativo N° 2993.- (²) Ver Digesto Administrativo N° 4263.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

jubilatorias y de pensión otorgadas o a otorgar por aplicación de las leyes anteriores al 4 de noviembre de 1976, que resulten inferiores al porcentaje establecido en el inciso 2°, punto a) del artículo 46 de la Ley N° 18.037(t.o.1974) mo dicado por Ley N° 21.451, serán ajustados de conformidad con las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- A los efectos de practicar el ajuste de las prestaciones otorgadas o a otorgar por aplicación de las leyes anteriores a la Ley N° 21.118(-), se tomará como base el haber que al 31 de octubre de 1976 correspondería en el supuesto de que el haber inicial, con más las movilidades, adelantos a cuenta, reajustes o equiparaciones dispuestos, no hubiera sido afec tado, en ningún momento, por aplicación de montos mínimos o máximos.

ARTICULO 3°.- El haber ajustado al 31 de octubre de 1976 resultará de multiplicar el haber base determinado de conformidad con las normas del artículo anterior, por el coeficiente --- 2,5325, deduciendo del monto obtenido la suma de nueve mil doscientos veintinueve pesos con treinta y seis centavos (\$ 9.229,36) en el caso de jubilación, y la ~~de~~ seis mil novecientos cincuenta y tres pesos con setenta y un centavos - (\$ 6.953,71) en el caso de pensión.

ARTICULO 4°.- En el caso de prestaciones otorgadas o a otorgar por aplicación de las Leyes Números 21.118 ó 21.327(=), se tomará como haber inicial el resultante del cómputo practicado de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.037(t.o.1974).

El haber ajustado al 31 de octubre de 1976 o a la fecha inicial de pago de la prestación, si esta fuera posterior, resultará de multiplicar el haber inicial a que se refiere el párrafo an terior por 11.6605 o por 3,9575, según hayan si do de aplicación los coeficientes de actualiza-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4025.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 4177.-

ción de las remuneraciones previstos por los Decretos Nros.1601/75(+) ó 502, del 5 de febrero de 1976(&) respectivamente.

ARTICULO 5°.- Se entiende por haber inicial, a los fines de los artículos 2° y 4°, el haber mensual que corresponda a la fecha inicial de pago de la prestación, con prescindencia de las normas atinentes a prescripción y a haberes mínimos o máximos.

En los supuestos del artículo 70, párrafo segundo de la Ley N° 18037(t.o.1974) o de los Decretos Nros.8820/62(%), 9202/62(£) y 557/63, se considera haber inicial el que corresponda a la fecha de cierre de cómputo o de presentación de la renuncia, según fuere el caso. En tales supuestos - el haber base a que se refiere el artículo 2° se integrará, además, con las movilidades, adelantos a cuenta, reajustes o equiparaciones dispuestos entre las fechas antes indicadas y la inicial de pago.

ARTICULO 6°.- A partir del 1° de noviembre de 1976 o de la fecha inicial de pago de la prestación, si esta fuera posterior, se devengará y liquidará un haber mensual calculado de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) En los casos comprendidos en el artículo 2°, será equivalente a la suma del haber base definido en dicho artículo y de un primer ajuste cuyo valor será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el haber ajustado de acuerdo con el artículo 3° y el haber base;
- b) En los casos comprendidos en el artículo 4°, será equivalente a la suma del haber que corresponda al 31 de octubre de 1976 o a la fecha inicial de pago de la prestación, si ésta fuera posterior y de un primer ajuste cuyo valor será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el haber ajustado de acuerdo con

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3952.-

(&) Ver Digesto Administrativo N° 4084.-

(%) Ver Digesto Administrativo N° 1718.-

(£) Ver Digesto Administrativo N° 1728.-

el segundo párrafo del citado artículo y aquel haber.

ARTICULO 7°.- En casos de jubilación cuyo haber ajustado de acuerdo con los artículos 3° ó 4°, fuere superior a la suma de ciento sesenta y ocho mil pesos (\$ 168.000), equivalente a quince (15) veces el mínimo de jubilación ordinaria vigente al 31 de octubre de 1976, se considerará como haber ajustado dicha suma. Tratándose de pensiones, ese límite se establecerá en función del porcentaje que correspondiera.

Quando el haber que correspondiere al 31 de octubre de 1976 o a la fecha inicial de pago de la prestación, si esta fuera posterior, resultara superior al determinado por aplicación del artículo 6°, continuará liquidándose aquel haber.

ARTICULO 8°.- El o los restantes ajustes, necesarios para alcanzar los montos previstos en los artículos 3° y 4°, se devengarán y liquidarán a partir de las fechas que oportunamente fije esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 9°.- Quedan excluidas del régimen de la presente resolución las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de la Ley N° 18.464 (?), sus modificatorias y complementarias, las jubilaciones automáticas y las pensiones derivadas de estas últimas.

ARTICULO 10.- Cuando las cuestiones que susciten la aplicación de la presente resolución sean de interpretación dñdosa, las Cajas y demás organismos nacionales de previsión con facultad para otorgar prestaciones, previo dictamen de los respectivos Servicios, remitirán directamente la consulta a la Dirección General de Programación y Legislación, la que con intervención de las Direcciones Generales que correspondiera, emitirá opinión y elevará la consulta a decisión de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. SANTIAGO MANUEL DE ESTRADA

(?) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

ACTO: RESOLUCION N° 652/76 S.S.S.

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1976

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley N° 18.037(t.o.1976) ('), corresponde incrementar en un veinte por ciento (20%) a partir del 1° de enero de 1977, los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión para trabajadores en relación de dependencia.

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 49, inciso 1° de la citada ley, procede fijar los coeficientes aplicables a partir del 31 de diciembre de 1976 para la actualización de las remuneraciones por tareas en relación de dependencia.

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley N° 18.037(t.o.1976), corresponde también establecer el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de las prestaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de diciembre

(¹) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
E
S
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

bre de 1976.
Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Incrementanse en un veinte por ciento (20%) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión enumeradas en el Artículo 75 de la Ley 18.037 (t.o.1976).

Dicho incremento regirá a partir del 1° de enero de 1977 y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de diciembre de 1976.

ARTICULO 2°.- Elévanse a partir del 1° de enero de 1977 los haberes mensuales mínimos de las prestaciones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión mencionadas en el artículo anterior, a los siguientes montos:

Jubilación, excepto la anticipada para la mujer: \$ 15.456.

Jubilación anticipada para la mujer y pensiones: \$ 11.592.

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de enero de 1977 el haber mensual de las jubilaciones automáticas acordadas o a acordar será de once mil quinientos noventa y dos pesos (\$ 11.592).

ARTICULO 4°.- A partir del 1° de enero de 1977 el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar por las Cajas Nacionales de Previsión enumeradas en el artículo 75 de la Ley N° 18.037 (t.o.1976) será de doscientos treinta y un mil ochocientos cuarenta pesos (\$ 231.840) - mensuales.

ARTICULO 5°.- ~~Increment~~ Incrementanse en un veinte por ciento (20%) el haber mínimo de las pensiones graciables y los haberes de las pensiones a la vejez, por invalidez y demás prestaciones no contributivas que se atienden con imputación - al artículo 3° de la Ley 18.748("), acordadas o

(") Ver Digesto Administrativo N° 3224.-

a acordar.

Dicho incremento regirá a partir del 1° de enero de 1977 y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de diciembre de 1976.

Exclúyese de lo dispuesto en este artículo a las prestaciones otorgadas o a otorgar en virtud de las leyes 16989(-) y 19.939.

ARTICULO 6°.- Las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de diciembre de 1976, se actualizarán a los fines establecidos en el artículo 49, inciso 1° de la Ley 18.037(t.o.1976), mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

Remuneraciones devengadas en los años	Coeficiente
hasta 1959	2763,7623
1951	2352,0015
1952	1746,3772
1953	1562,1275
1954	1360,2523
1955	1329,8109
1956	1011,5113
1957	993,3511
1958	660,6326
1959	387,7272
1960	324,1752
1961	272,3711
1962	213,6245
1963	173,5704
1964	127,1055
1965	92,9268
1966	69,4279
1967	53,4054
1968	53,4054
1969	49,4507
1970	45,6013

Remuneraciones devengadas en los años	Coefficiente
1971	33,1934
1972	23,7590
1973	13,5255
1974	9,9518
1975	3,3775
1976	1,0000

La actualización se practicará multiplicando las remuneraciones por el coeficiente que corresponda al año en que las mismas se devengaron.

ARTICULO 7°.- Establécese en 1,6170 el índice de corrección. a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 18.037(t.o.1976), a aplicar para la determinación del haber de las prestaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de diciembre de 1976.

ARTICULO 8°.- Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 1° a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación de la Ley N° 18.464 (=), sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 9°.- De conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Decreto N° 1.085 del 23 de marzo de 1976, la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba queda eximida de la contribución establecida por Decreto N° 638/75, sin que ello altere el porcentaje de contribución de las otras dos Cajas de Subsidios Familiares.

ARTICULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. SANTIAGO MANUEL DE ESTRADA

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

ACTO: RESOLUCION CONJUNTA N° 13/77.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
PERSONAL - SUELDOS

Buenos Aires, 25 de enero de 1977.

VISTO el Decreto N° 3.575/76('), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la mencionada norma faculta al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación para que, mediante resolución conjunta, adecuen los regímenes remunerativos del personal dependiente del Gobierno Nacional, no incluido en convenciones colectivas de trabajo, en concordancia con lo establecido por el referido decreto.

Que corresponde determinar las remuneraciones de los agentes que revistan en los subgrupos del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional y la equivalencia de categorías con el citado escalafón para el Personal del Servicio Exte

(') Ver Digesto Administrativo N° 4291.-

rior de la Nación que presta servicios en el país, situaciones éstas que no fueron contempladas en el decreto antes mencionado.

Que de acuerdo con lo determinado por el artículo 10 del Decreto N° 3.575/76 las remuneraciones que se fijan por la presente tienen la misma vigencia que las establecidas por dicho acto.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y EL SECRETARIO
GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:**

ARTICULO 1°.- Determinanse en las sumas que se consignan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución, los sueldos básicos del personal que revista en los Subgrupos del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 2°.- El personal del Servicio Exterior de la Nación que preste servicios en el país, percibirá sus remuneraciones de acuerdo con la relación de equivalencia que se detalla en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 1977.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo. JOSE A. MARTINEZ DE HOZ
JOSE ROGELIO VILLAREAL

ANEXO I

ESCALAFON DECRETO N° 1.428/73 (')

SUB-GRUPOS

<u>C a t e g o r í a</u>	<u>Sueldo Básico</u>
A	6.791.-
B	6.993.-
C	7.196.-
D	7.399.-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

ANEXO II

PERSONAL SERVICIO EXTERIOR CUANDO
PRESTA SERVICIOS EN EL PAIS

C a r g o	Categoría s/ Escalafón Decreto n° 1.428/73
Embajador Extraordinario y Pleni- potenciario	24
Ministro Plenipotenciario de 1ra. y 2da. Clase	23
Consejero de Embajada y Cónsul General	22
Secretario de Embajada y Cónsul de 1ra. Clase	21
Secretario de Embajada y Cónsul de 2da. Clase	19
Secretario de Embajada y Cónsul de 3ra. Clase	16

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 4309.-

ACTO: RESOLUCION N° 62/77 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISIONES
ASESORAS HONORARIAS

Buenos Aires, 14 de enero de 1977.-

VISTO la facultad emergente del artículo 4° del Decreto N° 223/76 ('), y

CONSIDERANDO:

Que las Comisiones Asesoras Honorarias - Nros. 4 y 5, creadas por el Decreto mencionado, no han podido dar cumplimiento a sus comedidos dentro del plazo fijado por el mismo y por las Resoluciones Ministerio de Economía - Nros. 334 ("), y 529 de fecha 14 de julio y - 21 de setiembre de 1976, corresponde en consecuencia, a fin de lograr los objetivos propuesos, extender tal plazo.

Que las Comisiones Asesoras Honorarias -- Nros. 4 y 5 han presentado ante este Ministe--rio el pedido que en tal sentido prevé el ar--tículo 4° del Decreto n° 223/76, el que se en--cuentra debidamente fundado en la complejidad y la extensión de las funciones que desarro--llan dichas Comisiones.

Por ello,

(') Ver Digesto Administrativo N° 4145.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4215.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Extender hasta el 11 de febrero de 1977, el plazo fijado en el artículo 4° del Decreto n° 223/76 y las Resoluciones Ministerio de Economía Nros. 334 y 529 de fecha 14 de julio y 21 de setiembre de 1976, en relación con las Comisiones Asesoras Honorarias Nros. 4 y 5.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. JOSE A. MARTINEZ DE HOZ



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4310.-

ACTO: LEY N° 21.511.-

MATERIAS: PERSONAL MILITAR - NOMBRAMIENTOS -
SUELDOS

Buenos Aires, 21 de enero de 1977

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso - de Reorganización Nacional('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Remplázase el artículo 3° de la Ley N° 21.350(") por el siguiente:

ARTICULO 3°.- A los efectos del cumplimiento de los artículos 1° y 2° se entenderá - por remuneración el total de retribuciones regulares y permanentes excluidos los gastos de representación, el subsidio familiar y las asignaciones accidentales, tales como viáticos, gastos de movilidad, gastos de comida, zona inhóspita, peligrosidad o similares, que podrán percibir íntegramente cuando cumplan los requisitos establecidos en las respectivas reglamentaciones. Las erogaciones correspondientes estarán a car

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4194.-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
E
S
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

go del organismo donde se desempeñen las funciones. El personal militar comprendido en el artículo 1°, no percibirá el reintegro de gastos establecido por Decreto N° 1.343 de fecha 30 de abril de 1974 cualquiera sea el cargo que ocupe o función que desempeñe".

ARTICULO 2°.- La disposición contenida en el artículo precedente comenzará a regir a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José M. Klíx
José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4311.-

ACTO: CDE. EXPEDIENTE N° 301.414/77.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
BONIFICACION POR TITULO

Buenos Aires, 1° de febrero de 1977.

A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA
SECRETARIA DE ESTADO DE PROGRAMACION Y COORDI-
NACION ECONOMICA.

Asunto: Bonificación por título.-

Cabe informar con respecto al caso mo-
tivo de **consulta**, que en orden a lo estableci-
do por la Resolución n° 890/73 del Ministerio
de Cultura y Educación, el título de Perito --
Comercial expedido por la Dirección Nacional -
de Educación del Adulto (Centro Educativo de -
nivel Secundario), resulta válido para el in-
greso a las distintas Universidades, circunstan-
cia que, en opinión de esta Dirección Nacional,
implica una virtual equiparación con el título
de Perito Mercantil.

En consecuencia el título de que se --
trata debe ser bonificado con arreglo a lo pre-
visto en el apartado d) del Artículo 44 del Es-
calafón aprobado por Decreto n° 1.428/73 ('),

(') Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

sustituído por su similar n° 4146/75 ("), no -
obstando a ello la circunstancia de que el mismo
haya sido obtenido mediante un plan de estudi
dio, acelerado.

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Fdo. JOSE LUIS FRANGI
Director Nacional

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N°

4312.-

ACTO: RESOLUCION N° 15/77 S.S.S.

MATERIAS: OBRAS SOCIALES - INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES

Buenos Aires, 14 de enero de 1977.-

VISTO el expediente n° 38.423 del Registro de esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones se -- plantea la cuestión de si el artículo 1° de la Ley 21.216 (') ha derogado o no el último párrafo del artículo 5° de la Ley número 18.610 (") (t.o.1971), modificado por ley número 21.092 (=), que dispone que se aplicarán los montos o porcentajes de los actuales aportes y contribuciones cuando fueren mayores, y mantiene la vigencia de los recursos de distinta naturaleza destinados al sostenimiento de las obras sociales.

Que con respecto a la vigencia de los recursos de distinta naturaleza, el Instituto Nacional de Obras Sociales se ha pronunciado en sentido afirmativo, mediante Resolución n° 18, del 10 de febrero de 1976 (B.O.del día 20 del mismo mes y año).

(') Ver Digesto Administrativo N° 4031.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 4008.-

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Que en cuanto a la aplicación de montos o porcentajes de aportes o contribuciones mayores que los fijados por la Ley 21.216, es de señalar que ésta no sustituyó íntegramente el artículo 5° de la Ley 18.610 (t.o.1971), modificado por -- Ley 21.092, ni derogó en forma expresa, total o parcialmente, el último párrafo del citado artículo.

Que no existe incompatibilidad entre el artículo 1° de la Ley 21.216 y el primer apartado - del párrafo final del artículo 5° de la Ley número 18.610 (t.o.1971), modificado por Ley 21.092, por lo que tampoco se da el supuesto de una derogación tácita..

Que la circunstancia de que el artículo 1° de la Ley 21.216 repita el texto del penúltimo párrafo del mencionado artículo 5° debe interpretarse como la expresión de voluntad del legislador de dejar perfectamente aclarado que los nuevos porcentajes de aportes y contribuciones fijados sustituyen a los que tengan idéntica finalidad y estén a cargo de las mismas partes, en cuanto éstos sean menores, sin que ello implique suprimir la posibilidad de aplicar porcentajes o montos mayores.

Por ello y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 2°, inciso c) de la Ley número 17.575 (+).

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárase que el artículo 1° de la Ley n° 21.216 no ha derogado el último párrafo del artículo 5° de la Ley 18.610 (t.o.1971), modificado por Ley 21.092, que dispone que se aplicarán los montos o porcentajes de los actuales aportes y contribuciones cuando fueren mayores, y mantiene la vigencia de los recursos de distinta naturaleza des-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2866.-

tinados al sostenimiento de las obras sociales.
ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese
en el Boletín Oficial y en el Boletín del Día del
Ministerio de Bienestar Social y archívese.

Fdo. SANTIAGO MANUEL DE ESTRADA

Que los valores vigentes fueron dispuestos por Decreto n° 1.646, fechado el 13 de junio de 1975.

Que por la mayor evolución del nivel de -- precios operada desde entonces, procede actualizar los montos con el fin de agilizar la gestión administrativa.

Que con esta misma finalidad es conveniente aplicar en lo sucesivo las previsiones del artículo 2° de la Ley N° 16.798, en el sentido que la actualización podrá efectuarse cuando razones fundadas así lo aconsejen.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévanse a la suma de Diez millones de pesos (\$ 10.000.000.-) los límites fijados en el artículo 9°, inciso a) de la Ley número 13.064, y en los respectivos últimos párrafos de los artículos 14 y 21, agregados a la misma por Ley N° 16.798, en concordancia con lo preceptuado por Decreto n° 899/76 (').

ARTICULO 2°.- Elévanse los montos de la escala establecida en el artículo 9°, inciso b) de la Ley n° 13.064, de acuerdo con el siguiente detalle:

Costo original de la obra contratada	Límite de la Contratación de Obras Complementarias
Hasta \$ 19.000.000	\$ 3.800.000
Desde \$ 19.000.001 hasta \$ 80.000.000	20%
Desde \$ 80.000.001 hasta \$ 190.000.000	15%
Desde \$ 190.000.001 hasta \$ 380.000.000	10%
Más de \$ 380.000.000	5%

(') Ver Digesto Administrativo N° 4210.-

Esta escala será acumulativa cuando el costo original de la obra contratada sea superior a Diecinueve millones de pesos (\$ 19.000.000.-)

ARTICULO 3°.- Elévanse los montos de la escala establecida en el artículo 10 de la Ley N° 13.064, de acuerdo con el siguiente detalle:

Monto del Presupuesto		Días de anticipación	Días de publicación
Hasta	\$ 16.000.000	5	5
De	\$ 16.000.001 a		
	\$ 38.000.000	15	10
Más de	\$ 38.000.000	20	15

ARTICULO 4°.- En lo sucesivo la actualización de los límites y condiciones que determinan los artículos 9°, incisos a) y b), 10, 14 y 21, podrá realizarse cuando razones fundadas así lo aconsejen.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4314.-

ACTO: DECRETO N° 165/77.-

MATERIAS: MINISTERIO DE PLANEAMIENTO - MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE ESTADO DE PROGRAMACION Y COORDINACION ECONOMICA - PRESIDENCIA DE LA NACION - DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS ADMINISTRATIVAS - TRANSFERENCIA DE DEPENDENCIAS - TRANSFERENCIAS DE CREDITOS SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS - ESTRUCTURAS - ORGANIZACION - FUNCIONES VACANTES - NOMBRAMIENTOS

Buenos Aires, 21 de enero de 1977.-

VISTO lo propuesto por los Ministerios de Planeamiento y de Economía y la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Planeamiento creado por Ley N° 21.431 ('), modificatoria de la Ley N° 20.524 (") de competencia de los Ministe--

(') Ver Digesto Administrativo N° 4247.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

rios, es el elemento cabeza del Sistema Nacional de Prospectiva y Planeamiento, y en tal carácter ejercerá la dirección superior del Sistema Nacional de Informática y del Servicio de Prognosis.

Que en el desempeño de tal cometido el referido Departamento de Estado será responsable primario del diseño de las políticas del Estado en materia de sistema y procesamiento de información, función hasta hoy atribuida y desempeñada, según el Decreto N° 1057/73 (=), por el Area Política de Computación de Datos de la Dirección Nacional de Políticas Administrativas de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica del Ministerio de Economía.

Que la disposición transitoria del artículo 3° de la misma Ley N° 21.431 ha previsto la creación, adaptación, modificación y transferencia de los organismos y servicios que sean necesarios para operar la estructuración del Ministerio de Planeamiento, entre los cuales se encuentra aquella área.

Que es de todo punto de vista conveniente que en su labor de diseño del Sistema Nacional de Informática el Ministerio de Planeamiento - aproveche la experiencia y la información de los Servicios de Computación de Datos de la Administración Pública Nacional.

Que por Decreto n° 1.057 del 31 de diciembre de 1973, se adjudicaron a la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, las actividades relacionadas con los procesos de organización de la Administración Pública Nacional incluyendo el análisis de estructuras, el diseño y aplicación de las políticas nacionales en materia de organización y métodos, la ejecución de investigaciones administrativas y la asistencia técnica.

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3691.-

Que posteriormente, por Decreto N° 311 (+) - del 30 de abril de 1976, se asignó a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación la responsabilidad de intervenir en toda propuesta de modificación de estructuras orgánicas de la Administración Pública Nacional.

Que a efectos de evitar la superposición de tareas se estima conveniente que, en lo sucesivo, la Secretaría General de la Presidencia de la Nación asista al Poder Ejecutivo en el análisis técnico de las estructuras orgánicas que proyecten las distintas áreas del sector público, con excepción de las estructuras de Informática -Agrupamiento Sistema de Computación de Datos- competencia del Ministerio de Planeamiento y que el Ministerio de Economía lo haga en cuanto a las posibilidades presupuestarias.

Que como consecuencia de lo expuesto precedentemente resulta necesario adaptar el Decreto n° 145 (-) del 31 de octubre de 1973, a las nuevas modalidades operacionales.

Que también se considera necesario encomendar a la citada Secretaría General otras actividades que han venido desempeñando la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica - en función de lo establecido por el Decreto número 1.057 del 31 de diciembre de 1973 y que no sea competencia específica del Ministerio de Economía frente a la Ley n° 20.524 (Orgánica de los Ministerios).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Transfiérense al Ministerio de Planeamiento las funciones y el Agrupamiento Funcio-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4181.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3667.-

nal asignados por el Decreto n° 1.057 del 31 de diciembre de 1973, a la Dirección Nacional de Políticas Administrativas de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica del Ministerio de Economía, según detalle del Anexo I del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Transfiérense al Ministerio de Planeamiento los créditos presupuestarios, bienes patrimoniales y documentación, afectados o inherentes a las funciones de la Dirección Nacional de Políticas Administrativas que por Anexo I del presente decreto pasan a ser competencia de dicho Ministerio.

ARTICULO 3°.- Transfiérense a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación (Subsecretaría de Asuntos Administrativos) las funciones y agrupamiento funcional asignados por el Decreto n° 1.057 del 31 de diciembre de 1973, a la Dirección Nacional de Políticas Administrativas de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica del Ministerio de Economía, según detalle del Anexo II del presente decreto.

ARTICULO 4°.- Transfiérense a la Secretaría General (Subsecretaría de Asuntos Administrativos - Instituto Nacional de la Administración Pública) - las funciones y agrupamiento funcional asignados - por el Decreto n° 1.057 del 31 de diciembre de 1973, a la Dirección Nacional de Políticas Administrativas de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica del Ministerio de Economía, según detalle del Anexo III del presente decreto.

ARTICULO 5°.- Transfiérense a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación (Subsecretaría de Asuntos Administrativos e Instituto Nacional de la Administración Pública), los créditos presupuestarios, bienes patrimoniales y documentación, afectados o inherentes a las funciones de la mencionada Dirección Nacional de Políticas Administrativas -- que por Anexo II y III del presente decreto pasan

a ser competencia de dicha Secretaría General.

ARTICULO 6°.- Deróganse del Decreto n° 145, de fecha 31 de octubre de 1973, los artículos 1° y 2° y los incisos a) y b) del artículo 4° y reemplázase en sus artículos 4° y 6° las expresiones -- "Comisión Asesora" y "Ministerio de Economía" por "Secretaría General de la Presidencia de la Nación".

ARTICULO 7°.- Sustitúyase el artículo 3° de la norma legal mencionada precedentemente, por el siguiente:

".... Artículo 3°.- Los proyectos de modificación o creación de nuevas estructuras correspondientes a los Ministerios, Secretarías, Subsecretarías, Direcciones Nacionales o Generales y organismos de nivel equivalente de la Administración Central, Empresas del Estado y organismos descentralizados, deberán ser remitidos a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para su dictamen por conducto del Ministerio o titular de la jurisdicción que lo proponga, constando la intervención obligatoria de su Servicio de Organización y Métodos, el que será responsable de informar acerca de la correcta aplicación de las normas legales vigentes y de las técnicas de administración científica doctrinariamente establecidas. Cumplido éste trámite, la Secretaría General de la Presidencia de la Nación transferirá el proyecto al Ministerio de Economía, previamente a su elevación a la firma del Poder Ejecutivo Nacional."

ARTICULO 8°.- Agréguese como artículo 3° bis de la citada norma legal el siguiente:

"....Artículo 3° bis - Los proyectos de modificación o creación de nuevas estructuras en el Área S.D. (Sistema de Computación de Datos) correspondientes a los organismos indicados en el artículo 3°, deberán ser remitidos al Ministerio de Planeamiento, quién aplicará por analogía para el -- Área de Informática o establecido en los artícu-

los 3°, 4°, 5° y 6° del presente decreto, debiendo para estos casos toda vez que se exprese en el mismo Secretaría General de la Presidencia de la Nación leerse Ministerio de Planeamiento."

ARTICULO 9°.- Con excepción del Ministerio de Planeamiento para el que rige el término fijado por Decreto n° 2.869/76, reglamentario de su Ley de Creación N° 21.431, las respectivas jurisdicciones propondrán, dentro de los noventa (90) días de la fecha, al Poder Ejecutivo las modificaciones presupuestarias y de sus estructuras orgánicas que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

ARTICULO 10.- Exceptúase de las prescripciones del Decreto n° 386 (&) del 26 de noviembre de 1973, por esta única vez, la cobertura de los cargos que resulten transferidos de acuerdo a lo determinado en los artículos 1°, 3° y 4° del presente decreto.

ARTICULO 11.- Derógase el Decreto n° 1.057 del 31 de diciembre de 1973, el Memorándum descriptivo de tareas, Anexo IV, correspondiente a la Dirección Nacional de Políticas Administrativas, quedando exceptuado de esta medida el correspondiente al Servicio de Computación de Datos.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz -
Ramón G. Díaz Bessone

FUNCIONES TRANSFERIDAS AL
MINISTERIO DE PLANEAMIENTO

Dirección Nacional de Políticas Administrativas:

- Función 2 Asesorar en materia de evaluación de centros de cómputos de datos conforme a las normas legales vigentes.
- Función 6 Coordinar los servicios destinados a cumplimentar los requerimientos de técnicos argentinos realizados por organismos internacionales.
- Función 7 Asistir en la formulación de políticas de asistencia técnica administrativa.

Area Política de Organización y Métodos:

- Función 2 Definir los criterios racionales a seguir por los organismos del Estado en el diseño e implementación de los sistemas de información verificando la lógica y eficiencia de los procedimientos en vigencia.
- Función 4 Sistematizar y ordenar las normas básicas que regulan el diseño y utilización de los soportes de información diagramación de formularios, archivos de datos y los medios necesarios para su procesamiento.

Area Política de Computación de Datos:

- Función 2 Representar a la Administración Pública Nacional en congresos semina--rios y demás reuniones técnicas que se formalicen en el país o en el exterior con organismos similares.
- Función 3 Asesorar sobre las políticas a dic--tar, como asimismo comunicar los re--sultados de las Auditorías y los estudios encomendados sobre la materia.

Función 4 Coordinar con el Instituto Nacional de la Administración Pública, los cursos de adiestramiento y perfeccionamiento correspondientes a las especialidades de sistemas de información y computación de datos.

Area Investigaciones y Asistencia Administrativa:

Función 2 Asistir en la asistencia técnica en materia administrativa.

Función 3 Aplicar las normas de becas internacionales del sector público.

Función 4 Asistir en los servicios de requerimientos de técnicos por organismos internacionales.

AGRUPAMIENTO FUNCIONAL

	23	21	19	16	13	1/10	Total
Area Política de Computación de Datos	1	-	-	-	-	2	3
Servicio de Políticas S.C.D.	-	1	1	1	2	1	6

ANEXO II

FUNCIONES TRANSFERIDAS A LA SUBSECRETARIA
DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Dirección Nacional de Políticas Administrativas:

Función 1 Diseñar y aplicar las políticas nacionales en materia de organización y métodos.

Area Política de Organización y Métodos:

Función 1 Normatizar lo referido a las funciones y tareas de los Servicios de Organización y Métodos en los organismos del Estado elevando las propuestas de políticas nacionales en la materia.

Función 3 Analizar y formular las observaciones que correspondan a los proyectos de estructuras, agrupamientos funcionales y descriptivos de tareas elevados para su consideración, supervisando la aplicación en los mismos de las políticas nacionales en la materia.

Función 5 Definir y analizar la información periódica sobre el avance y contenidos de los mandatos en los servicios jurisdiccionales orientando los mismos en el sentido del cumplimiento de las políticas nacionales en la materia.

Función 6 Asistir en la organización de sistemas operativos racionales en los sectores estratégicos, manteniendo a través de los servicios jurisdiccionales un proceso permanente de cambios selectivos en sus respectivos organismos.

Función 7 Entender en los programas de reforma administrativa, definiendo los temas prioritarios para adaptar la estructura y procesos del sector público a los requerimientos de transformación administrativa del Estado Nacional.

AGRUPAMIENTO FUNCIONAL

Unidad	24	23	22	21	19	16	13	1/10	Subgr.	Total
Dirección Nacional de Políticas Administrativas	1		2			1		3	2	9
Area Política de Organización y Métodos	1	3	3		7	1	2	4		21

ANEXO III

FUNCIONES TRANSFERIDAS AL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

(Subsecretaría de Asuntos Administrativos)

Dirección Nacional de Políticas Administrativas:
Función 3 Dirigir la ejecución de investigaciones administrativas en el sector público.

Función 7 Asistir en la formulación de políticas de asistencia técnica administrativa nacional.

Area de Investigaciones y Asistencia Administrativa:

Función 1 Diseñar y ejecutar investigaciones en materia de políticas administrativas, organización y estructura del sector público y recursos humanos.

Función 2 Asistir en la asistencia técnica nacional en materia administrativa.

Función 3 Aplicar las normas de becas nacionales del sector público.

	23	22	21	19	16	13	1/10	Total
Area de Investigaciones y Asistencia Administrativa	3	3	3	4	5	3	4	25

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4315.-

ACTO: DECRETO N° 248/77.-

MATERIAS: MISIONES AL EXTERIOR - FACULTAD MINISTERIAL

Buenos Aires, 31 de enero de 1977

VISTO el Decreto N° 1.841 del 10 de octubre de 1973('), por el cual se establecieron normas referidas al envío de misiones oficiales al exterior, modificado por el decreto número 46 del 20 de octubre de 1973("), y

CONSIDERANDO:

Que por la citada medida se establece que el Ministerio de Economía elevará -en cada ejercicio- a consideración del Poder Ejecutivo los montos máximos para atender los gastos en concepto de coeficiente de sueldo, viáticos pasajes, gastos de representación, etc., originados en viajes al exterior del personal de las distintas jurisdicciones de la Administración Nacional, inclusive Empresas del Estado y demás organismos dependientes.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, para el ejercicio de 1977 ha sido prorrogado el Presu

(') Ver Digesto Administrativo N° 3666.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3664.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

puesto General de la Administración Nacional autorizado para 1976.

Que los créditos prorrogados contemplan -- los montos determinados para cada jurisdicción de la Administración Nacional en el año 1976, para atender los gastos emergentes de las misiones al exterior.

Que teniendo en cuenta la circunstancia -- apuntada y hasta tanto sea sancionada la Ley de Presupuesto General para 1977 es procedente disponer la prórroga para este ejercicio de los importes correspondientes a 1976.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Prorróganse para el año 1977 las autorizaciones vigentes al 31 de diciembre de 1976, conferidas a las distintas jurisdicciones del Presupuesto General de la Administración Nacional, de acuerdo con el detalle consignado a continuación, y destinadas a atender el pago por todo concepto de los gastos emergentes del envío al exterior de las misiones o comisiones referidas en el decreto N° 1.841 de fecha 10 de octubre de 1973, modificado por el decreto N° 46 del 20 de octubre de 1973:

- Presidencia de la Nación	\$ 41.566.200
- Ministerio del Interior	\$ 11.648.240
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	\$ 75.000.000
- Ministerio de Justicia	\$ 175.200
- Ministerio de Defensa	\$ 967.958.250
- Ministerio de Economía	\$ 106.700.000
- Ministerio de Cultura y Educación	\$ 681.090
- Ministerio de Trabajo	\$ 17.688.750
- Ministerio de Bienestar Social	\$ 5.315.130

ARTICULO 2°.- Previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve se.

VIDELA - José A.Martínez de Hoz

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº

4316.-

ACTO: DECRETO N° 265/77.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 2 de febrero de 1977

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de la seguridad social, las asignaciones familiares cumplen una función fundamental en orden a la protección de la familia.

Que constituyendo dicha protección uno de los objetivos prioritarios del Gobierno Nacional, se estima oportuno elevar los montos de las asignaciones familiares atinentes a escolaridad, atendiendo así la situación de quienes tienen a su cargo hijos que concurren a establecimientos en los que se imparta enseñanza primaria, media o superior.

Que, asimismo, se considera conveniente fijar para el pago de la asignación de ayuda escolar primaria, una fecha acorde con la oportunidad en que deben sufragarse los gastos a los que atiende dicha prestación.

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley N° 18.017(t.o.1974) ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Elévanse los montos de las asig

(') Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

naciones familiares previstas en la Ley 18.017 (t.o.1974), que a continuación se indican a las cantidades siguientes:

Asignación por escolaridad primaria \$ 2.000.-

Asignación por escolaridad media y superior \$ 3.000.-

Asignación de ayuda escolar primaria \$ 5.000.-

ARTICULO 2°.- Cuando concurren las circunstancias previstas el primer párrafo del artículo 9° de la ley 18.017 (t.o.1974), a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, el monto de las asignaciones familiares que a continuación se indican será el siguiente:

Asignación por escolaridad primaria \$ 3.000.-

Asignación por escolaridad media y superior \$ 4.000.-

ARTICULO 3°.- Los montos fijados en los artículos precedentes quedan sujetos al coeficiente que corresponda en virtud del artículo 18 de la ley 18.017 (t.o.1974).

ARTICULO 4°.- La asignación de ayuda escolar primaria se pagará del 1° al 5 de marzo de cada año, o del mes en que comience el ciclo lectivo.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones del presente decreto son aplicables, también, a las asignaciones familiares a abonar a los beneficiarios del régimen nacional de previsión y de pensiones no contributivas fundadas en imposibilidad para trabajar, de conformidad con las leyes números 20.586(*) y 21.372(-).

ARTICULO N° 6.- El presente decreto rige a partir del 1° de febrero de 1977.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, públicamente, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Julio Juan Bardi

(*) Ver Digesto Administrativo N° 3701.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4221.-

ELEVACION DEL MONTO DE ASIGNACIONES REFERIDAS
A ESCOLARIDAD A PARTIR DEL 1°/2/77 (en \$)

Asignación	Valor Actual	Valor Propuesto	Incremento Monto	Incremento %
Por escolaridad primaria simple..	1.200	2.000	800	66,7
Por escolaridad primaria con familia numerosa	1.700	3.000	1.300	76,5
Por escolaridad media y Superior simple	1.800	3.000	1.200	66,7
Por escolaridad media y superior con familia numerosa	2.800	4.000	1.200	42,9
De ayuda escolar primaria	1.200	5.000	3.800	216,7

EFEECTO DEL INCREMENTO SEGUN ESTRUCTURA
DEL NUCLEO FAMILIAR (en \$)

Total de asignaciones a percibir	Valor Actual	Valor Propuesto	Incremento Monto	Incremento %
1) FAMILIA TIPO				
2) escolaridades primarias)				
- Mes normal	5.800	7.400	1.600	27,6
- Mes de marzo	8.200	17.400	9.200	112,2
2) FAMILIA CON 4 HIJOS				

Total de asig naciones a per cibir	Valor Actual	Valor Propuesto	Incremento Monto	%,
(1 esc.media y 3 esc.prim.)				
- Mes normal..	14.600	19.200	4.600	31,5
- Mes de marzo	18.200	34.200	16.000	87,9
3) FAMILIA CON 6 HIJOS				
(2 esc.medias y 3 esc.prim.)				
- Mes normal..	21.700	28.000	6.300	29,0
- Mes de marzo	24.300	43.000	18.700	76,9



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 4317.-

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 276/77.-

MATERIAS: REEMPLAZOS - FACULTAD MINISTERIAL

Buenos Aires, 2 de febrero de 1977

VISTO que los señores Secretarios y Subsecretarios de Estado, por imposición de las tareas específicas que tienen asignadas, en determinadas oportunidades deben alejarse transitoriamente de sus respectivas sedes para -- realizar gestiones en el exterior o en el interior del país que, por su especial naturaleza, exigen su atención personal, y

CONSIDERANDO:

Que en esos casos, como así también en el supuesto de abandono definitivo de la función, resulta aconsejable, a efectos de no demorar el trámite de los asuntos de competencia de las respectivas jurisdicciones, disponer de inmediato la designación del funcionario que deberá hacerse cargo interinamente de su normal diligenciamiento.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Facúltase a los señores Minis-

tros, Secretarios de Estado y Secretarios de la Presidencia de la Nación, para que, en sus jurisdicciones respectivas, encomienden interinamente el despacho y resolución de **los asuntos concernientes** a una Secretaría o Subsecretaría de Estado o de la Presidencia de la Nación, según sea el caso, a otro de los señores Secretarios o Subsecretarios de su directa dependencia, cuando por cualquier causa los titulares de las mismas se alejen de sus funciones, transitoria o definitivamente.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Ramón Genaro Díaz Bessone - Albano Eduardo Harguindeguy - José María Klix - Julio A. Gomez César Augusto Guzzetti - José A. Martínez de Hoz - Ricardo Pedro Bruera - Julio Juan Bardi - Horacio Tomás Liendo



D
E
C
R
E
T
O
S
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4318.-

ACTO: DECRETO N° 3.539/76.-

MATERIAS: PRESIDENCIA DE LA NACION - ESTRUCTU
RAS - ORGANIZACION - FUNCIONES

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1976.-

VISTO lo propuesto por el señor Secretario General de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la organización existente en la mencionada jurisdicción fue aprobada por los Decretos 311 ('), del 30 de abril y 1.134 del 1° de julio del corriente año.

Que para satisfacer nuevos requerimientos del cumplimiento de su misión es necesario producir un ajuste en la estructura de -- cargos vigente.

Que en términos generales ello se traduce en una disminución de categorías superiores y de ejecución del Decreto N° 1.428/73 ("), para fortalecer las intermedias, a los efectos de dotar más racionalmente algunos sectores operativos de la Secretaría General.

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

(') Ver Digesto Administrativo N° 4181.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

ARTICULO 1°.- Rectifícase el Decreto n° 311 del 30 de abril de 1976 y su modificatorio el Decreto N° 1.134 del 1° de julio de 1976, reemplazándose el Anexo Ib del primero y el Anexo III - Agrupamiento Funcional- del segundo por los que corren agregados como Anexos I y II, respectivamente, al presente decreto.

ARTICULO 2°.- Autorízase al Secretario General de la Presidencia de la Nación a efectuar por esta única vez y como excepción a las normas impuestas por el Decreto N° 386 (=) del 26 de noviembre de 1973, las designaciones y/o promociones necesarias para poner en funcionamiento la dotación que se aprueba por el presente. Asimismo queda facultado, también por única vez para designar, promover y asignar funciones en las categorias 22 a 24 del Decreto n° 1.428/73.

ARTICULO 3°.- Dase un plazo de 180 días para la presentación del Anexo IV, Memorando Descriptivo de Tareas y cargas de trabajo.

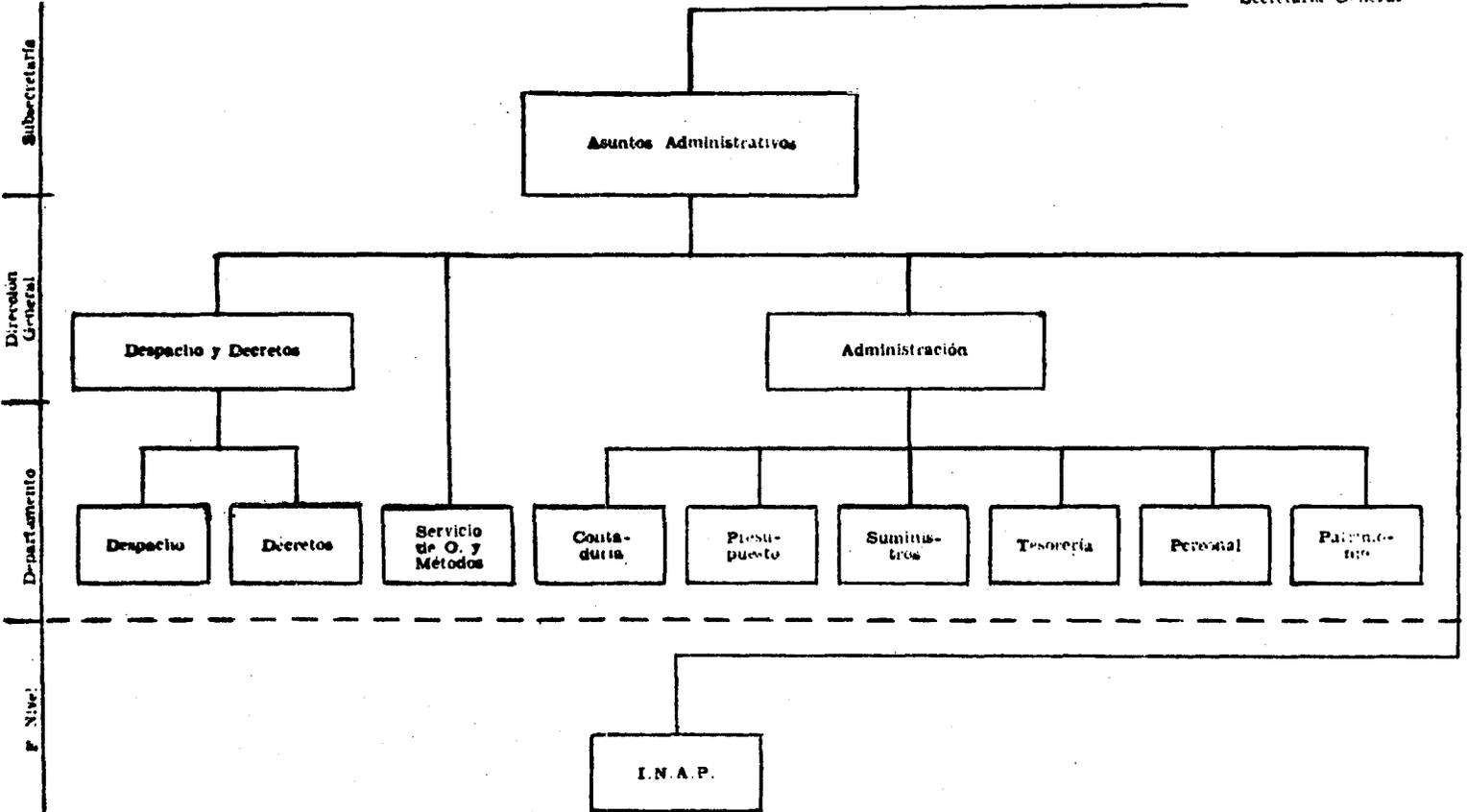
ARTICULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° será imputado a la jurisdicción 01 - Presidencia de la Nación.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínez de Hoz

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3677.-

Secretaría General



Anexo II

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
AGRUPAMIENTO FUNCIONAL
Decreto N.º 1.428/73

Unidad	Categorías										Total
	24	23	22	21	19	16	15	13	2.10	S G	
Secretario Privado			1			2					3
Secretaría Privada	1	1	1	2	3	4		6	5	2	25
Secretaría General				2	1	2		1	2		8
Subsecretaría Legal y Técnica	1	4	1	2	1	2		3	4		18
Dirección General de Control de Gestión de Estado	1	1	3	5	4	4	1	4	7		30.
Dirección General de Asuntos Legales	1	5	1	6	6	8		1	6		34
Dirección General de Asuntos Técnicos	1	1	6	1	3	3		2	4		21
Subsecretaría de Asuntos Administrativos	2	4	1	1	1	2		3	3		17
Dirección General de Despacho y Decretos	1	1			1			1			4
Departamento Despacho			1		5	2		5	32	1	47
Departamento Decretos			3	6	2	3		5	10		29
Dirección General de Administración	1								3		4
Departamento Contaduría		(f)	1	1	3	4	5	7	14	1	33
Departamento Presupuesto			1	2	1	1			1		6
Departamento Suministros			1	1	1	2		3	22		30
Departamento Tesorería			1	1	1	1		1	6		11
Departamento Personal			1	1	2	3		1	7	1	16
Departamento Patrimonio			1		1	2		2	9		15
Departamento Servicio de Organización y Métodos			1	1		1		5	3		11
Subsecretaría de Relaciones Institucionales	3		2	1	2			3	6		17
Dirección General de Estudios y Proyecto	1		2	1	3	3	1	1	2		14
Dirección General de Enlaces Institucionales	1	2	2	1	2	3		2	2		15
Dirección General de Asuntos Institucionales	1	2	2	3	2	3		1	2		16
Subsecretaría General		3	3	2	3	2		1	2		14
Personal de Gabinete	5	5									10
Total	20	20	35	42	49	58	2	58	193	5	451

- (a) Un cargo sobreasignado que se transformará en categoría 19.
- (b) Un cargo sobreasignado que se transformará en categoría 16.
- (c) Tres cargos sobreasignados que se transformarán, uno en categoría 15 y dos en categoría 13.
- (d) Un cargo sobreasignado que se transformará en categoría 13.
- (e) Dos cargos sobreasignados que se transformarán en categoría 21.
- (f) Cumple funciones de Subdirector de Administración, además de las de Jefe de Departamento.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 4319.-

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: CIRCULAR N° 25/76 T.C.N.

MATERIAS: IMPUESTOS - FACTURAS

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1976

SEÑOR JEFE:

Para su conocimiento y posterior comunicación al organismo fiscalizado, se transcribe a continuación las partes sustantivas de lo informado por la Dirección General Impositiva, a raíz de lo requerido oportunamente -- por este cuerpo, en virtud de sendas consultas relacionadas con el procedimiento a seguir en cuanto a la facturación de elementos entregados con posterioridad al 11.8.76, con motivo de las modificaciones introducidas a la Ley 20.631 por su similar 21.376 (arts. 3° y 9°).

Expediente N° 30.251/76 TCN.

- 1) Si se trata de operaciones con responsables inscriptos en el IVA, los proveedores deberán discriminar el impuesto en la factura o documento equivalente, aplicando sobre el precio neto la alícuota del 16% y dejando constancia de los números de inscripción de los responsables intervinientes en la operación.
- 2) Si se trata de operaciones con consumo--

res finales o con sujetos exentos, son aplicables los términos del artículo 22 de la ley N° 20.631. Por lo tanto no deberá discriminarse impuesto en la facturación y el mismo será incluido dentro del precio de venta, que se obtendrá por aplicación de la tasa del 16% sobre el precio neto. Ello significa que los precios concertados con anterioridad al 11.8.76 deberán aumentarse o disminuirse en la medida de la incidencia fiscal que sobre ellos tuviera la modificación de la alícuota (art. 3° de la Ley número 21.376).

- 3) Asimismo cabe aclarar que los organismos -- del Estado que no se hallen exentos por disposiciones emanadas de leyes especiales revisten el carácter de consumidores finales, en tanto no realicen operaciones gravadas.

Expediente N° 105.777/76-TCN.

"Al respecto, esta División estima que si las "operaciones fueron concertadas con anterioridad al 11.8.76 (fecha de entrada en vigencia "de esa norma) y el hecho imponible se produce "a partir de ese día, los precios de las mismas deben ser aumentados o disminuidos en la "medida de la mayor o menor incidencia del impuesto. Tal sería el caso de adquisiciones de "bienes muebles cuya entrega se produce desde "el 11.8.76.

"En cuanto a lo expresado a fs.1, cabe aclarar "que la circunstancia de que se considere al "Estado consumidor final por adquisiciones de "bienes o servicios, sólo significa que no debe discriminársele el impuesto en la factura "o documento equivalente, pero que el mismo es "tará incluido dentro del precio respectivo."

Saludo a Ud. atentamente.

Fdo. CESAR AGUIRRE LEGARRETA
Secretario
Tribunal de Cuentas de la Nación



Centro de
Documentación
e Información



Ministerio de Hacienda
Presidencia de la Nación

Este documento fue digitalizado por el
Centro de Documentación e Información
del Ministerio de Hacienda.

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2017

<http://cdi.mecon.gob.ar/>